



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ESTAFA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE JUNIN -SATIPO. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**VALERIO COSME, LEDERMAN LEOMAR  
ORCID: 0000-0001-8958-9904**

**ASESORA**

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA  
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE – PERÚ**

**2022**

## **Equipo de Trabajo**

### **AUTOR**

Valerio Cosme, Lederman Leomar

ORCID: 0000-0001-8958-9904

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado.

Satipo, Perú

### **ASESORA**

Mgtr. Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, C h i m b o t e – Perú.

### **JURADOS**

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

**Firma del Jurado y Asesor**

.....

Dr. Ramos Herrera, Walter  
Presidente

.....

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel R.  
Miembro

.....

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth  
Miembro

.....

Mgtr. Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza  
Asesora

## **Agradecimiento**

### **A Dios**

Por brindarme vida y salud para poder lograr mi meta de ser un profesional de bien.

### **A la ULADECH Católica:**

Por permitirme acceder a una educación universitaria con docentes comprometidos con la formación profesional en la carrera del derecho.

## **Dedicatoria**

### **A mi familia**

Porque en ellos encuentro la fortaleza necesaria para superarme y seguir esforzándome para lograr mis metas.

## **Resumen**

El informe de tesis señalo como objetivo general, determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00586-2013-0-1508-JM-PE-01; Distrito Judicial de Junín-Satipo 2022. El tipo de investigación es cuantitativo-cualitativo-mixto, con nivel de investigación exploratorio con carácter descriptivo, no experimental y retrospectivo, con un diseño transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial, teniendo como método de selección no probabilístico muestreo por conveniencia. En el proceso de recabar información para luego realizar análisis de su contenido se empleó el método de observación de datos; de la misma forma se hizo uso como instrumento la lista de cotejo aprobado por expertos. El resultado obtenido de la revisión y análisis de las sentencias emitida en primera y segunda instancia derivado de su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, Muy Alta y Muy Alta; Muy alta, Alta y Muy alta, respectivamente; concluyendo que la calidad de sentencia emitida en primera y segunda instancia fue de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

**Palabras claves.** Sentencias, calidad, expositiva, considerativa y resolutive.

### **Abstract**

The thesis report indicated as a general objective, to determine what is the quality of the first and second instance sentences on the crime of fraud, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00586-2013-0-1508- JM-PE-01; Junín-Satipo Judicial District 2022. The type of research is quantitative-qualitative-mixed, with a descriptive, non-experimental and retrospective exploratory research level, with a cross-sectional design, the unit of analysis was a judicial file, having as a method non-probabilistic selection convenience sampling. In the process of gathering information and then carrying out content analysis, the data observation method was used; in the same way, the checklist approved by experts was used as an instrument. The result obtained from the review and analysis of the judgments issued in the first and second instance derived from their expository, considerative and decisive part was of high rank, Very High and Very High; Very high, High and Very high, respectively; concluding that the quality of the sentence issued in the first and second instance was Very High and Very High, respectively.

**Keywords.** Sentences, quality, expository, thoughtful and decisive.

## CONTENIDO

Carátula .....	1
Equipo de Trabajo .....	ii
Firma del Jurado y Asesor .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
<b>CONTENIDO</b> .....	viii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA</b> .....	3
<b>2.1. Antecedentes</b> .....	3
2.1.1. Estudios de la misma línea .....	3
2.1.2. Estudios fuera de la línea .....	4
<b>2.2. Bases teóricas</b> .....	6
2.2.1. Estructura de la Actividad procesal .....	6
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi .....	7
2.2.1.2. Jurisdicción .....	8
2.2.1.3. Competencia .....	9
2.2.1.4. Acción penal .....	9
2.2.1.5. El proceso penal .....	10
2.2.1.5.1. Concepto .....	10
2.2.1.5.2. Clases de proceso penal en el Código de Procedimientos Penales .....	11
2.2.1.5.3. Clases de procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) .....	12
2.2.1.5.4. Etapas del proceso penal en el NCPP .....	12
2.2.1.6 Principios aplicables .....	13
2.2.1.6.1 Principio acusatorio .....	13
2.2.1.6.2. Principio de imparcialidad .....	14
2.2.1.6.3. Principio de oralidad .....	14
2.2.1.6.4. Principio de proporcionalidad de la pena .....	15
2.2.1.6.5. Principio de inmediación .....	15
2.2.1.6.6. Principio de legalidad .....	16
2.2.1.6.7. Principio de presunción de inocencia .....	16
2.2.1.6.8. Principio del debido proceso .....	17
2.2.1.6.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	18



2.2.1.6.10. Principio del derecho a la prueba.....	18
2.2.1.6.11. Principio de lesividad .....	19
2.2.1.6.12. Principio de publicidad .....	20
2.2.1.6.13. Principio de igualdad de armas .....	22
2.2.1.6.14. Principio del juez legal .....	22
2.2.1.7. Sujetos procesales.....	23
2.2.1.8. La prueba.....	23
2.2.1.8.1. Derecho a probar .....	23
2.2.1.8.2. Objeto de prueba .....	24
2.2.1.8.3. Principios de la valoración probatoria .....	25
2.2.1.8.4. Principio de legitimidad de la prueba .....	25
2.2.1.8.5. Principio de unidad de la prueba.....	26
2.2.1.8.6. Principio de la autonomía de la prueba.....	26
2.2.1.8.7. Principio de la carga de la prueba .....	26
2.2.1.9. Medios de prueba en el proceso penal .....	27
2.2.1.9.1 La confesión .....	27
2.2.1.9.2. La prueba testimonial .....	27
2.2.1.9.3. El careo.....	28
2.2.1.9.4. La prueba pericial .....	28
2.2.1.9.5. La prueba documental .....	29
2.2.1.9.6. Atestado policial .....	29
2.2.1.10. Valoración de la prueba .....	30
2.2.1.10.1. Concepto.....	30
2.2.1.10.2. Sistemas de valoración .....	30
2.2.1.11. Impugnación en materia penal .....	30
2.2.1.11.1. Concepto.....	30
2.2.1.11.2. Derecho de impugnación .....	31
2.2.1.11.3. Recursos impugnatorios .....	31
2.2.1.11.4. Medios impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales .....	32
2.2.1.11.5. Medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal.....	34
2.2.1.12. La sentencia.....	47
2.2.1.12.1. Motivación de la sentencia .....	47
2.2.1.12.2. Estructura y contenido de la sentencia .....	48
2.2.1.13. Tipos de resoluciones .....	49
2.2.1.14. Recurso de apelación .....	50
2.2.2. Estructura de la parte sustantiva .....	51

2.2.2.1. El derecho.....	51
2.2.2.2. El derecho penal .....	51
2.2.2.3. El delito .....	52
2.2.2.4. Elementos del delito .....	52
2.2.2.4.1. La tipicidad.....	52
2.2.2.4.2. Tipo penal.....	52
2.2.2.4.3. Antijuridicidad.....	53
2.2.2.4.4. Culpabilidad .....	53
2.2.2.5. Delito de estafa .....	53
2.2.2.5.1. Definición.....	53
2.2.2.5.2. Tipicidad objetiva.....	54
2.2.2.5.2.1. Elementos .....	54
2.2.2.5.3. Tipicidad subjetiva .....	55
2.2.2.5.4. El Bien jurídico protegido .....	55
2.2.2.6. Los Sujetos .....	55
2.2.2.7. Grados de desarrollo del delito .....	55
2.2.2.8. Autoría y participación .....	57
2.2.2.9. Circunstancias agravantes.....	57
<b>2.3. Marco conceptual .....</b>	<b>58</b>
<b>III. SISTEMAS DE HIPÓTESIS .....</b>	<b>61</b>
3.1. Hipótesis Principal .....	61
3.2. Hipótesis Específicas.....	61
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>62</b>
4.1. Tipo y nivel de investigación .....	62
4.2. Diseño de investigación.....	62
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	63
4.4. Fuente de recolección de datos.....	64
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	64
4.6. Plan de análisis .....	65
4.7. Matriz de consistencia .....	65
4.8. Principios éticos .....	67
4.9. Rigor científico.....	67
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>68</b>
5.1. Resultados .....	68
5.2. Análisis de los resultados .....	72
<b>VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>78</b>
6.1. Conclusiones .....	78

6.2. Recomendaciones.....	82
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>84</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>96</b>
ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.....	97
ANEXO 2: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE .....	105
ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO .....	118
ANEXO 4 RESULTADOS .....	119
ANEXO 5: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS EXAMINADAS.....	160

## Índice de cuadros de resultados

	Pg
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	118
Cuadro 01      Calidad de parte expositiva.....	118
Cuadro 02      Calidad de la parte considerativa.....	124
Cuadro 03      Calidad de la parte resolutive.....	140
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	144
Cuadro 04      Calidad de parte expositiva.....	144
Cuadro 05      Calidad de la parte considerativa.....	148
Cuadro 06      Calidad de la parte resolutive.....	155
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	68
Cuadro 07      Calidad de la sentencia de primera instancia.....	68
Cuadro 08      Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	70

## I. INTRODUCCIÓN

La investigación lleva por título, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de estafa, en el expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, del distrito judicial de Junín, Satipo, 2021.

Aplica Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) y la ejecución de la línea de investigación (LI) para cada carrera profesional. Se cumplen dos propósitos: primero, análisis de sentencias y determinación de calidad; y, segundo, mejorar el nivel de las decisiones judiciales, mediante metaanálisis. Derivado de lo anterior surge que la actividad investigativa consiste en establecer la calidad de las sentencias dentro de un expediente judicial mediante un análisis de carácter documental. Se aborda el Expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, del distrito judicial de Junín, Satipo, 2021, por delito contra el patrimonio en su modalidad de Estafa, previsto en el Artículo 196. Implica que: a) Que, el agente activo del delito, procure para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio del agraviado; b) Que, dicha acción se despliegue induciendo o manteniendo en error al agraviado; c) Que, los medios utilizados por el agente sea el engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta.

El juez de primera instancia condenó a S.B.I.M como autora del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva. Por otro lado, fijó en siete mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor de cada uno de los agraviados quienes se repartirán a razón de un mil nuevos soles para R.M.P.L y R.J.M.B; y cinco mil nuevos soles para L.C.M. En sentencia de segunda instancia, se confirmó la resolución N° 28 que falla condenando a S.B.I.M como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, REVOCARON el extremo que fija en siete mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar la sentenciada a favor de cada uno de los agraviados, quienes se repartirán a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L, R.J.M.B, y cinco mil nuevos soles para la agraviada L.C.M y, reformándola, fijaron como monto de la reparación civil la suma de tres mil nuevos soles, que la sentenciada deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados, quienes se repartirán a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de estafa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, del distrito judicial de Junín, Satipo, 2021?

El objetivo general de investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, del distrito judicial de Junín, Satipo, 2021.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia. Respecto de la sentencia de primera instancia: 1. determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión. Respecto de la sentencia de segunda instancia. 4. determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 5. determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho 6. determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, como demora en la consecución del expediente, no obstante, el derecho constitucional de crítica sobre las resoluciones judiciales por parte de cualquier ciudadano. En este orden, la investigación se enfoca en brindar mejores herramientas a los jueces y, a su vez, disminuir la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, centrado en un marco de análisis respecto de la calidad desarrollados como parte integrante del marco teórico. Es de nivel exploratorio y descriptivo, la fuente de información es el Expediente 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, del distrito judicial de Junín, Satipo, 2021, el muestreo es no probabilístico y de técnica por conveniencia. Se aplica la técnica de observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo que consideran cinco parámetros o estándares de calidad para cada subdimensión de las variables (ver operacionalización de la variable en el anexo 1). El manejo de la información que brinda el expediente judicial está sometido a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se firma una declaración de compromiso ético.

## **II. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Estudios de la misma línea**

Chávez (2021). En su trabajo de titulación llamado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 01880-2014-82-1618-JR-PE-01; distrito judicial de La Libertad-Trujillo 2021 (Universidad Católica los Ángeles), se plantea como objetivo general determinar la calidad de las sentencias en estudio. Su metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se concluye en que ambas sentencias se ajustan a los hechos y la ley penal; siendo por ello de muy alta calidad.

Ríos (2021), en su tesis de titulación Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 00153-2017-75-0201-jr-pe-01, distrito judicial de Ancash-Perú-2019 (Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI), se traza como objetivo general determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00153-2017-75-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019. Su metodología es interpretativa, de investigación exploratoria-descriptiva, en su enfoque es mixto (cuantitativa – cualitativa). Concluye en que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; fueron de rango alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio.

Castillo (2021). En su tesis de titulación llamada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de hurto agravado; expediente N° 01194-2012-69-2501-JR-PE-02; distrito judicial del Santa, Chimbote. 2021 (Universidad Católica los Ángeles Chimbote), se plantea como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01194-2012-69-2501-JR-PE-02, Distrito Judicial del Santa - Chimbote.2021. La metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Concluye en que, obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de: muy alta muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy y muy alta respectivamente.

Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy y muy alta, respectivamente.

Arroyo (2021), en su tesis de titulación llamada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05; del distrito judicial del Santa-Chimbote, 2021 (Universidad Católica los Ángeles Chimbote), se plantea como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021. Su metodología es cuantitativa-cualitativa (mixta). Concluye en que al examinar las sentencias, ordenar los datos y obtenerse los resultados de la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05- Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2021, son de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Loli (2021), en su tesis de titulación Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión; expediente N° 671-2013-73-2501-JR-PE-03: distrito judicial del Santa-Chimbote. 2021 (Universidad Católica los Ángeles Chimbote), se plantea como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 671-2013-73-2501-JR-PE 03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021. Su metodología es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Extorsión, en el expediente N 2013-73-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del SANTA- CHIMBOTE. 2020, en primera instancia fue de rango muy alta y de la segunda instancia de rango alta conforme a los parámetros brindados.

### **2.1.2. Estudios fuera de la línea**

Sánchez (2021), en su trabajo académico llamado El dolo civil contractual frente al delito de estafa (Revista Sociedad & Tecnología), se plantea como objetivo general determinar el vínculo entre el dolo penal que reviste la estafa y el dolo civil como vicio del consentimiento; es así como los países alrededor del mundo han intentado abordar este tema con su legislación, doctrina y jurisprudencia. Su metodología es de tipo



básica, no experimental e interpretativa. Concluye en que la línea que divide bastamente el dolo civil y la estructura del dolo penal conforme lo ha determinado la jurisprudencia española radica en la tipicidad de la conducta y la conducta penalmente relevante, es decir definir la calidad de engaño y la modalidad de este para poder entender la existencia de un delito o simplemente de un dolo *in contrayendo* que vicie la voluntad de las partes contratantes.

Cisneros & Jiménez (2021), en su trabajo académico El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación (Dilemas contemporáneos: educación, política y valores) se plantea como objetivo general identificar la realidad fáctica de los hechos, los mecanismos que utiliza el delincuente y los actos de disposición que realiza la víctima para que se configure el delito de estafa. Su metodología es reflexiva, crítica de nivel descriptivo. Se concluye que la estafa es el provecho ilícito obtenido por el sujeto activo, agente, y que necesariamente debe estar relacionado con el carácter económico patrimonial del sujeto pasivo la víctima, requisito sin el cual no existe la conducta típica, jurídica y culpable, y a ello se suma que este provecho ilegal debe utilizar acciones que obligatoriamente deben ser relevantes para el derecho 16 penal, conducta engañosa, el proceder errado de la víctima, la disposición patrimonial, el perjuicio, el dolo y el ánimo de lucro.

Velázquez (2021), en su tesis de doctorado llamada El delito de estafa agravada, la técnica legislativa y la efectividad en la disminución del delito de estafa (Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo), se plantea como objetivo general analizar en qué medida la inserción de la Ley 30076 que introduce la estafa agravada cumple con una adecuada técnica legislativa y establece verdaderas circunstancias agravantes que originan la disminución de la comisión de ese ilícito penal. Su metodología es de tipo descriptiva, analítica e interpretativa. Concluye en que el artículo 196 – A de la Ley N° 30076, que crea el delito de estafa agravada, no cumple con la técnica legislativa que se requiere para su efectividad, porque aún le falta a la decisión política, la técnica legislativa en aspectos claves para su viabilidad, lo cual implica no contradecirse con los principios generales del derecho, con las teorías y estructura del sistema jurídico nacional e internacional.

Crespo (2021), en su trabajo académico El delito de estafa en el Código Orgánico Integral Penal. Breve análisis del tipo penal y las reformas del 2019 (Revista de Derecho Penal Central), se propone como objetivo general determinar que evolución del tipo penal de estafa existe en el Ecuador según un análisis jurídico. Su metodología es

de tipo descriptiva, cualitativa e interpretativa. Concluye en que la evolución del tipo penal de estafa en el Ecuador es un reflejo de la necesidad de protección ante el avance de la sociedad en materia comercial y económica, algo totalmente demostrable con las reformas del año 2019 en donde se establecieron nuevas conductas como estafas agravadas y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin embargo, este avance no siempre se encuentra acorde a la evolución doctrinaria en el derecho penal. Pérez (2021), en su tesis de maestría Estudio del delito de estafa y la intervención como participe a título lucrativo (Universidad de Valladolid), se diseña como objetivo general realizar un estudio del delito de estafa y la intervención como partícipe a título lucrativo. Su metodología es descriptiva, cualitativa e interpretativa. Concluye en que, al no haber una clara regulación en la materia, el criterio que se sigue es que su posición ha de ser equiparada a la del acusado, en cuanto parte pasiva del proceso penal y aparte de poder participar en todas las sesiones del juicio con la debida asistencia letrada, podrá formular informe a través de ésta, en relación con todos los puntos concernientes a la responsabilidad civil. Se puede solicitar la responsabilidad civil a título lucrativo ya desde el inicio de la instrucción y hasta el Auto de apertura del Juicio Oral, esto es, solicitándolo por primera vez en el escrito de acusación y en el apartado relativo a la responsabilidad civil.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Estructura de la Actividad procesal**

La actividad procesal es el conjunto ordenado de actos que deben o pueden obedecer los participantes en el proceso penal acorde con las pautas procesales, en pos de conseguir la cosa juzgada, y eventualmente para servir a su ejecución y a la orden procesal. Esos actos se comprimen en un propósito preciso: consecución de los fines del proceso amparados por el derecho procesal. (Claría, 1998).

La actividad procesal es aquella que configuran los sujetos procesales y que incoa con la demanda y concluye con la sentencia (y ejecución). Entre ambos extremos se configuran un conjunto de actos entrelazados dispuestos en lógica de presupuestos y continuación. De lo anterior deriva que para entender cabalmente qué es un acto procesal, es necesario determinar que un hecho jurídico es todo evento vinculado al derecho. Esta línea de pensamiento se deduce, de modo amplio, de la distinción entre hechos naturales y los perpetrados por la voluntad del hombre. (Claría, 1998).

El hecho es causado por un tercero o por la naturaleza, y es involuntario e irresistible para las partes. Ahora bien, un acto procesal es ese que se relaciona con el origen, desenvolvimiento y extinción de una relación jurídica, mediante la forma jurídica preestablecida por la ley, que es el proceso. (Claría, 1998).

Los principios que rigen la actividad procesal son cuatro: principio lógico, que consiste en un método de investigación de la verdad; principio jurídico, que implica que haya igualdad entre las partes y justicia en la resolución; principio político, que implica obtener el máximo beneficio social con un mínimo de sacrificio individual; principio económico, que reside en la economía del esfuerzo, es decir, ahorro en tiempo, dinero y esfuerzo.

### **2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi**

La legitimación del derecho penal pasa por pensar que, sin la sanción de conductas que constituyan delito, la existencia humana en comunidad sería improbable; también la legitimidad del derecho penal se basa en que la pena es una condición clave para que funcione un sistema social; es una especie de amarga necesidad. (Orellana, 2021). Dado que no se puede prescindir, por ahora, del derecho penal debemos reconocer que existe una crisis inherente al derecho penal en tanto aplicación de poder mediante un conjunto normativo, este ha sido el quid desde el Estado moderno surgido con la Ilustración. (Orellana, 2021).

El ámbito garantista del derecho penal se ha hecho de una mayor solidez científica al construir mecanismos limitadores del poder punitivo y de defensa de las libertades; sin embargo, en las legislaciones penales actuales se advierten rasgos autoritarios que demuestran una expansión del punitivismo; se trata de un derecho penal que se construye sobre el supuesto drama de la criminalidad y sacrifica un conjunto de principios en función de la eficacia y la eficiencia de la lucha contra el delito. (Orellana, 2021).

Existen diferentes enfoques políticos, por ejemplo, un Estado totalitario niega derechos y libertades fundamentales y genera un derecho penal esencialmente represivo; por su parte, un Estado democrático plantea un derecho penal con derechos y libertades, moderando su acción punitiva. (Prado, 2020).

Nuestro modelo expresa problemas respecto de la intervención estatal y sobre la vida de los ciudadanos; y, si bien existe un reconocimiento de derechos individuales que condiciona dentro de todo el orden jurídico, es necesario expresar que preexiste una

tendencia punitiva. En este sentido, se debe considerar que la legitimidad del ius puniendi procede de la Constitución. No obstante, la Constitución establece limitaciones al Estado; por tanto, el derecho penal debe respetar no solamente esos principios de modo formal, sino que debe fomentarlos. (Bazán, 2019).

### **2.2.1.2. Jurisdicción**

Enfoque estadista. La representación principal de esta teoría recae en Chiovenda (2000). Para este enfoque la jurisdicción es poder público y exclusivo del Estado, siendo su propósito fundamental, administrar justicia. Esta posición es afín a la de los clásicos de la Ilustración. Su esencia reside en ser reemplazo de lo que decidan las partes en pleito por la labor pública.

Este reemplazo interviene en dos esferas: (1) etapa del conocimiento, radica en reemplazar definitiva y obligatoriamente la acción, no solo de las partes sino de todos los ciudadanos, mediante la labor intelectual del juez, quien determina a quien ampara la voluntad concretizada de la ley, y (2) de ejecución, es decir, el procedimiento de cumplimiento de lo resuelto que reside en el reconocimiento (admitirlo o aceptarlo como legítimo) o reintegración (restituir o satisfacer íntegramente) un derecho, esto es, reponer a quien es su titular en su ejercicio.

Enfoque del poder-medio y el poder-fin. El principal exponente de este enfoque es el maestro Carnelutti (1936), quien señala que la jurisdicción es el poder que da p el Estado a predeterminadas estructuras que lo componen para concluir asuntos contenciosos mediante un fallo; al mismo tiempo, el poder implica hacer cumplir sus fallos. Para este enfoque, la clave de la jurisdicción es el resolver conforme a derecho (no en la instrucción), pues jurisdicción significa poder y potestad para *dicere ius super partes*.

Sobre este particular, en este enfoque se insiste en que no se debe mezclar la noción de jurisdicción (potestad de *dicere ius super partes*) con la potestad de ejecutar los actos forzosos con tal propósito. No obstante, es importante acotar que las dos potestades son aspectos de una misma contradicción, pero el extremo principal que configura la jurisdicción es la potestad decisoria, por ejemplo, la potestad de condenar o absolver a un procesado, entendido como poder-fin, es en rigor la función jurisdiccional y la potestad de formular un mandato de comparecencia o de captura, entendido como poder-medio, es estrictamente hablando, una función procesal.

### **2.2.1.3. Competencia**

Escuela italiana. Calamandrei y Melendo (1973) exponentes de la escuela italiana plantean que la función jurisdiccional no está encargada a un juez particular, sino a una red de jueces. Este conjunto es un tronco uniforme del Estado que ejerce todo el poder jurisdiccional. Derivado de lo anterior, surge el problema de cuál es en específico el juez de una determinada causa. Ahí surge la noción de competencia, cuando se hace inevitable advertir cuál es la porción de jurisdicción que le corresponde específicamente a cada órgano judicial en concreto. En este entendimiento, la calidad competencial fija los contornos para cada unidad del conjunto para ejercer la función encargada.

Calidad competencial como poder-medio y el poder-fin. Carnelutti y Osset (1955) exponentes del enfoque poder-medio y el poder-fin, plantean la contradicción entre jurisdicción y competencia. La jurisdicción es el poder concerniente al ligado de todos los cargos (calificado como *genus* y no *species*); pero la calidad competencial es el poder relacionado con el cargo o con el encargado (en singular). Emanado de lo anterior, cataloga la calidad competencial en dos criterios: la calidad competencial necesaria (función, materia, cuantía y territorio) y la calidad competencial eventual (por elección, conexión y remisión).

**Teoría técnico-utilitarista de la competencia.** Couture et al. (2006) defienden este enfoque mediante el cual cada juez tiene jurisdicción; aunque no tienen calidad competencial para estar al corriente de todo asunto. La calidad competencial es la fracción de jurisdicción concedida a un juez. De este modo, la relación de jurisdicción y calidad competencial es la misma que se da entre el todo y la parte.

**Teoría de las garantías constitucionales de las partes.** Cappelletti y Garth (1996), desde la noción de garantías constitucionales de las partes se encuentra con que para la impartición de justicia es forzoso realizar la ordenación de las facultades jurisdiccionales y el proporcionar a los tribunales los constituyentes inevitables para que su ejercicio sea eficaz.

### **2.2.1.4. Acción penal**

Peña (2012) señala que la acción penal, es el derecho con el que se impulsa un Proceso y se materializa en la pretensión que se realiza frente a un órgano jurisdiccional para buscar un fallo.

Las clases de acción penal, según Peña (2012) son Ejercicio público de la acción penal; y, Ejercicio privado de la acción penal. Sus características del derecho de acción son publicidad, indivisibilidad, obligatoriedad e irrevocabilidad

Peña (2012) establece que los sistemas que exponen la titularidad de la acción penal son El Sistema de Oficialidad: señala que la titularidad es para el Estado, Sistema de Disponibilidad: se le asigna la titularidad de la acción a un particular, y Sistema mixto o ecléctico: asigna la titularidad a los dos. Regulación de la acción penal 16 El NCPP del año 2004 rectifica el error del CPP de 1940, señalando con más tino en el artículo 1° que: “la acción penal es pública.

Puede considerarse la acción penal como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal; por tanto, debe entenderse que la acción penal constituye presupuesto fundamental para la efectiva concreción del ius puniendi estatal”.

Para Peña (2012) Es el poder de ver que recala en las potestades del persecutor público en representación de la sociedad y sujeto al mandato de la ley están en la obligación de promoverlo y ejercitarla ni bien toma conocimiento de haberse cometido un delito pretendiendo ante la jurisdicción que se imponga una pena a la persona presuntamente culpable. Peña (2012) sostiene que la titularidad de la promoción de la acción penal se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la Fiscalía que es un derecho-deber del Ministerio Público, y en los delitos privados al perjudicado por el delito.

### **2.2.1.5. El proceso penal**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Peña (2012) considera que “el Derecho Procesal Penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder Estatal para realizar (aplicar) las disposiciones del ordenamiento punitivo”. (p. 34). De lo mencionado considero que el proceso penal es el conjunto de actos jurídicos encaminados a resolver un comportamiento punitivo

Este es el proceso penal tipo, que se divide a su vez en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, estas etapas son diferenciadas. Las funciones de investigación y decisión están claramente definidas, llevadas a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno su propio rol. Sus principales líneas rectoras son: a) separación de funciones de investigación y de

juzgamiento, b) el juez no procede de oficio, c) el proceso penal se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, d) la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento, e) la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso Peña (2012).

Ante lo expuesto se puede deducir, El proceso penal común se divide en tres fases, siendo en su primera fase la investigación preparatoria, en su segunda fase la intermedia y el juzgamiento; La primera fase está a cargo del Ministerio Público; la segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez

#### **2.2.1.5.2. Clases de proceso penal en el Código de Procedimientos**

##### **Penales**

Proceso penal ordinario; se investigan y se juzgan los delitos graves tipificados en el Código Penal, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 26689, en el Proceso Penal Ordinario se cumplen claramente dos etapas: una investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que puede prorrogarse los sesenta días más, para hacer acopio de las pruebas que determinen si se ha cometido o no el delito, y si existe o no responsabilidad penal del procesado. (Campos, 2018).

El código de procedimientos penales no dispone nada respecto a la tramitación de medios de defensa de los medios de defensa técnicos, sin embargo, en su art 90 se entiende que tendría que formarse un incidente. Si el medio de defensa técnico es deducido durante la instrucción, el juez procederá a formar el cuaderno correspondiente sin interrumpir el proceso principal, con la finalidad de no contradecir el principio de celeridad procesal. Una vez formado el incidente se corre traslado a la otra parte por tres días, y si es que el caso lo amerita, se abrirá a prueba y se resolverá. (Campos, 2018).

Proceso penal sumario El proceso penal sumario fue estructurado con la finalidad de celebrar y agilizar los procesos penales; sin embargo, a 22 años de su promulgación cada vez se han sumariado más procesos y con ellos congestionado a los juzgados de instrucción, quienes además de investigar tienen que dictar fallo.

Al igual que en los procesos ordinarios si se interpone el medio de defensa técnico durante la instrucción se tramitará por vía incidental sin interrumpir el curso proceso principal art (90 CdPP), ello con la finalidad de: Traspasar el principio de celeridad procesal. Una vez formado el incidente se corre traslado a la otra parte por tres días, y si es que el caso lo amerita, se abrirá a prueba y se resolverá. (Campos, 2018).

### 2.2.1.5.3. Clases de procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP)

El nuevo modelo procesal penal permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, en los que los derechos de las partes procesales están garantizados. De esta manera, el nuevo modelo ofrece un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se realiza conforme con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revela lo que realmente se discutió y se logró probar en el juicio oral. (Paravicino, 2021).

El nuevo Sistema Procesal Penal supone la separación de la fase de investigación de la de juzgamiento. Con el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), el proceso se desarrolla bajo los principios de contradicción e igualdad. Todos los delitos o faltas establecidos en el Código Penal deben ser investigados y procesados, a fin de establecer las responsabilidades. (Paravicino, 2021).

Dada este diferente grado de gravedad, las faltas solo se sancionan con penas restrictivas de derechos (como, por ejemplo, la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y la imposición de multas. Por su parte, los delitos generalmente se sancionan con penas privativas de libertad. Otra diferencia es que las faltas son juzgadas por un Juez de Paz Letrado, mientras que los delitos están a cargo de un Juez Penal. (Paravicino, 2021).

El Código Penal establece claramente qué hechos son tipificados como faltas y cuáles como delitos. Los delitos más comunes son: Homicidio (simple y calificado), Violación sexual, Delitos contra el patrimonio (Hurto— simple y agravado—, Robo—simple y agravado y Faltas contra el patrimonio.

### 2.2.1.5.4. Etapas del proceso penal en el NCPP

*Cuadro comparativo entre Código de Procedimientos penales y NCPP*

	<b>Código de procedimientos penales</b>	<b>Nuevo Código Procesal Penal</b>
Tipos de procesos	Ordinario Sumario Especial	Común Especial
Etapas del proceso	Instrucción Juzgamiento	Preparatoria Intermedia Juzgamiento
Sistema	Sistema reformado	inquisitivo Sistema acusatorio garantista



Plazo para procesos ordinarios	Ordinario Simple 90 días naturales + 60 días naturales de prórroga	Ordinario Complejo 8 meses prorrogables por 04 meses
Plazo de procesos sumarios	120 días naturales + 60 días naturales	----
Plazo de investigación	La PNP no tiene plazo	La PNP tiene 20 días
PNP	Atestado	Informe
Costas procesales	no	sí
Juzgamiento	juez puede actuar prueba de oficio	solo en las excepciones de ley
Proceso inmediato	procedimiento especial para flagrancia delictiva	proceso especial de corta duración
Control de firmas	Poder judicial: procesados y sentenciados	Poder judicial: sentenciados Ministerio Público: procesados

### 2.2.1.6 Principios aplicables

#### 2.2.1.6.1 Principio acusatorio

El principio acusatorio es un principio procesal penal que imposibilita al juez proceder de oficio en expresas etapas del proceso. En esta lógica, la acción penal debe ser entablada por el Ministerio Público, quien debe determinar los hechos e individuos comprometidos, y contribuir y demostrar aquellos hechos que constituyen una contravención penal (Garzón, 2020).

Por tanto, el principio acusatorio actúa como una garantía de la objetividad del órgano sentenciador, que, sin ser elemento de la acusación ni la defensa, interviene en el proceso como un tercero imparcial (Garzón, 2020).

Para sortear que el sentenciador sea juez y parte, el principio acusatorio deviene en la clave del proceso penal, pues acrecienta la imparcialidad del Juez, quien tiene negadas ciertas actuaciones de oficio (Garzón, 2020).

El principio acusatorio se basa en la prohibición de determinadas intervenciones judiciales. Iniciar el procedimiento, mantener una acusación, aportar hechos o realizar cualquier otra tarea de investigación o instrucción, condenar a personas que no hayan sido acusadas por las partes, castigar hechos que no hayan sido los denunciados, aplicar penas superiores a las solicitadas por la acusación, incluida la responsabilidad civil ligada al delito (principalmente ligada a los principios de rogación y congruencia). En este orden, el juez considera los hechos imputados al acusado y acreditados por las partes, interpreta la legislación aplicable; y, finalmente, determina la existencia o

inexistencia de la responsabilidad penal concurrente, graduándola en su caso (Garzón, 2020).

#### **2.2.1.6.2. Principio de imparcialidad**

Valarezo y Ordóñez (2016) sostienen que el principio de imparcialidad procede del principio de igualdad, y se resume en el cotejo y la deliberación cuidadosa de varias calidades: entre intereses públicos y entre intereses públicos y privados, para imposibilitar que los intereses privados sean sacrificados más de lo ineludible; de intereses privados entre sí, para impedir distinciones injustas.

El principio de imparcialidad formula la imprescindible independencia entre política y administración en la Administración Pública. Implica la necesidad de que concurren poder ejecutivo, legislativo y judicial que los divida respecto de sus funciones dentro del Estado (Valarezo y Ordóñez, 2016).

Jurídicamente, la imparcialidad restringe la acción de la autoridad representante de la dirección del proceso. El juez debe intervenir libremente, sin apremios internos y externos. Los primeros provienen de la subjetividad del juzgador (interés del juez en la resolución del litigio en determinado sentido). Los segundos implican las presiones de las partes, de terceros, de otros poderes (legislativo y ejecutivo), intereses económicos e influencias (Valarezo y Ordóñez, 2016).

#### **2.2.1.6.3. Principio de oralidad**

La oralidad es un principio del proceso penal que ha sido integrada en la generalidad de los regímenes penales. Es un sistema reconocido por instrumentos internacionales sobre derechos.

Se considera que este sistema protege y tutela con mayor efectividad los derechos primordiales del hombre a diferencia de los modelos escritos. No implica que la oralidad per se cree el único sistema de justicia aceptable, pero es un elemento esencia de facilitación de los fines del proceso (Calvete y Caamaño, 2022).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) instituye tácitamente la oralidad en su artículo 8.2.f., pues señala que en el curso del proceso toda persona goza del derecho, en plena igualdad, al derecho de la defensa, interrogar a los testigos, conseguir la comparecencia quienes puedan echar luz sobre los acontecimientos. Significa que de todos modos el proceso debe ser oral. Esta regla es perfeccionada por el artículo 8.5. que imprime que el proceso penal debe ser público, lo

que implica aceptar la exigencia de que el juicio se efectúe ante la comunidad (Calvete y Caamaño, 2022).

#### **2.2.1.6.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Dentro del marco penal, históricamente, el principio de proporcionalidad ha sido vinculado con la adecuación entre la gravedad de la pena y el delito. Sin embargo, actualmente, considerando la jurisprudencia constitucional, existe un gran sector de la doctrina penal que considera que el principio de proporcionalidad constituye una estructura de carácter argumentativo que implica una evaluación completa de los costes y beneficios de la actuación punitiva del estado; de tal modo que este principio se orienta hacia la verificación de la idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad (Mesa, 2011).

El primer significado está vinculado a una justificación retributiva del derecho penal, mientras que el segundo significado, es decir, el actual, está vinculado con el principio de proporcionalidad en sentido amplio. Sin embargo, pese a las diferentes interpretaciones que se le puede dar a ambos conceptos, existen diferencias que median entre la lógica retributiva de la exigencia de la proporcionalidad de la pena y el sentido de proporcionalidad amplio que implica incorporar un contenido garantista a la finalidad del proceso (Mesa, 2011).

La exigencia de proporcionalidad de las penas, no está vinculado necesariamente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto pese a sus diferencias, los criterios de ponderación que concretan la exigencia de proporcionalidad entre pena y delito pueden ser tomados. sin ningún tipo de complicación por el juicio de proporcionalidad. lo segundo está relacionado con la integración de estos criterios como garantías penales que operan como elementos de decisión para distribuir el castigo y que están vinculadas a un mandato constitucional que exige el respeto de la dignidad humana (Mesa, 2011).

#### **2.2.1.6.5. Principio de inmediación**

El principio de inmediación involucra la interacción del juez en la admisión de la prueba, las partes testigos y peritos, consintiendo una disposición judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia (Bustamante-Segovia, 2021, p. 203).

La inmediación se enlaza al juzgador con las partes para conocer lo pertinente del proceso penal, desde su estreno hasta su consumación, a fin de tener discernimiento válido de los acontecimientos trazados para la resolución judicial, obteniendo los

medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa (Bustamante-Segovia, 2021, p. 204).

Efectivamente, la inmediación se da cuando se exhibe una relación directa entre las partes procesales respecto de los medios probatorios aportados, las alegaciones y defensa. El juez percibe los medios probatorios que valorará en su examen jurídico mediante la lógica y la sana crítica, dirigido hacia la certeza jurídica del fallo (Bustamante-Segovia, 2021, p. 204).

La ausencia de la inmediación no consentiría constituir convicción necesaria, indispensable para que el juez sentencie conforme a derecho garantizando el principio de tutela judicial efectiva (Bustamante-Segovia, 2021, p 205).

#### **2.2.1.6.6. Principio de legalidad**

La manifestación del principio de legalidad surge de la Ilustración, que promovía el concepto de Estado liberal de Derecho en contra del viejo sistema autoritario. Implica imperio de la ley, división de poderes, legalidad en la actuación administrativa y garantías de derechos y libertades fundamentales (López, 2012).

El imperio de la ley, implica que el derecho es quien impone las fronteras de la intervención punitiva. La ley (entendida dentro de la noción de legitimidad) impide que el tirano ejerza de modo caprichoso su autoridad penal. Implica una atmósfera de libertad y seguridad personal, condición primordial para materializar el derecho al proyecto de vida y el libre desarrollo de la personalidad (López, 2012).

Una de sus principales peculiaridades es crear seguridad jurídica, pues se opone a la incertidumbre y arbitrariedad sobre una situación jurídica planteada (comisión de un ilícito). Es una garantía para el ciudadano, pues la existencia de la ley, le consiente estar al tanto del ámbito de aquello que sociedad considera crimen (López, 2012).

#### **2.2.1.6.7. Principio de presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que actúa junto con otros derechos procesales, como por ejemplo el juez natural. En conjunto, conforma un bloque de derechos junto con las demás garantías (Pérez-Pedrero, 2001).

Este derecho en particular asegura que todo individuo se ha sometido a un proceso penal sin ser considerado a priori como culpable gozando del derecho de tener la consideración y el trato de no autor o no partícipe de ilícitos penales (Pérez-Pedrero, 2001).

El imputado pierde su condición de inocente única y exclusivamente mediante sentencia judicial pronunciada por un juez natural imparcial y conforme a lo establecido en la ley luego de un proceso en el que se hayan respetado todas las garantías constitucionales del proceso (Pérez-Pedrero, 2001).

Es un derecho constitucional que se aplica principalmente en el proceso penal y constituye, quizá, la más sustancial de todas las garantías procesales. Doctrinariamente, es clasificado como un derecho autónomo. En cambio, otros lo proponen como una expresión de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, queda evidenciada la importancia que tiene desde el punto de vista no solamente histórico y comparado; sino como principio imprescindible del proceso en el ámbito penal, dado que los términos de culpabilidad e inocencia siempre aparecen vinculados a un proceso de carácter penal y también con la sentencia.

Significa que esto no se aplica solamente sobre delitos, sino también sobre faltas. Por otro lado, la presunción de inocencia está presente también en ámbitos extraprocesales, incluso dentro del derecho administrativo sancionador. En ese sentido, todas las personas tienen derecho a ser consideradas inocentes hasta que una sentencia firme determine lo contrario (Pérez-Pedrero, 2001).

#### **2.2.1.6.8. Principio del debido proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental que contiene garantías indefectibles de acatamiento en los procedimientos a fin de lograr una terminación esencialmente justa, dentro de la noción de estado social, democrático y de derecho. Se erige como el derecho de toda persona de actuar procesalmente por un juez natural e imparcial, conforme con reglas preestablecidas en el marco jurídico. En estas condiciones, el juez debe decidir de acuerdo con el derecho sustancial previamente establecido, a condición de que se brinde la oportunidad de escuchar a todos los que puedan ser concernidos por resoluciones (Agudelo, 2005).

Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia<sup>2</sup>. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concretos como el recurso de amparo o la acción de tutela, en el caso colombiano (Agudelo, 2005).

#### **2.2.1.6.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Una de las exigencias planteadas por el principio acusatorio es la correlación entre la acusación y sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado (Corte Suprema de Justicia, 2017).

En efecto, debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación (Corte Suprema de Justicia, 2017).

#### **2.2.1.6.10. Principio del derecho a la prueba**

Este principio reconoce a todo aquel que forma parte de un proceso otorgando el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Además, expresamente este derecho está reconocido por el artículo 6.3 d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Si bien es cierto, en algunas legislaciones no se formula a nivel constitucional de modo expreso, el derecho a la prueba constituye, según la jurisprudencia constitucional y la doctrina, un derecho implícito dentro del derecho de defensa. Solo a través de una aplicación racionalista de la prueba que rechace el nexo entre prueba y convencimiento meramente subjetivo del juzgador será posible efectivizar este derecho en toda su dimensión; y, consecuentemente, también el derecho a la defensa (Ferrer, 2005).

El derecho a la prueba se descompone en varios elementos, primero, el derecho a utilizar todas las pruebas de las que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión. Un segundo elemento es el derecho a que las pruebas sean practicadas dentro del proceso. Implica que no tiene sentido la admisión de los medios de prueba propuestos si no es dentro del proceso (Ferrer, 2005).

Implica la obligación de motivar las decisiones judiciales, pues no se debe reducir el derecho a la prueba, simplemente al derecho de influir en el convencimiento del juez. El derecho a la prueba estará satisfecho a condición de que las pruebas relevantes aportadas por las partes hayan sido admitidas y practicadas, que hayan sido valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la racionalidad. No supone necesariamente que el derecho de la prueba otorgue un derecho a un resultado probatorio determinado (Ferrer, 2005).

#### **2.2.1.6.11. Principio de lesividad**

Constituye una Garantía del Derecho Penal, para imposibilitar la prohibición o castigo, por parte del Estado, de aquellas conductas que no afecten bienes jurídicos de terceros (Ferrajoli, 2001).

El adecuado estudio del Principio de Lesividad, debe transcurrir teniendo presente en todo momento que se trata de una rama del Derecho, que otorga al Estado potestades tales como la de castigar a un ser humano y la de la creación de las normas jurídico-penales, estableciendo cuales son las conductas que traerán aparejada la aplicación de un castigo (Criminalización Primaria). Nótese entonces, que el Derecho Penal confiere al Estado, una herramienta de intervención social con capacidad de ablación de derechos de máxima jerarquía como lo son la libertad ambulatoria (pena de prisión) o incluso la Vida, (en los países en los que aún hoy subsiste la pena de muerte, como método de castigo) (Ferrajoli, 2001).

Semejante poder, ha hecho necesaria su limitación a través de Principios relacionados con la forma (Principio de Legalidad) y el fondo (Principio de Lesividad). De tal modo, así como el Principio de Legalidad, delimita las condiciones de forma para la aplicación de un castigo, (estableciendo que sólo la Ley, puede determinar cuáles conductas resultaran punibles y que tipo de pena es la que resultará aplicable), el Principio de Lesividad constituye una valla sustancial o de fondo para limitar la potestad estatal de prohibir y castigar conductas, cuando éstas no generen perjuicios a terceros (Ferrajoli, 2001).

No sólo la actividad del Poder Legislativo se ve reglamentada por esta garantía, sino que también la actuación del Poder Judicial, al aplicar la Ley Penal, se encuentra limitada por la vigencia del Principio de Lesividad, debiendo los magistrados comprobar la existencia de una lesión a un bien jurídico de un sujeto distinto al autor del hecho, como requisito indispensable para la aplicación de una pena (Ferrajoli, 2001).

Si bien el titular del bien jurídico afectado debe ser un sujeto distinto del autor, pareciera una obviedad, existen prohibiciones penales que castigan conductas autolesivas, como el delito de Tenencia de estupefacientes para consumo personal, vigente en diversas legislaciones, más allá de la oposición generalizada doctrinaria y jurisprudencialmente (Ferrajoli, 2001).

Este tercero puede ser la colectividad, como en el caso de algunos delitos de peligro (envenenamiento de aguas). No obstante, existen intereses abstractos relacionados con la defensa del Estado, que han sido utilizados por sistemas autoritarios para justificar prohibiciones de conductas que directamente ignoran la existencia del Derecho a la autodeterminación del ser humano (Ferrajoli, 2001).

#### **2.2.1.6.12. Principio de publicidad**

El término publicidad se define como la inmediata percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte de este. La publicidad para las partes (publicidad interna) implica que todo cuanto actúa el juez o tribunal y la parte adversa es conocido por el gran público (la comunidad) interesado en el proceso. La publicidad inmediata implica la percepción directa de los actos procesales por el público. La publicidad mediata de da por vía indirecta, mediante intermediarios (medios de comunicación) (Roselló, 2011).

La publicidad supone la necesidad de que las partes conozcan todas las actuaciones procesales, como medio indispensable para asegurarles una defensa eficaz (Roselló, 2011).

De la publicidad procesal se habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. En sentido estricto, con la expresión publicidad de la justicia se designa <<el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado (Roselló, 2011).

La publicidad externa, identificada tradicionalmente con la publicidad judicial, puede hacerse efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal o, indirectamente, a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública (Roselló, 2011).

El principio de publicidad aparece en su origen vinculado al liberalismo político, reconocido en las constituciones como un principio de organización del Estado, exigido en general en el Parlamento y en la Justicia. Fue Feuerbach el que advirtió de la importancia de este principio como instrumento de protección del inculpaado contra la arbitrariedad de una justicia secreta. Para este autor, la publicidad era el símbolo de la



luz, del bien y de la razón, mientras que a la clandestinidad la consideraba salida del imperio de las tinieblas del mal y de la arbitrariedad (Roselló, 2011).

Ahora bien, el liberalismo entendía el principio de publicidad en un sentido extraordinariamente restrictivo, exigido tan sólo para el juicio oral, pero no para la instrucción que podía continuar en secreto como antes. Además, la publicidad se entendía como una realidad concreta, visible e incluso audible, que únicamente afectaba a las personas presentes en el lugar de las sesiones, como participantes o como espectadores (Roselló, 2011).

Desde entonces se han producido cambios importantes. La publicidad ha perdido, al menos en parte, su carácter concreto. La asistencia personal y directa a los juicios ha perdido importancia. En contrapartida, se ha ampliado extraordinariamente el círculo de los participantes indirectos a través de los grandes medios de comunicación: prensa, radio, televisión... hasta el punto de que hoy en día es a través de los medios de masas como se articula la conexión entre la justicia y la opinión pública. Paralelamente, se ha producido un progresivo alejamiento del público de la justicia y de la ley, cada vez más compleja, más especializada y, por tanto, menos conocida para el espectador no jurista (Roselló, 2011).

Como resultado de esta evolución, la publicidad procesal ha dejado de ser una instancia crítica, ha perdido su antigua función como mecanismo de control de la aplicación de la ley, y se ha convertido en un mero instrumento de prevención general, en un medio de educación de los ciudadanos en la fidelidad de las normas, en un mecanismo utilizado para mantener la paz y la seguridad públicas, que contribuye a restablecer el concepto de la propia seguridad disminuido por el hecho ilícito, neutralizando así el llamado daño político del delito (Roselló, 2011).

La publicidad del proceso es una conquista del liberalismo. Surge en oposición al secreto característico de la acción del Estado en el Antiguo Régimen. Frente al proceso inquisitivo se propugna la publicidad del proceso, como garantía para el individuo sometido a juicio, y como instrumento de control de la actividad jurisdiccional. El principio de publicidad refleja una cierta concepción de la democracia, que aparece como un régimen de luz excluyendo el secreto del lado de las autoridades.

Para la jurisprudencia tampoco ha pasado desapercibida la vinculación entre la publicidad procesal y la noción de Estado de Derecho. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, ha señalado que el principio de publicidad de los procesos

integra el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, elemento esencial del proceso equitativo, básico en una sociedad democrática (Roselló, 2011).

El principio de publicidad en los procesos penales se sustenta en tres pilares esenciales:

- a) Proteger a las partes de una justicia sustraída del control público;
- b) Mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales;
- c) Evitar que el acusado vea limitado su derecho a la defensa al desconocer las actuaciones sumariales y estar impedido, por ello, de aportar elementos de prueba que aclaren o desvirtúen las que se acumulan en su disfavor. (Roselló, 2011).

La garantía de la publicidad, como garantía de la imparcialidad del Poder Judicial, constituye un elemento esencial del derecho constitucional al proceso debido. Con ello se quiere expresar que las garantías formales, una de las cuales es la publicidad de los juicios, no constituyen meros formalismos de los que se pueda prescindir, en cuanto que sólo un proceso penal realizado debidamente es adecuado para remover la presunción de inocencia. En este sentido el derecho al proceso debido constituye un presupuesto del régimen liberal, y él mismo se ha convertido en un derecho fundamental sustancial (due process of law) (Roselló, 2011).

#### **2.2.1.6.13. Principio de igualdad de armas**

Consiste en reconocer a las partes iguales medios de ataque y de defensa, esto significa brindar equivalentes posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Este principio se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución; implica que todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten iguales oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra, tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido (Diez-Rugeles y Vivares-Porras, 2020).

#### **2.2.1.6.14. Principio del juez legal**

El concepto del derecho al juez legal está previsto mediante dos mecanismos: primero, todos tienen derecho al juez predeterminado por la ley. Segundo, se prohíben los Tribunales de excepción. El juez legal, es el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas. Existe infracción si se da la creación de un Tribunal de excepción (instaurado ad hoc y/o *ex post facto*).

El principio del juez legal proclama garantías procesales penales. No se limita a un único proceso. Es relativa a la composición y funcionamiento de los Tribunales. Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales creados mediante ley orgánica, pertenecientes al poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecida (Grünstein, 2019).

#### **2.2.1.7. Sujetos procesales**

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso están aptos para ejecutar actos procesales, independientemente de su desempeño dentro de este. La doctrina contrasta entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicomprendido de todos ellos (Alzate, 2010).

Parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente; pero al definir al interviniente se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte, con lo que la confusión torna en gaseosos tales conceptos. Implica determinar con claridad la connotación de cada uno de esos términos y delimitar teóricamente sus alcances para concluir que son aspectos de una misma institución: sujetos procesales, y que su tratamiento diferenciado sólo se justifica por didáctica, aunque al final, como siempre, la confusión sea manifiesta (Alzate, 2010).

#### **2.2.1.8. La prueba**

##### **2.2.1.8.1. Derecho a probar**

El derecho a probar dispone que a toda persona imputada y a la víctima u ofendido (con dirección del Ministerio Público) se les recibirán las pruebas pertinentes que ofrezcan, concediéndoles tiempo legal para ello y ayudándoles cuando lo pidan para comparecer (Liñán-Arana y Priori-Posada, 2015).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 inciso f), determina que el inculcado tiene derecho de que su defensa interroge a los testigos

presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (Liñán-Arana y Priori-Posada, 2015). Significa que las partes tienen el derecho de interrogar a los testigos y peritos y, en su caso, de obtener su comparecencia. El derecho a probar implica la oportunidad de presentar los medios de prueba necesarios; que dichos medios de prueba sean admitidos si cumplen con los requisitos procesales; que una vez admitidos puedan ser desahogados; que posterior a su desahogo sean correctamente valorados, y que se motive la decisión final de manera interna y externa (Liñán-Arana y Priori-Posada, 2015).

En ese orden de ideas, al ser el derecho a probar un derecho humano, está dotado de dos dimensiones: una subjetiva, que conlleva la posibilidad de las partes de ejercitar y exigir la producción de la prueba necesaria para acreditar las proposiciones fácticas; y, una objetiva, que impacta directamente en el aparato jurisdiccional del Estado y obliga a los operadores jurídicos a valorar la prueba según corresponda (Liñán-Arana y Priori-Posada, 2015).

#### **2.2.1.8.2. Objeto de prueba**

No se trata de determinar en general y en abstracto, qué cosas pueden ser probadas. sino de determinar qué cosas deben ser probadas en un proceso judicial concreto (Neira, 2016).

El objeto de la prueba, comprende fundamentalmente dos grandes apartados: La prueba de los hechos y la prueba del derecho. Objeto de prueba son, por lo regular, los hechos, a veces las máximas de experiencia y rara vez los preceptos jurídicos (Neira, 2016).

El objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez deberá subsumir supuestos de hechos, vale decir, un ligado de hechos, en los preceptos legales, con el fin de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos (Neira, 2016). Existe una identificación de principio entre el objeto de la prueba y el objeto de la alegación, así como existe una estrecha correlación entre la carga de la alegación y la carga de la prueba, conforme al conocido principio según el cual, para demostrar un hecho en el proceso es menester haberlo afirmado, sea el actor en la demanda, o bien el demandado en la contestación. En conclusión, objeto de la prueba, es todo lo que pertenece a la tipicidad de los preceptos jurídicos aplicables y forma la proposición menor del silogismo judicial (Neira, 2016).

#### **2.2.1.8.3. Principios de la valoración probatoria**

Reside en el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba (Franco y Mustafá, 2016).

La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta (Franco y Mustafá, 2016).

#### **2.2.1.8.4. Principio de legitimidad de la prueba**

Este principio tiene dos aspectos importantes que se deben considerar: Primero, para que la prueba tenga validez, se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley. Segundo, Que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla. Las formalidades son de tiempo, modo y lugar y se diferencian según la clase de proceso y el sistema oral o escrito, inquisitivo o dispositivo, consagrado para cada uno. En conclusión, este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, se requiere también que el funcionario que la reciba o practique tenga facultad procesal para ello. (jurisdicción y competencia). No importa el interés personal que haya originado la prueba, sino que quien la aduzca, tenga legitimación para intervenir en la actividad probatoria del proceso y que ella sea practicada oportunamente (Miñano, 2012).

#### **2.2.1.8.5. Principio de unidad de la prueba**

El principio de unidad de la prueba, se condensa en que el resultado particular de una prueba puede, apreciándola de manera conjunta, tomar un significado distinto, aumentando, corroborando o bien perdiendo su aptitud fundante (Vizcarra, 2021).

Implica que los jueces, al valorar las pruebas rendidas, deben abstenerse de meritar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es, de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias y debe, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa (Vizcarra, 2021).

Obedece a la imperiosa necesidad de analizar la prueba en su conjunto para realizar una correcta evaluación, debido a que no es posible pretender que el juez parcele cada medio de prueba en forma aislada para poder dar una conclusión apropiada referente al valor y convicción de este.

La razón de ser de este principio se fundamenta en que, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, eso así por múltiples razones, pues en la realidad y la complejidad de los hechos sometidos al proceso, rara vez existe una prueba conclusiva y autónoma (Vizcarra, 2021).

#### **2.2.1.8.6. Principio de la autonomía de la prueba**

La novedad de la declaración de parte como medio de prueba radica en su autonomía e independencia respecto de la confesión. Antes, se entendía que la declaración de parte era un instrumento para alcanzar la confesión, por lo que se equiparaba con el interrogatorio de parte. Pero el interrogatorio no es un medio de prueba; es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte. Lo que sí es medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio. El anterior panorama cambió drásticamente con el nuevo proceso penal que le otorgó autonomía probatoria a la declaración de parte, lo que reviste una institución novísima para la cultura jurídica procesal, pues se establece que los dichos de las partes que no constituyen confesión pueden ser valorados por el juez para la producción de conocimiento sobre los hechos en disputa (Villamizar y Escalante, 2019).

#### **2.2.1.8.7. Principio de la carga de la prueba**

La carga de la prueba es una de las cargas procesales más relevantes. Se configura como un poder de ejercicio facultativo mediante el cual, las partes pueden valorar efectuar la

práctica de la prueba para satisfacer sus expectativas de conseguir un pronunciamiento judicial favorable. Además, se configura como una carga procesal imperfecta, pues la inobservancia de la práctica de la prueba, no siempre supone la pérdida de una ventaja procesal, pues coexiste el principio de adquisición procesal. ∞ La razón de ser de la teoría de la carga de la prueba no sólo reside en la prohibición del *non liquet*, sino en la carencia probatoria, la cual puede producirse tanto cuando no exista práctica de la prueba, como cuando la práctica de la prueba no sea suficiente (Esteban, 2019).

### **2.2.1.9. Medios de prueba en el proceso penal**

#### **2.2.1.9.1 La confesión**

Es un medio de prueba basado en la actividad necesaria para obtener, a petición de una parte, que otro preste declaración ante el juez sobre la certeza de unos hechos personales. Esta declaración se presta bajo juramento o promesa de decir la verdad (Cafetzoglus, 1981).

La confesión se proyecta sobre hechos, no sobre derechos ni sobre situaciones o negocios jurídicos. Teóricamente, cuando la confesión se emite bajo juramento llamado decisorio, todo lo declarado por el confesante se tiene como cierto, tanto si le perjudica como si le favorece. En la práctica, la confesión se pide y se presta bajo juramento indecisorio y, según el Derecho positivo, debieran quedar fijados como ciertos aquellos hechos confesados que fuesen perjudiciales para el confesante. Aunque la jurisprudencia ha rectificado el valor legal de la confesión, equiparándola a los otros medios de prueba que el juez ha de apreciar libremente, mediante esta apreciación libre es también razonable -salvo el resultado de otros medios de prueba- que se tengan como reales los hechos que perjudican a un sujeto y se confiesen por él como ciertos (Cafetzoglus, 1981).

#### **2.2.1.9.2. La prueba testimonial**

La prueba testimonial se actúa a través del testigo, sujeto que comparece ante el juez para advertir sobre hechos sobre los que está al tanto. La declaración del testigo, se llama testimonio. La actuación en el proceso se llama testimonial. En este orden, el testigo refiere la observación personal sobre hechos realizados por otros sujetos y que este ha recogido por mediante sus sentidos (Devis, 1969).

Tiene carácter personal, pues su acentuación se plasma en la audiencia desde la declaración personal de un tercero. El testimonio es un acto procesal, el cual sirve para

que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, como cuando se recibe para futura memoria (Devis, 1969).

Devis (1969) enfatiza en el destinatario de este medio probatorio. Es indiscutible que la prueba testimonial se dirige al juez, tanto es así que una declaración de testigo pierde validez si no se realiza en presencia del juzgador. De esta manera, se plantea la segunda característica que es la dirección hacia el juez de las declaraciones que hace el testigo.

Lino (2003) sostiene que se denomina prueba de testigos a aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre estos.

#### **2.2.1.9.3. El careo**

También denominado confrontación, compone una contraprueba a favor del imputado, que se actúa en un proceso penal. Es el enfrentamiento, cara a cara, entre los sujetos que intervienen en el proceso penal, para la elucidación de las contradicciones en que inciden. Se cotejan las cuestiones discordantes en las declaraciones, entre el imputado y coimputado, testigo o agraviado; igualmente se da el careo entre agraviados, testigos y entre testigos y agraviados. El careo va a consentir una penetración directa por parte del juez sobre las declaraciones volcadas por los imputados y testigos, por tanto, suministra una mejor valoración probatoria. El Código Procesal Penal, en el artículo 182° del Código Procesal Penal, establece que procede el careo si entre lo declarado por el imputado y lo declarado por el otro imputado, testigo o el agraviado plantea contradicciones significativas, cuya elucidación demande escuchar a ambos. Procede el careo entre agraviados o entre testigos o estos con los primeros. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años, salvo que su defensa lo requiera formalmente.

#### **2.2.1.9.4. La prueba pericial**

La prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados para determinar un hecho dentro del debate procesal, o auxiliar al juez a entender la evidencia presentada. El apoyo al juzgador se centra exclusivamente en la materia especializada, sin sustituir sus facultades y competencias jurisdiccionales (Peña, 2016).



La prueba pericial consiste en la investigación de las pruebas materiales y otros objetos que se obtienen durante la investigación de una causa penal y se lleva a cabo en la forma procesal que viene establecida en la ley, a instancia del instructor, el fiscal o el tribunal y que es ejecutado por aquellas personas que posean conocimientos especiales en una rama de la ciencia, el arte, la técnica o prácticos y como resultado final brinda conclusiones fundamentales a las preguntas que le son formuladas, surgidas durante la fase de instrucción o preparatoria o durante la fase del juicio oral (Peña, 2016).

En el peritaje podemos distinguir: a) el sujeto que realiza la investigación: es un especialista competente. b) el objeto que es investigado: son las huellas, objetos, sujetos o eventos obtenidos en las acciones procesales y por el experto. c) la investigación como proceso donde se utilizan los conocimientos científico-técnicos, artísticos o empíricos con el objetivo de obtener pruebas para la causa penal. d) la forma procesal que debe ser respetada durante la realización de la investigación (Peña, 2016).

#### **2.2.1.9.5. La prueba documental**

Constituye medio probatorio que es aportado por las partes en un proceso penal para demostrar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones. Consiste en el examen de un instrumento presentado ante el juez; significa que no solo contiene documentos per se, sino cualquier pieza de convicción presentada en sede judicial. Es de naturaleza preconstituida (Villatoro y García, 2021).

#### **2.2.1.9.6. Atestado policial**

El atestado policial es el documento sobre el que se desarrollan y registran las diligencias de funcionarios en Policía Judicial consecuencia de la comprobación y averiguación de los hechos presuntamente delictivos, aprehensión, en su caso, de sus responsables, y ocupación de los efectos o instrumentos procedentes de la infracción penal.

Sobre el atestado policial se registran las diligencias de prevención e investigación efectuadas sobre un ilícito penal y que, subsiguientemente, se incorporarán en el procedimiento penal correspondiente (Latorre, 2016).

El atestado es base de la edificación jurídico procesal que finiquitará con una sentencia condenatoria o absolutoria. Por tanto, es una columna sustancial del andamio que configura los diferentes mecanismos que componen los procedimientos penales (Latorre, 2016).

### **2.2.1.10. Valoración de la prueba**

#### **2.2.1.10.1. Concepto**

La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. Nadie le explica al juez cómo valorar la prueba. No es suficiente decirle que aplique las «máximas de experiencia» o remitirle al uso de su «sana crítica». Equivale a dejarle solo ante una actividad extraordinariamente compleja, sin suministrarle las adecuadas herramientas para llevarla a cabo. Ello no sólo desorienta, lógicamente, a la justicia, sino también a los abogados, que sólo con gran esfuerzo logran adivinar qué es aquello que puede convencer, o al menos persuadir, a un juez (Nieva, 2010).

#### **2.2.1.10.2. Sistemas de valoración**

Nieva-Fenol (2011) sostiene que no tiene sentido distinguir entre sistemas de valoración (libre y legal) y que es más provechoso edificar una nueva forma de pensar tal valoración, pues la esencia de la prueba libre y la legal es lógicamente hablando equivalente.

En valoración tasada el legislador valora a priori, antes de que ocurran los hechos. Mientras que la valoración libre la ejecuta el Juez a posteriori, luego de que los hechos sucedan y se hayan trasladado al proceso. La diferencia es temporal, pero el fin es idéntico (Nieva-Fenol, 2011).

### **2.2.1.11. Impugnación en materia penal**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

Los recursos son medios de impugnación establecidos en las leyes, para corregir, revocar, o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando tiene deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. Los recursos ordinarios son Apelación, Denegada apelación, Revocación y Queja. Para que el recurso sea procedente Debe encontrarse establecido en la ley, Debe ser procedente en contra de la resolución que se impugna, La persona recurrente debe tener interés legal o estar legitimada. El recurso se debe interponer en tiempo y forma, Que se funde y motive el agravio que causa la resolución impugnada (Castañeda, 2007).

#### **2.2.1.11.2. Derecho de impugnación**

Fundamenta que “las impugnaciones son los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto del error de la sentencia anterior”. Y añade la probabilidad de obtener, con el ejercicio de tales remedios, una sentencia más justa es inherente al hecho mismo ya que la nueva sentencia se pronunciará en vía de control y un nuevo examen crítico de lo que se hizo en un anterior juicio; más aún cuando el nuevo juicio se lleva a cabo por un órgano diverso y superior, compuesto por jueces seleccionados, que se supone son los autorizados a juzgar; o bien cuando se confía al mismo órgano – por el hecho de que se elimina preventivamente el inconveniente que puede haber inducido a error al juez, o bien porque se adquiriera algunos elementos de cognición antes no conocidos o que no se pudieron considerar, o se utilizó un punto de vista anteriormente no considerado (Liebman, 1980, p.440).

#### **2.2.1.11.3. Recursos impugnatorios**

Los recursos impugnatorios son mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante, con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico anule o revoque total o parcialmente el acto cuestionado. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. Algunos son resueltos por él mismo, y otros derivados al superior jerárquico. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera. Lo debe interponer el defensor en favor de su patrocinado. Este, posteriormente, si no está conforme, podrá desistirse (antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos, pero requiere autorización expresa de abogado defensor) (Santos, 2015).

El defensor no podrá desistirse de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso de su patrocinado. El desistimiento de una parte procesal no perjudicará a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas. Las partes que no lo interpongan pueden adherirse si reúnen los requisitos requeridos. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. Puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones (autos) expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el

recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva (Santos, 2015).

Los recursos interpuestos oralmente contra las sentencias se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días. El juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio. El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, del objeto penal o del objeto civil de la resolución. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (*reformatio in peius*). Salvo de absolución a condena (Franco, 2010).

#### **2.2.1.11.4. Medios impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales**

En el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios. Así, tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14 al 17), para la recusación (artículos 36, 37 y 40), para la constitución en parte civil (artículos 55, 56 y 58), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77), para la tramitación de incidentes (artículo 90), para el incidente de embargo (artículo 94), para la sentencia, etc. Frente a este panorama, trataremos de establecer un marco coherente de los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940: a) Recurso de apelación. b) Recurso de nulidad. c) Recurso de queja. d) Recurso de revisión.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 no contiene una definición del recurso de apelación, por lo que el operador jurídico ha tenido que remitirse, en aplicación supletoria, a lo señalado en el Código Procesal Civil.

La apelación en el Código de Procedimientos Penales de 1940 ha sido regulada en forma procedimental, es decir, en función al tipo de resolución impugnada.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 no tiene una lista de resoluciones recurribles en apelación. No obstante, San Martín Castro da ciertas luces: se entiende que son impugnables en apelación los autos, es decir, aquellas resoluciones que resuelven sobre el rechazo de la promoción de la acción penal, las formas de conclusión especial del proceso –cuestiones previas, excepciones y cuestiones prejudiciales,

sobreseimiento— la admisión, improcedencia o modificación de las medidas limitativas de derechos, y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, de modo específico, el Código de Procedimientos Penales, prevé recurso de apelación expresamente en los siguientes casos: a) Auto que declara no haber lugar a la apertura de instrucción y auto que resuelve devolver la denuncia por falta de un requisito de procedibilidad. b) En las cuestiones de prejudicialidad civil. c) Auto que desestima la solicitud de constitución en parte civil. d) Auto que resuelve la oposición a la constitución en parte civil.

El Código de Procedimientos Penales de 1940, siguiendo a su precedente de 1920, no aceptó incorporar el recurso de casación; más bien insistió en el recurso de nulidad. La casación se circunscribe al análisis de infracciones de forma y de la ley debidamente tasada, sin que corresponda al Supremo Tribunal evaluar autónomamente la prueba actuada ante el tribunal de instancia. Por ello es que el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales confiere al Supremo Tribunal atribuciones de modificación de la pena, y el artículo 301 le autoriza a absolver al injustamente condenado.

Según el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales de 1940, las causales de procedencia del recurso de nulidad son: 1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal. 2) Si el juez que instruyó o el tribunal que juzgó no era competente. 3) Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación. Sin embargo, para Sánchez Velarde, dentro de la primera causal pueden considerarse cualesquiera de las omisiones procesales formales y de fondo, detectadas tanto en la fase de instrucción como en el juicio oral, así como también la inobservancia a las garantías reconocidas por la Constitución y las leyes de desarrollo.

Según el Código de Procedimientos Penales de 1940, leída la sentencia, el acusado y el fiscal están facultados para interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el mismo acto o reservarse el derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que solo podrán hacerlo.

El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el tribunal de juicio oral, salvo lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales de 1940. Tratándose de sentencias absolutorias, la sentencia se cumple dando inmediatamente libertad al acusado si se halla detenido, igualmente la sentencia

condenatoria se cumplirá inmediatamente aunque se interponga recurso de nulidad. c) Efecto extensivo.

La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor, o declarar solo la nulidad de la sentencia y señalar el tribunal que ha de repetir el juicio, según lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Tomando en cuenta el sistema del Código de Procedimientos Penales de 1940, los principales supuestos son el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación (artículo 9 del Decreto Legislativo N° 124) y el recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad (artículo 297 del Código de Procedimientos Penales).

Tanto los Códigos adjetivos de 1940 como de 1991 se refieren al “recurso” de revisión, lo mismo ha sucedido con cierta jurisprudencia que califica a la revisión como un “recurso extraordinario o excepcional”. Sin embargo, la tendencia jurisprudencial moderna y el Código Procesal Penal de 2004, la denomina “acción” de revisión. Al respecto, Jerí señala que a la revisión no se le puede denominar en modo alguno “recurso”. Los recursos pretenden evitar que una resolución adquiera firmeza, provocando su nuevo examen dentro del mismo proceso en el que ha sido dictada. En tanto con la revisión se persigue rescindir sentencias ya firmes, que tienen la calidad de cosa juzgada.

Son varias las opiniones respecto a la naturaleza jurídica de la revisión. Algunos la consideran realmente un recurso o medio de impugnación, tal es el caso del Código de Procedimientos Penales de 1940, que la incluye dentro de ellos. Para la mayoría se trata de una acción, puesto que lo que se origina es un procedimiento nuevo con el objeto de anular una sentencia ya ejecutada, a fin de pronunciar otra, por los motivos específicos señalados en la ley; esta es la tendencia del Código Procesal Penal de 2004.

La revisión como recurso impugnatorio en el Código de Procedimientos Penales de 1940 Se encuentra relacionado con la posibilidad de que la instancia superior en un proceso determinado, revise la resolución considerada errónea o injusta y posibilite un nuevo curso al procedimiento.

#### **2.2.1.11.5. Medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **Recurso de Reposición**

Es un recurso Ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio (Buigas, 1950).

Este recurso tiene por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia respecto de las providencias que recaen sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones.

El recurso de reposición se evita dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. No hay duda de que con este recurso se favorece la celeridad y la economía procesal.

### ***Referente Normativo***

Se encuentra normado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal:

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

El trámite que se observará será el siguiente: a) Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite. b) Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

### **Recurso de Apelación**

La apelación es el recurso ordinario, suspensivo, condicionalmente devolutivo y extensivo, que se propone, mediante una declaración expresa de voluntad, impugnando en todo o en parte, por motivo de hecho y derecho, una resolución jurisdiccional, instando una nueva decisión, total o parcial, al órgano de segundo grado (Manzini, 1952).

La apelación en la vía impugnativa tradicional de más antigua trayectoria histórica. Se muestra, en la práctica como el más frecuente de todos los recursos desde el punto de vista del interés de los litigantes. Se entiende que la apelación es un recurso ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces de instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación. Este recurso, en los procesos penales que receptan el juicio oral, tiene un coto adicional en relación con los antiguos procesos escritos. Sólo procede contra resoluciones de los jueces de instrucción dictadas durante la sustanciación de la investigación penal preparatoria, en tanto que no es pertinente en vinculación a las resoluciones de los jueces (Catena, 2007).

### ***Referente Normativo***

Se encuentra normado en el Artículo 416 al 426 del Código Procesal Penal:

#### *Artículo 416 Resoluciones apelables y exigencia formal.*

El recurso de apelación procederá contra: a) Las sentencias; b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

#### *Artículo 417 Competencia.*

Contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal unipersonal.



#### *Artículo 418 Efectos.*

El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

#### *Artículo 419 Facultades de la Sala Penal Superior.*

La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.

Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

#### *Artículo 420 Trámite.*

Recibidos los autos, salvo los casos expresamente previstos en este Código, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.

Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación. 3.

Antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de tres días.

Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.

El auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415.

A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá

al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.

En cualquier momento de la audiencia, la Sala podrá formular preguntas al Fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Salvo los casos expresamente previstos en este Código, la Sala absolverá el grado en el plazo de veinte días.

#### *Artículo 421 Trámite inicial.*

Recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días.

Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415 (Código Procesal Penal, 2019).

#### *Artículo 422 Pruebas en Segunda Instancia.*

El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida.

Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374 del Código Procesal Civil.

La Sala mediante auto, en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155 y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable. (Código Procesal Penal, 2019).

También serán citados aquellos testigos -incluidos los agraviados- que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la

sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio.

*Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.*

Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.

Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.

Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.

Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.

Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación.

Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.

*Artículo 424 Audiencia de apelación.*

En la audiencia de apelación se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia.

Al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Acto seguido, se dará la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación.

A continuación, se actuarán las pruebas admitidas. El interrogatorio de los imputados es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar.

Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes, así como, dentro de los límites previstos en el artículo 383 (Código Procesal Penal, 2019), a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes.

Al culminar la actuación de pruebas, las partes alegarán por su orden empezando por las recurrentes, de conformidad en lo pertinente con el numeral 1) de artículo 386. El

imputado tendrá derecho a la última palabra. Rige lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 386. (Código Procesal Penal, 2019).

*Artículo 425 Sentencia de Segunda Instancia.*

Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393 (Código Procesal Penal, 2019). El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

*Artículo 426 Nulidad del juicio*

En los casos del literal a) del numeral 3) del artículo anterior, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado. Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en este no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

### **Recurso de Casación**

Es el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima ilógica o ilegal o ajena al derecho de fondo aplicado, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta, y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable. A este recurso se le reconoce una finalidad política: unificar la jurisprudencia (función nomofiláctica), pues si bien el pronunciamiento de la Sala Penal es obligatorio en el caso concretamente fallado, tiene un valor orientador en casos análogos para los tribunales inferiores. Por razones de economía procesal, estos últimos atacan la jurisprudencia del superior cuando no están de acuerdo con ella. De, todos modos, salvo que se agreguen nuevos argumentos que puedan variar el precedente, se admitiría la no observancia de la jurisprudencia del tribunal ad quem. (Luzón, 2015).

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) o las sentencias de primera instancias, en la casación por salto, que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

La casación es el resultado de la integración de dos instituciones complementarias, uno perteneciente al campo del ordenamiento político (la corte de casación), y la otra al derecho procesal (recurso de casación), entonces se puede calificar el recurso como casacional cuando su competencia está atribuida al órgano único y superior que cumple los mismos fines a los que está ordenada aquella, esto es: la nomofilaxis y la unificación jurisprudencial. (Calamandrei, & Sentís, 1973).

### ***Referente Normativo***

Se encuentra normado en el Artículo 427 al 436 del Código Procesal Penal:

*Artículo 427 Procedencia.*

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. 4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

#### *Artículo 428 Desestimación*

La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429 (Código Procesal Penal, 2019); b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código; c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y, d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando: a) carezca manifiestamente de fundamento; b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos. (Código Procesal Penal, 2019).

#### *Artículo 429 Causales. Son causales para interponer recurso de casación*

Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

*Artículo 430 Interposición y admisión.*

El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405 (Código Procesal Penal,2019)., debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427 (Código Procesal Penal,2019)., sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si,

conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.

Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 (Código Procesal Penal,2019).si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo de este. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

#### *Artículo 431 Preparación y Audiencia.*

Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el Recurso de casación la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424 (Código Procesal Penal,2019)., luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.

Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

#### *Artículo 432 Competencia.*

El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso

La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria. (Código Procesal Penal,2019).



*Artículo 433 Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio.*

Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o ésta se integra con otros Vocales, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

Si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

*Artículo 434 Efectos de la anulación.*

La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser total o parcial.

Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, ésta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala

Penal de la Corte Suprema declarará en la parte resolutive de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria. (Código Procesal Penal, 2019).

*Artículo 435 Libertad del imputado.*

Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción. Artículo 436

Improcedencia de recursos.

La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria prevista en este Código.

Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.

### **Recurso de Queja**

La queja es una meta – recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que éste – ante quien se interpone – lo declare mal negado. (Crespo, 1997).

#### ***Referente Normativo***

Se encuentra normado en el Artículo 437 al 438 del Código Procesal Penal:

*Artículo 437 Procedencia y efectos.*

Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.

También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

*Artículo 438 Trámite.*

En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria.

Rige lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 403 del Código Procesal Civil. Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad. Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado.

Si se declara fundada la queja, se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes.

Si se declara infundada la queja, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

#### **2.2.1.12. La sentencia**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Huaynate, 2021).

##### **2.2.1.12.1. Motivación de la sentencia**

La sentencia es un tipo de resolución judicial, entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico.

El Código de Procedimiento Civil consagra que la sentencia es la que decide “sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelvan los recursos de casación y revisión.”

Es decir, la sentencia como manifestación jurídica, es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone, igualmente, el agotamiento de un proceso (Quintero y Prieto, 2008).

#### **2.2.1.12.2. Estructura y contenido de la sentencia**

La sentencia se divide en tres partes: el encabezamiento, la motivación y el fallo o parte dispositiva. **El encabezamiento** contiene todos los datos necesarios para identificar el proceso en que se produce: Tribunal, Magistrado Ponente, partes del proceso, los hechos que hubieren dado motivo a la formación de la causa y el lugar y la fecha (artículo 142.1º).

**La motivación** se compone de “antecedentes de hecho” y “fundamentos de Derecho” (artículo 248.3 de la L.O.P.J.). Se consignarán en resultandos numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados (artículo 142.2º). Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la que en su caso hubiese propuesto al Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 733 (artículo 142.3º). Los hechos que se declaren probados deben constar con la amplitud suficiente, así como cuantos datos puedan servir para valorar jurídicamente los hechos perseguidos (Iturralde, 2009).

La expresión de hechos probados ha de ser, además de clara, terminante. La mera duda o probabilidad del hecho no basta para fundar en él el efecto jurídico-penal (Iturralde, 2009).

Se consignarán también en párrafos numerados, que empezarán con la palabra considerando: Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados o las personas sujetas a ella a quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes a las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y en su caso a la declaración de querrela calumniosa (Iturralde, 2009).

**Parte dispositiva.** El fallo se pronunciará después de la cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, en el que se condenará o absolverá no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo o después del delito como medio de perpetrarlo o encubrirlo.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere. El fallo es la conclusión de las premisas expresadas en los motivos (Iturralde, 2009).

### **2.2.1.13. Tipos de resoluciones**

La ley distingue entre las resoluciones judiciales que dictan jueces y tribunales y aquellas resoluciones dictadas por secretarios judiciales: En los procesos de declaración, cuando la ley no exprese la clase de resolución judicial que haya de emplearse, se seguirán estas reglas:

Autos, se dictarán cuando: Se decidan recursos contra providencias o decretos, Se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, Casos de reconvención, En la acumulación de acciones, Al resolver la admisión o inadmisión de la prueba, En aprobación judicial de transacciones, En los acuerdos de mediación y convenios, Para medidas cautelares y Resolviendo nulidad o validez de las actuaciones (Iturralde, 2009).

También tendrán la forma de auto las resoluciones sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.

Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes. Las resoluciones de los secretarios judiciales se denominan diligencias y decretos (Iturralde, 2009).

Se deberán seguir las siguientes reglas si la ley no dice expresamente qué clase de resoluciones procesales son pertinentes. Se dictará diligencia de ordenación cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca. Se dictará decreto cuando se admita a trámite la demanda, Cuando se ponga término al procedimiento del que el secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y En cualquier clase de procedimiento, cuando sea preciso o conveniente razonar lo resuelto. Se dictarán diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

No hay que confundir a las resoluciones definitivas de las firmes, ya que sus diferencias son muy importantes. La ley señala que son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas. Por otra parte, son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado. Las resoluciones firmes pasan a considerarse cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas (Iturralde, 2009).

#### **2.2.1.14. Recurso de apelación**

Los recursos de apelación penal son ordinarios y se interponen ante el tribunal superior competente. Si un auto no es apelable o un recurso de apelación es denegado, se deberá usar el recurso de queja. (Reyna, 2020).

Cada procedimiento judicial cuenta con una batería de recursos según la fase en que se encuentre y el orden al que corresponda. En el caso de los procesos penales, que son aquellos que juzgan los delitos cometidos en territorio español o por nacionales españoles, los recursos son un mecanismo fundamental que persigue reforzar las garantías procesales de las partes. (Reyna, 2020).

Un recurso penal es un medio de impugnación que interpone una de las partes en un proceso judicial para solicitar que se examinen de nuevo cuestiones que ya han sido vistas y resueltas en una resolución no firme. Se plantea cuando se considera que la resolución perjudica sus intereses y está sujeto a una serie de reglas, motivos y procedimientos para su correcto funcionamiento. (Iberico, 2007).

El objetivo de los recursos es, por tanto, que el tribunal o juez que lo examine revise la resolución dictada en una instancia inferior y modifique, sustituya o anule ese fallo que el recurrente considera que no le favorece. El recurso penal permite a los jueces y tribunales volver a examinar una decisión y rectificarla si lo consideran pertinente antes de que sea firme y ejecutable. Esta revisión en una segunda instancia permite corregir posibles errores cometidos por el primer juez o tribunal, reforzando la seguridad jurídica de las normas. Esta posibilidad de revisar la decisión judicial previa se ciñe a los siguientes errores:

Error en la interpretación y aplicación de una norma.

Error en la valoración de las pruebas que se han aportado al proceso.

Error en el cumplimiento de las reglas procesales. (Iberico, 2007)..

## **2.2.2. Estructura de la parte sustantiva**

### **2.2.2.1. El derecho**

Desde un punto de vista general, Derecho será el ligado de reglas generales que se establecen para concluir cualquier conflicto de relevancia jurídica, con propósito de ajustar la convivencia entre los miembros de esa sociedad y de estos con el Estado. Etimológicamente, *Derecho* deriva del latín *directum*, que significa «directo» o «dirigido». Sin embargo, hay quienes sustentan que procede del vocablo *dirigere*, que significaría «enderezar» u «ordenar». La locución *ius*, que en Derecho romano quería decir «unir», y proviene del sánscrito, *iudex*, palabra que servía para referirse al «juez». Para Ulpiano, *ius* significaba «el arte de lo bueno y lo equitativo». (Morales, 2021). El derecho, como lógica científica, es entendido, desde Kant, como un sistema de contextos mediante los que el arbitrio de cada quien puede concurrir con el juicio de los otros, acorde con el principio general de libertad. En ese orden, es la estructura que soporta al Estado y la sociedad. No hay Estado sin derecho, pues la clave es la regulación de las relaciones interpersonales: «mi libertad de acción termina donde comienza la libertad de arbitrio del otro». (Vigo, 2011).

Definir el derecho como simple conjunto de las decisiones jurisdiccionales sin posteriores distinciones resulta aventurado. En este orden, concebirlo como *aquello que los jueces indican que sea* presume una noción engañosa. Una cuestión es redactar (*ex nihilo*) una norma, pero otra es interpretarla. Además, este modo de ver, desatiende aquella parte del derecho, especialmente el constitucional, que no está sujeto a aplicación jurisdiccional. Pero no se puede negar que los jueces —en especial, los jueces de última instancia— crean (en algún sentido que habría que precisar) el Derecho. Respecto de que sus fallos sean erróneos, discutibles, criticables— es irrelevante desde el punto de vista de la descripción valorativa del derecho en vigor (Guastini, 2014).

### **2.2.2.2. El derecho penal**

Se pueden dar muchas definiciones, pero la clave es el derecho del Estado de castigar. No existe derecho penal sin castigo, entendido modernamente como una atribución estatal de corte y justificación constitucional para atribuir una pena o una medida de seguridad. Esta facultad (denominada *ius puniendi*) está sujeta a principios que restringen el derecho de castigo, dado que estos principios actúan como barrera frente a arbitrariedades (de Cozar, 2020).

El poder punitivo es el elemento central de todo Estado, independientemente de su ubicación dentro de su desarrollo histórico. Se configura mediante normas e instrumentos de control social, sancionando los comportamientos estimados delictivos, para afianzar la articulación del Estado y la consecución de las tareas que le impone la sociedad. La legitimidad del castigo reside en el respeto de garantías universalmente aceptadas respecto de los individuos de parte de la sociedad (Falcón, 2005).

### **2.2.2.3. El delito**

Esta investigación, debido a su aplicación práctica, concretada en un estudio de caso, aplica una definición dogmática como acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable (Cardoso, 2010).

El delito se configura en un acto u omisión consciente y desecha comportamientos no gobernados por la voluntad. En este orden, las prácticas que son consecuencia de una fuerza irresistible, un acto reflejo, estado de sueño, sonambulismo e incluso hipnotismo se encontrarán fuera del radio de punibilidad penal. En estas suposiciones no existe conducta, por tanto, no hay delito (Cardoso, 2010).

### **2.2.2.4. Elementos del delito**

#### **2.2.2.4.1. La tipicidad**

Este componente del delito es distinguido por ser meramente descriptivo, significa que no conlleva valoración, como ocurre con la antijuridicidad. Tiene carácter objetivo, al descartar el elemento subjetivo intrínseco a la culpabilidad (dado que históricamente el dolo y la culpa no eran considerados componentes de tipicidad como consecuencia de la inexistencia de tipicidad subjetiva). La tipicidad es el resultado de verificar si la conducta y lo descrito en el tipo penal coinciden. A este proceso de verificación se le denomina juicio de tipicidad, en donde establece si lo ocurrido se subsume en el tipo penal (Cerezo, 2008).

#### **2.2.2.4.2. Tipo penal**

El tipo penal es el armazón sobre el cual se ejecuta el juicio de tipicidad. Solo puede desarrollar dos consecuencias: tipicidad o atipicidad. En este sentido, el tipo penal constituye la configuración material del comportamiento proscrito dictado por el legislador. Significa que está registrado como tal en el contenido de la norma. Por



tanto, el tipo es un instrumento legal materializado en un texto normativo, de esta manera se respeta el principio de legalidad (Welzel, 1987).

#### **2.2.2.4.3. Antijuridicidad**

La *antijuridicidad* de un comportamiento típico se precisa como la ejecución del tipo no cubierto por motivos de justificación: todo comportamiento típico es antijurídico salvo que se encuentre consentido por un motivo de justificación. Esto se aplica para comportamientos comisivos y omisivos.

La doctrina concede la configuración de un estado de necesidad *justificante* en situaciones de choque entre *deberes* de *igual* jerarquía. Implica que quien se desempeña en función de un deber no actúa antijurídicamente (Bacigalupo, 1994).

#### **2.2.2.4.4. Culpabilidad**

La culpabilidad se sostiene en el reproche planteado contra quien realizó o participó en el injusto. Implica que el sujeto pudo actuar acorde con la norma, pero resolvió quebrantarla. Es un juicio personalísimo, significa que si el injusto fue cometido o fue producto de la participación de varios, como consecuencia cada cual será estimado independientemente con el propósito de particularizar la pena en el margen del mínimo y máximo advertido en la ley (Díaz, 2014).

#### **2.2.2.5. Delito de estafa**

##### **2.2.2.5.1. Definición**

El delito de estafa es el uso de artificio o engaño, a fin de procurar para sí o para terceros un provecho patrimonial en perjuicio ajeno. En la estafa hay una conducta engañosa, con ánimo de lucro propio o ajeno que, determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición consecuente del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de terceros (Yanac, 2018).

El verbo defraudar, empleado en sentido propio y común de los delitos contra el patrimonio, hace referencia a un perjuicio de naturaleza patrimonial logrado por medios fraudulentos, especialmente, por medios que actúen sobre la voluntad de un sujeto, determinando una resolución tomada libremente, pero encontrándose aquel en error acerca del significado de lo que decide. El concepto de la estafa estructural, pues, con un ataque a la propiedad, consiste en una disposición de carácter patrimonial perjudicial,

viciada en su motivación por un error que provoca el ardid o el engaño del sujeto activo que persigue un logro de un beneficio indebido para sí o para un tercero (Yanac, 2018).

#### **2.2.2.5.2. Tipicidad objetiva**

##### **2.2.2.5.2.1. Elementos**

El engaño. Consiste en la mutación o alteración de la verdad, tendiente a provocar o mantener el error ajeno, como medio de conseguir la entrega del bien. En sí, el engaño consiste en una simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas. El engaño debe ser idóneo, lo suficiente para mantener en error a la víctima (Cabrera y Contreras, 2008).

La doctrina penal ha definido al engaño en dos pensamientos: uno restringido y otro abierto. La idea restringida de engaño implicará que no toda falsedad o ardid debe ser conmensurable como engaño, salvo el que se ejecute a través del uso de artimañas exteriores y artificios materiales. En este entendimiento, no constituyen estafa los engaños verbales, las mentiras o los engaños implícitos. La idea amplia de engaño conlleva que se configura el delito de estafa a condición de que el engaño sea bastante idóneo para provocar el error en la víctima, independientemente de que no se encuentre cercado por maniobras objetivas o maquinaciones exteriores, y que el engaño virtualmente haya provocado el error de la víctima y, consecuentemente, un daño patrimonial (Cabrera y Contreras, 2008).

La astucia. Es la habilidad, carácter mañoso y audaz con que se procede para conseguir un provecho ilícito creando error en la víctima.

El ardid. Es un mecanismo aplicado habilidosamente para la consecución de un fin. Implica el uso de mañas. El ardid es el astuto empleo de maniobras engañosas (Mejía, 1959).

El error. Es la ausencia de conocimiento (ignorancia) o crecimiento equivocado de la realidad. Se produce un error cuando, a consecuencia de la acción engañosa, se ha causado una suposición falsa y el engaño sea causa adecuada para producir error (Gómez, 1985).

Actos de disposición patrimonial. Es aquella acción positiva, omisiva o de tolerancia que produce, en forma directa e inmediata, una disposición del patrimonio (Hoyos, 2010).

#### **2.2.2.5.3. Tipicidad subjetiva**

El delito de estafa tiene carácter doloso, dado que el sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad de engañar a alguien. Derivado de esa condición subjetiva, produce un daño patrimonial al engañado (incluso a otro individuo). Se exige como elemento subjetivo del tipo el ánimo de lucro (Inglesi, 2011).

#### **2.2.2.5.4. El Bien jurídico protegido**

Se resguarda el patrimonio, pues la estafa es un delito patrimonial por excelencia. El objeto jurídico del delito de estafa es un bien o interés relacionado al patrimonio. La norma protege al patrimonio en el sentido de la situación de disposición tenga una protección jurídica y sea de relevancia económica (Sánchez, 2009).

#### **2.2.2.6. Los Sujetos**

Sujeto activo: conforme al Código Penal de 1991, el sujeto activo en el delito de estafa puede ser cualquier persona física. Igualmente, el agente activo del delito es el autor del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, mediante el cual induce al error al sujeto pasivo, a fin de obtener, en perjuicio de este, un provecho patrimonial ilícito a su favor o para un tercero. Sujeto pasivo: en el delito de estafa, el sujeto pasivo es la persona que sufre el perjuicio patrimonial, es decir, el titular del patrimonio (Cisneros y Jiménez, 2021).

#### **2.2.2.7. Grados de desarrollo del delito**

Cuando se habla de *iter criminis*, se refiere a los grados de desarrollo del delito: son las fases que debe transitar el sujeto para consumar el acto delictivo doloso. Los momentos de ejecución del delito doloso por temporalidad presentan dos fases: fase interna y fase externa, cada cual con sus concernientes subfases (Mayer y Pinto, 2015).

La fase interna (lo que ocurre en la subjetividad del sujeto activo de modo previo a la exteriorización de su conducta) implica lo anterior a la ejecución de actos en la realidad. Dentro de la fase interna concurren tres momentos: la ideación, la deliberación y la decisión. La primera se presenta cuando al sujeto le brota la visión de ejecutar un delito. La segunda se ocasiona cuando el sujeto emprende la evaluación de cómo realizar el delito. La tercera se produce cuando el sujeto determina cómo ejecutar el delito (Mayer y Pinto, 2015).

Todo sucede, hasta este punto, en la subjetividad del sujeto activo, sin exteriorización de actos. Si bien el dolo ya se ha configurado hasta este nivel, no se castiga porque se considera la libertad de pensamiento (no obstante tratarse de pensamientos delictivos) (Mayer y Pinto, 2015).

La fase externa acapara todos los actos dirigidos a la comisión del delito en la realidad. Es a partir de este momento que el Derecho Penal ya podría intervenir para sancionar los actos delictivos. La fase externa se compone de diversos momentos.

Los actos preparatorios son actos previos a la realización del delito. En el derecho penal garantista no se castigan penalmente, pues son todavía comportamientos distantes de la realización del delito. Significa que no hay una puesta en riesgo real al bien jurídico protegido. Lo razonablemente consecuente será que los actos preparatorios no se castiguen. No obstante, existen algunas excepciones a la regla. Los actos preparatorios punibles se presentan cuando la ley los tipifica expresamente. En estos casos, la intervención penal se justifica por la puesta en riesgo del bien jurídico protegido. Dentro de los actos preparatorios punibles podemos encontrar a los actos de conspiración y a los actos de proposición (Mourullo, 1968).

La tentativa se ocasiona cuando el sujeto, con propósito comisivo delictual, ha emprendido su ejecución mediante mecanismos apropiados, pero no alcanza la consumación. La tentativa exige ciertos requisitos. El requisito objetivo establece que el sujeto activo comience a realizar el delito. En términos generales se establece que el sujeto comienza a realizar el delito cuando empieza a llevar a cabo el verbo rector del delito. Asimismo, se dice que el sujeto comienza a realizar el delito cuando su conducta pone en riesgo inminente el bien jurídico protegido por el Derecho Penal (esto no es de fácil determinación) (Reyes, 2014).

El requisito negativo, por su parte, establece que no debe haberse producido la consumación del delito porque, si se llega a la consumación, la sanción se da en diferente grado (Reyes, 2014).

Existen dos tipos de tentativa: acabada e inacabada. La primera se origina cuando al sujeto activo aún le concierne ejecutar actos para conseguir la consumación. La tentativa acabada se da cuando el sujeto activo ya ejecutó todos los actos ineludibles para conseguir la consumación, pero no se llega a producir (Alastuey, 2011).

El desistimiento implica que no se alcance en ningún tiempo a la consumación del delito. Esta figura se queda en grado de tentativa porque solo es relevante si el delito se encuentra en grado de tentativa (desistimiento del sujeto activo). Por un lado, en el caso

en que una sola persona comete el delito y esta misma se desiste, dicho desistimiento debe ser voluntario, es decir, el sujeto debe detenerse por decisión propia y no por cuestiones ajenas o externas (Cid, 2021).

Cuando la tentativa es inacabada, el desistimiento se dispondría si el sujeto no sigue con los actos de ejecución del delito. Caso contrario, si la tentativa es acabada, el desistimiento se conforma cuando se frena la consumación del delito. En ambos casos, no se sanciona al sujeto por el grado de delito cometido, salvo que los actos ya realizados constituyan un delito diferente al que se quería cometer. La consumación se produce cuando se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal (Alastuey, 2011).

El agotamiento se produce cuando el propósito del sujeto activo se perpetra. Implica que no se agota el delito en tanto no se cumpla con propósito buscado por el sujeto, no obstante este ya se haya consumado. Por tanto, el agotamiento es significativo porque integra la organización del delito consumado (Muñoz, 2019).

En síntesis, el *iter criminis* es conformado por dos fases temporalmente hablando: la interna y la externa. Dentro de la fase interna, la cual se produce toda en la mente del sujeto activo, podemos encontrar a la ideación, la deliberación y la decisión, mientras que, dentro de la fase externa, la cual se produce desde que el sujeto activo empieza a realizar actos en la realidad, podemos encontrar a los actos preparatorios, la tentativa (y desistimiento), la consumación y el agotamiento. Cada una de estas fases deberán ser analizadas a fin de que se determine en qué grado del delito se dará la sanción respectiva.

#### **2.2.2.8. Autoría y participación**

En los delitos de estafa es habitual la coautoría ejecutiva. Implica que dos o más personas ejecutan directa y al mismo tiempo los actos que completan la médula de la acción típica. No obstante, el art. 248.2.b establece expresamente la condición de autor a quienes "fabricaren, introdujeren, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo" (Ocampo y Benigno, 2020).

#### **2.2.2.9. Circunstancias agravantes**

Se aplican a esta figura todas las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el CP, con tres únicas salvedades: una, que la circunstancia mixta de parentesco alcanza

efectos eximentes de responsabilidad, por disposición del art. 268 de este mismo texto, y respecto de las personas indicadas en él, en todos los delitos de estafa; dos, la inaplicabilidad de la alevosía, al configurarse legalmente como una circunstancia agravante en los delitos "contra las personas"; y, tres, que la circunstancia genérica de abuso de confianza resulta de muy difícil aplicación en estos delitos, ya que, por un lado, la propia dinámica del engaño requiere la creación de lazos de confianza entre el autor y la víctima del delito; y, por otro, cuando concurre realmente un abuso de una situación de confianza personal preexistente al delito, lo que se aplica es el subtipo cualificado del párrafo sexto del art. 250.1 (Velásquez, 2021).

## **2.3. Marco conceptual**

### **2.3.1. Calidad**

Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano (Enciclopedia jurídica, 2022).

### **2.3.2. Carga de la prueba**

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como “regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente” (Gómez, 2001, p. 5). En el ámbito del Derecho penal, el principio de presunción de inocencia consagrado en el Derecho fundamental supone una mayor carga probatoria sobre el Ministerio Fiscal o acusación particular (Enciclopedia jurídica, 2022).

### **2.3.3. Derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales están ligados a la dignidad de la persona, son la proyección positiva, inmediata y vital de la misma; constituyen la condición de su libertad y autodeterminación. El desconocimiento o conculcación vulnera la dignidad e impide el desarrollo individual y personal. Por ello, su disfrute resulta imprescindible; son condición de la democracia como sistema político, la cual no puede existir sin el reconocimiento y el ejercicio de los derechos fundamentales. Los preceptos que

contienen derechos fundamentales están en la Constitución y son objeto de protección en sus diversas disciplinas (Lastra, 1998, p. 399).

#### **2.3.4. Distrito Judicial**

El distrito judicial es una división territorial realizada por el Poder Judicial para efectos de su organización administrativa. La división territorial en distritos judiciales es autónoma y no coincide necesariamente con los departamentos del país. El número de distritos judiciales es mayor (29 frente a 25 departamentos). Cada distrito judicial depende de una Sala Superior de Justicia (Law. Enciclopedia Jurídica Online, 2022).

#### **2.3.5. Doctrina**

Con las palabras doctrina jurídica comprendemos las opiniones, teorías y especulaciones en materia administrativa, que son elementos importantes de la formación del nuevo Derecho, que a su vez puede traducirse en nuevas normas jurídicas. El criterio u opinión sostenida por los tratadistas es un magnífico auxiliar en la resolución de los problemas de esta materia que deben dilucidarse de acuerdo con las leyes administrativas (Serra, 2003, p. 24).

#### **2.3.6. Expresa**

“Es la materialización de las ideas o acuerdos que han sido adoptados de manera verbal; por tanto, su sentido formal es que se exprese de manera clara, abierta y conocida” (Cabanellas, 1998). **Corte Superior de Justicia.** Órgano que cumple funciones de juzgado de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

#### **2.3.7. Expediente**

“documentos y actuaciones que forman parte de la causa” (Poder Judicial República de Chile, 2018, p. 18).+

#### **2.3.8. Parámetro**

“Medida de referencia que, con carácter supletorio o complementario, se aplica cuando las características de la actividad no permiten una adecuada determinación de valores límite de emisión o cuando no hay normativa” (Real Academia Española, 2022).

#### **2.3.9. Instancia**

Procedimiento judicial completo seguido desde su inicio hasta su terminación, ya sea ante el juez o tribunal competente para hacerse cargo del asunto (primera instancia), ya en apelación ante el tribunal superior en caso de que haya sido interpuesto recurso ordinario (segunda instancia) (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022).

#### **2.3.10. Rango**

Amplitud en que varía un fenómeno entre dentro de límites mínimo y máximo, (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

#### **2.3.11. Doctrina**

Viene a ser un conjunto de pareceres expresadas por expertos en materia jurídica, en el caso que nos ocupa. Como tal es una fuente formal de la rama del derecho que tiene trascendencia jurídica. (DEFINICIÓN, 2015).

#### **2.3.12. Evidenciar**

“Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2001).



### **III. SISTEMAS DE HIPÓTESIS**

La Calidad de las sentencias del proceso penal del delito de estafa, en el expediente N° 00586 -2013 - 0 - 1508 - JM - PE-01, perteneciente al distrito judicial de Junín, responde en función a la mejora continua del Análisis de las Decisiones Judiciales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

#### **3.1. Hipótesis Principal**

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de estafa en el expediente N° 00586 – 2013 - 0 - 1508 - JM - PE-01, perteneciente al distrito judicial de Junín; son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis Específicas**

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de investigación

#### 4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

**Cuantitativo:** la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

#### 4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

### 4.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

**No experimental:** porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández,

Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

#### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Con relación a la variable, según Centty (2006, p. 64), las variables vienen a ser características y atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro, estos vienen a ser persona, objeto, población, etc. del objeto de investigación y/o análisis. Como tal son recursos metodológicos que se emplea para individualizar las partes de un todo, de tal forma que sea manejable que permita su implementación de forma adecuada.

En término judicial, una sentencia de calidad viene a ser la que evidencia características establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En la presente investigación, la fuente del cual se extrajo los criterios (indicadores – parámetros) se encuentra en el instrumento (lista de cotejo).

Con relación a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66), señala que son unidades empíricas de análisis más elementales, en razón que son deducidos de las variables, los cuales se demuestran primero empíricamente y luego como reflexión teórica. Los indicadores al igual que facilitan la recolección de información también demuestran la objetividad y veracidad de la información recolectadas.

De esta forma, la calidad de rango muy alta de una sentencia, es equivalente a calidad total; vale decir, cuando se cumplieron todos los indicadores establecidos en el estudio. Ese nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La operacionalización de la variable, es un proceso metodológico consistente en descomponer deductivamente las variables del problema materia de investigación, desde lo más general a lo más específico (Carrasco Diaz).

En la presente investigación las variables son:

**Variable Independiente:** Calidad de Sentencia.

**Variable Dependiente:** Estafa.

La operación de la variable se encuentra en el anexo 1.

#### **4.4. Fuente de recolección de datos**

Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, perteneciente al Juzgado Especializado Penal de Satipo, del Distrito Judicial de Junín, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

En el presente estudio las técnicas e instrumentos que se aplicaron fue:

**La observación:** es un proceso sistemático de obtener, recopilar y registrar datos empíricos de un objeto, suceso, acontecimiento y/o conducta humana cuyo propósito es procesarlo y convertirlo en información. (Carrasco Diaz).

**Las unidades de análisis:** vienen a ser las personas, procesos u objetos observables en el estudio materia de investigación (Carrasco Diaz).

**El análisis de contenido:** punto de partida viene a ser la lectura, para que esta sea científica deberá ser en su totalidad; no basta que se capte el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

**Los instrumentos:** son todos aquellos objetos físicos o materiales que permiten provocar y obtener una respuesta de aquellos que se observa. (Carrasco Diaz).

En ese contexto, el instrumento viene a ser el medio por el cual se accede a información importante sobre la variable en estudio, siendo uno de ellos la lista de cotejo, que viene a ser un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. En el trabajo materia del presente se hizo uso de la lista de cotejo – anexo 3, elaborado teniendo en cuenta la revisión de la literatura. Este instrumento contiene indicadores de variable, como son los criterios o ítems a recolectar a partir del contenido de las sentencias.

Igualmente, se llaman parámetros porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias, debido a que son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación entre fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial en lo que respecta a las sentencias.

#### 4.6. Plan de análisis

**4.6.1. La primera etapa.** La actividad fue abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, teniendo en cuenta los objetivos de la investigación; en ese orden, el primer contacto fue con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** Se dio con la revisión de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** De naturaleza consistente, también de análisis sistemático, de carácter observacional y analítica, articulando los datos y la revisión de la literatura.

#### 4.7. Matriz de consistencia

Según **Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez**, (2013): define a la matriz de consistencia como un cuadro de resumen de forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos de la investigación, que viene a ser: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología.

**Campos** (2010), señala que la matriz de consistencia lógica es una presentación sintética, con sus elementos básicos, facilitando la comprensión de la coherencia interna existente entre pregunta, objetivo e hipótesis de investigación.

En la presente investigación la matriz de consistencia es básica y presenta: problema de investigación, objetivo y la hipótesis general y específico.

La matriz de consistencia permite asegurar el orden y científicidad del estudio, evidenciándose en la logicidad de la investigación.

Se presenta la matriz de consistencia de la presente investigación:

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de estafa, en el Expediente N°00586-2013-0-1508-JM-PE-01; Distrito Judicial de Junín-Satipo.2022

**Table 1. Matriz de consistencia**

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
-----	---------------------------	---------------------------	-----------

<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01; Distrito Judicial de Junín-Satipo. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01; Distrito Judicial de Junín-Satipo. 2022?.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de estafa, en el Expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01; Distrito Judicial de Junín-Satipo. 2022, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.
	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>De la primera sentencia</i>	<i>De la primera sentencia</i>	<i>De la primera sentencia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, motivación de la pena y reparación civil, fue de rango muy alta.
<b>ESPECIFICAS</b>	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i>	<i>De segunda sentencia</i>	<i>De la segunda sentencia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva con relevancia en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil	La calidad de la parte considerativa con relevancia en la motivación de los hechos, del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive con relevancia al principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, en mi condición de investigador suscribí una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis, sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

#### **4.9. Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, 77 Fernández & Baptista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 5. Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, perteneciente al Juzgado Especializado Penal de Satipo, del Distrito Judicial de Junín.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10								52



	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	36	[33-40]	Muy alta								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja						

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, perteneciente al Juzgado Especializado Penal de Satipo, del Distrito Judicial de Junín, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00217-2013-0-1505-SP-PE-02, perteneciente a la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de la Merced; del Distrito Judicial Junín.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						32	[33-40]	Muy alta					
			2	4	6	8	10								

		Motivación del derecho					X	9	[25 - 32]	Alta					50
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[1 - 8]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00217-2013-0-1505-SP-PE-02, perteneciente a la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de la Merced; del Distrito Judicial Junín. 2022, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01 y segunda instancia N° 00217-2013-0-1505-SP-PE-02, sobre el delito de estafa, perteneciente al Distrito Judicial de Junín, Satipo, fueron de rango **muy alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### Con relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Especializado Penal de la ciudad de Satipo cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y bajo, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Se puede concluir que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en que lo respecta a la parte introductoria se ha cumplido con todos los parámetros por lo cual tiene un rango muy alto; mientras que en la parte de la postura de las partes se ha cumplido solo dos parámetros por lo que tiene un rango bajo, entonces podemos decir que la parte expositiva no cumple con todos los parámetros porque omite algunos parámetros que son de importancia en la estructura de una sentencia, el cual si se cumpliera todos los parámetros permitiría una mayor comprensión de las posiciones que hayan tenido las partes dentro del proceso de estafa.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. Se puede concluir que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a la motivación de los hechos se ha cumplido con todos los parámetros por lo cual tiene un rango muy alto; en la parte de la motivación de derecho se ha cumplido con todos los parámetros por lo que tiene un rango muy alto; en la motivación de la pena se ha cumplido con todos los parámetros, mientras que en la motivación de la

reparación civil se ha cumplido con tres parámetros, entonces podemos decir que la parte considerativa no cumple con todos los parámetros establecidos, porque no tiene algunos parámetros que son de importancia en la estructura de una sentencia, el cual se cumpliera todos los parámetros permitiría entender la motivación de la reparación civil de una forma clara y congruente.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Se puede concluir que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en que lo respecta a la aplicación del principio de correlación no se ha cumplido con todos los parámetros por lo cual tiene un rango alto; mientras que en la parte de la descripción de la decisión se ha cumplido todos los parámetros por lo que tiene un rango muy alto, entonces podemos decir que la parte resolutive no cumple con todos los parámetros porque omite algunos parámetros que son de importancia en la estructura de una sentencia, el cual si se cumpliera todos los parámetros previstos permitiría una mayor comprensión de la decisión que el juez haya tomado sobre el proceso penal.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Mixta Descentralizada Itinerante, de la ciudad de la Merced cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad. Mientras que el parámetro 4: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

Se puede concluir que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en que lo respecta a la parte introductoria se ha cumplido con todos los parámetros por lo cual tiene un rango muy alto; mientras que en la parte de la postura de las partes se ha cumplido solo cuatro parámetros por lo que tiene un rango alta, entonces podemos decir que la parte expositiva no cumple con todos los parámetros porque omite algunos parámetros que son de importancia en la estructura de una sentencia vista, el cual si se cumpliera todos los parámetros permitiría una mayor comprensión de las posturas de los imputados, el fiscal y la parte civil dentro del proceso penal.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que los parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Se puede concluir que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, en lo que respecta a la motivación de los hechos se ha cumplido con todos los parámetros por lo cual tiene un rango muy alto; en la motivación del derecho se ha cumplido con todos los parámetros por lo cual tiene un rango muy alto; en la motivación de la pena no se ha cumplido con todos los parámetros, mientras que en la motivación de la reparación civil se ha cumplido con todos los parámetros, entonces podemos decir que la parte considerativa no cumple con todos los parámetros establecidos, porque no tiene algunos parámetros que son de importancia en la estructura de una sentencia de vista, el cual si cumpliera todos los parámetros permitiría entender la motivación de la pena de una forma clara y coherente.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la



descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Se puede concluir que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en que lo respecta a la aplicación del principio de correlación no se ha cumplido con todos los parámetros por lo cual tiene un rango alto; mientras que en la parte de la descripción de la decisión se ha cumplido todos los parámetros por lo que tiene un rango muy alto, entonces podemos decir que la parte resolutive no cumple con todos los parámetros porque omite algunos parámetros que son de importancia en la estructura de una sentencia de vista, el cual si se cumpliera todos los parámetros previstos permitiría una mayor comprensión del principio de correlación aplicada en la decisión que el juez haya tomado sobre el proceso penal.

## **VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **6.1. Conclusiones**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de estafa, en el expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, Satipo, la calidad fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Especializado Penal de Satipo expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, Satipo, donde se resolvió:

En la sentencia de primera instancia se dio el fallo condenando a S.B.I.M como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EFECTIVA; y fijó la suma de UN SIETE MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil, que deberá pagar la sentenciada a favor de cada uno de los agraviados quienes se repartirán a razón de un mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L y R.J.M.B; y cinco mil nuevos soles para la agraviada L.C.M. (EXP. N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alto, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de la Merced, distrito Judicial de Junín, donde se resolvió:

En la sentencia de segunda instancia se confirma el fallo que condena a S.B.I.M. como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, y revocaron el monto de la reparación civil que fija siete mil nuevos soles, y fue reformada al monto de tres mil nuevos soles, el cual la sentenciada deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados, quienes se repartirán a razón de mil nuevos soles para cada uno. (*Expediente N° 00217-2013-0-1505-SP-PE-02*)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la

formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad. Mientras que el parámetro 4: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que los parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## **6.2. Recomendaciones**

Después de haber realizado la investigación de las sentencias de un expediente judicial puedo recomendar a nuestra casa superior de estudios (Uladech) a seguir con esta forma de incentivar la investigación a sus estudiantes, porque ello permite fortalecer las habilidades y destrezas del estudiante, superando las debilidades que pudo haber tenido en los cursos dictados; además, fortifica la capacidad del estudiante en temas de metodología de la investigación.

Respecto a los operadores de justicia deben capacitarse de forma constante para fortalecer su conocimiento y su análisis jurídico.

Asi también, por los resultados obtenidos en la investigación realizada sobre la calidad de las sentencias es preciso recomendar al órgano jurisdiccional que siga demostrando su capacidad de administrar justicia a través de la correcta interpretación de las normas

y la correcta motivación de sus decisiones judiciales para que la sociedad siga afianzado con la institución judicial como entidad justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*.  
<http://repository.udem.edu.co/handle/11407/1696>
- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. edic.). Lima, Perú: autor
- Alastuey, C. (2011). *Tentativa inacabada, tentativa acabada y desistimiento*. Revista de derecho penal y criminología, 3ª época (5),1132-9955. <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2011-5-1000>
- Alzate, J. (2010). *Sujetos procesales*. (Partes, terceros e intervinientes). Ratio Juris UNAULA, 5(10), 49-63.  
<http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/176>
- Arroyo, J. (2021) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05; del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2021* [titulación, Universidad Católica los Ángeles Chimbote].  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/24443>
- Bacigalupo, E. (1994). *Manual de Derecho Penal*. Parte general. Exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela. Temis, S.A.  
[https://www.derechopenalened.com/libros/bacigalupo\\_manual\\_de\\_derecho\\_penal.pdf](https://www.derechopenalened.com/libros/bacigalupo_manual_de_derecho_penal.pdf)
- Bazán, M. (2019). *La dignidad humana como límite al ius puniendi*. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. Dikaion, 28(1), 35-68.
- Buigas, F. (1950). *EL RECURSO DE REPOSICION*. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica. Nueva época, 219-228. [EL RECURSO DE REPOSICION. \(inap.es\)](http://www.inap.es)
- Bustamante-Segovia, C. (2021). *La intermediación procesal en el Ecuador*. Polo del Conocimiento, 6(4), 199-216.  
<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2553/5325>



- Cabrera, J., & Contreras, M. (2008). *El engaño típicamente relevante a título de estafa*. (Licenciatura, Universidad de Chile). <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106880>
- Cafetzoglus, A. (1981). *La confesión en el proceso penal* (Doctorado, Universidad del Salvador). [https://racimo.usal.edu.ar/2630/1/P%C3%A1ginas\\_desdeTesis\\_2-2.pdf](https://racimo.usal.edu.ar/2630/1/P%C3%A1ginas_desdeTesis_2-2.pdf)
- Calamandrei, P., & Melendo, S. (1973). *Estudios sobre el proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Calamandrei, P., & Sentís, S. (1973). *Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo código*. Colección Ciencia del Proceso, 40-42. <http://www.sidalc.net/cgi-bin/wxis.exe/?IsisScript=AGRIUAN.xis&method=post&formato=2&cantidad=1&expresion=mfn=017742>
- Calvete, M., & Caamaño, A. (2022). *Reflexiones en torno a las relaciones entre la oralidad y la escritura en la enseñanza de inglés como lengua de comunicación internacional en Argentina*. Revista de Educación, (25.1), 293-302. [http://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/r\\_educ/article/view/5847](http://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/r_educ/article/view/5847)
- Campos, H (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Legis, Ámbito Jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, M. (2018). *Criterio de conciencia en las sentencias condenatorias según el Código de Procedimientos Penales Lima 2016*. [Maestría, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/13678>
- Cappelletti, M., & Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Fondo de cultura Económica.
- Cardoso, C. (2010). *La teoría del delito*. Poder público rama legislativa ley, 599. [https://www.academia.edu/download/52700021/Teoria\\_del\\_delito.pdf](https://www.academia.edu/download/52700021/Teoria_del_delito.pdf)
- Carnelutti, F., & Osset, F. (1955). *Teoría general del derecho*. (3a ed.). Serie C. Grandes Tratados Generales de Derecho Privado y Público. Madrid: Revista de Derecho Privado Carnelutti, F. (1936). *Sistema del diritto processuale civile*. Padova: Cedam.
- Carnelutti, F., & Osset, F. (1955). *Teoría general del derecho*. (3a ed.). Serie C. Grandes Tratados Generales de Derecho Privado y Público. Madrid: Revista de Derecho Privado

- Carrasco (2009) *Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: Editorial San Marcos. P. 226.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castañeda, F. (2007). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*.  
[https://www.academia.edu/download/53643632/Manual\\_de\\_impugnaciones.pdf](https://www.academia.edu/download/53643632/Manual_de_impugnaciones.pdf)
- Castillo, M. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de hurto agravado; expediente N° 01194-2012-69-2501-JR-PE-02; distrito judicial del Santa, Chimbote. 2021* [titulación, Universidad Católica los Ángeles Chimbote]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/24123>
- Catena, V. (2007). *El recurso de apelación y la doble instancia penal*. Poder judicial del estado de Sinaloa supremo tribunal de justicia, 13.  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina39007.pdf#page=11>
- Cerezo, J. (2008) *Derecho Penal Parte General*, Montevideo: Editorial B de F.  
<https://www.editorialbdef.com/productos/cerezo-mir-jose-derecho-penal-parte-general/>
- Chávez, F. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 01880-2014-82-1618-JR-PE-01; distrito judicial de La Libertad-Trujillo. 2021* [titulación, Universidad Católica los Ángeles Chimbote].  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/24566>
- Chiovenda, G. (2000). *Principios de derecho procesal civil. Tomo II*. Madrid, Reus.
- Cid, J. (2021). *Teorías del desistimiento: ¿un nuevo marco para el ideal rehabilitador?* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.  
<http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-18.pdf>
- Cisneros, C., & Jiménez, R. (2021). *El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación*. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 8(spe4), 00042. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2794>
- Cisneros, C., & Jiménez, R. (2021). *El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación* [artículo académico, Dilemas contemporáneos: educación, política

- y valores, 8(SPE4)].  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S200778902021000600042&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S200778902021000600042&script=sci_arttext)
- Claría, J. (1998) *Derecho Procesal Penal, Tomo II*, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, p. 158).
- Comisión de Lenguaje Claro. Poder Judicial República de Chile (2018). *Glosario de Términos Jurídicos*. Poder Judicial República de Chile.  
<http://diccionariojuridico.mx/definicion/expediente/>
- Corte Suprema de Justicia. Primera Sala Penal Transitoria. *Recurso de Nulidad N.º 1051-2017*, Lima. <https://lpderecho.pe/principio-congruencia-acusacion-sentencia-r-n-1051-2017-lima/#:~:text=El%20llamado%20E2%80%9Cprincipio%20de%20coherencia%20o%20de%20correlaci%C3%B3n,sobre%20hechos%20o%20circunstancias%20contemplados%20en%20la%20acusaci%C3%B3n>.
- Couture, E., Arazi, R., Palacio, L., Falcón, E., Maurino, A., & Kielmanovich, J. (2006). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Recuperado de [http://www.academia.edu/download/26125313/programa\\_procesal\\_civil.doc](http://www.academia.edu/download/26125313/programa_procesal_civil.doc)
- Crespo, M. (1997). *El recurso de queja*. Revista de treball, economia i societat, (4), 33-50. [El recurso de queja \(gva.es\)](http://www.gva.es)
- Crespo, H. (2021). *El delito de estafa en el Código Orgánico Integral Penal*. Breve análisis del tipo penal y las reformas del 2019 [artículo académico, Derecho Penal Central, 3(3), 135-149].  
<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/derechopenal/article/view/3341>
- de Cozar, L. (2020). *Derecho penal subjetivo: Ius puniendi. Límites*. Diario La Ley, (9716), 4. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7594434>
- Devis, H. (1969). *Compendio de pruebas judiciales*, Bogotá, 1969, p. 315.  
[https://www.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/Compendio-de-la-prueba-judicial-de-Hernando-Devis-Echandia-Legis.pe\\_.pdf](https://www.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/Compendio-de-la-prueba-judicial-de-Hernando-Devis-Echandia-Legis.pe_.pdf)
- Díaz, E. (2014). *Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/1.pdf>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2022). *Instancia*.  
<https://dpej.rae.es/lema/instancia#:~:text=instancia.%201.%20Proc.%20Procedimiento%20judicial%20completo%20seguido%20desde,ordinario%20%28segun>

[da%20instancia%29.%202.%20Proc.%20Primera%20instancia.%20instalamient](#)  
[o.](#)

- Diez-Rugeles, M., & Vivares-Porras, L. (2020). *El acusador privado y el principio de igualdad de armas: una crítica al ordenamiento jurídico colombiano*. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50(133), 309-339.  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-38862020000200309](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862020000200309)
- Enciclopedia jurídica (2022). *Carga de la prueba*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/carga-de-la-prueba/carga-de-la-prueba.htm>
- Esteban, E. (2019). *La carga de la prueba en el proceso penal*. (Doctorado, Comillas, universidad pontificia).  
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29256/Esteban%20Gimenez%2c%20Elena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Falcón, F. (2005). *Examen crítico de los diferentes tipos de Estado y el derecho a castigar*. FORO. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, (2), 335-358.  
<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/FORO0505210335A/13743>
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón (Vol. 5)*. Madrid: Trotta.  
[https://www.librotecnia.cl/sitioweb/productos/pdf/indice\\_librotecnia\\_derechoyrazon\\_Ferrajoli.pdf](https://www.librotecnia.cl/sitioweb/productos/pdf/indice_librotecnia_derechoyrazon_Ferrajoli.pdf)
- Ferrer, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. Marcial Pons.  
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/100753286.pdf>
- Franco, D. (2010). *Medios impugnatorios. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los medios impugnatorios*. *Gaceta Jurídica*.  
[https://cc.bingj.com/cache.aspx?q=Franco%2cD.\(2010\).+MEDIOS+IMPUGNATORIOS.+Lo+nuevo+del+C%3b3digo+Procesal+Penal+de+2004+sobre+los+medios+impugnatorios.+Gaceta+Jur%3addica.+&d=4666439308149075&mkt=es-XL&setlang=es-ES&w=UCg2K9u7ygJKDSgB4eegTujbqZJkVLFb](https://cc.bingj.com/cache.aspx?q=Franco%2cD.(2010).+MEDIOS+IMPUGNATORIOS.+Lo+nuevo+del+C%3b3digo+Procesal+Penal+de+2004+sobre+los+medios+impugnatorios.+Gaceta+Jur%3addica.+&d=4666439308149075&mkt=es-XL&setlang=es-ES&w=UCg2K9u7ygJKDSgB4eegTujbqZJkVLFb)
- Franco, R. & Mustafá, A. (2016). *Los sistemas de valoración probatoria*. (Titulación, Universidad La Gran Colombia).  
<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4387>
- Garzón, A. (2020). *El principio acusatorio en el proceso penal español*. Glosario.  
<https://abogados-penal.es/principio-acusatorio/>

- Gestión (2015). *Corrupción y deficiencia en Justicia traban camino del Perú hacia la OCDE*. <https://gestion.pe/economia/corruccion-deficiencia-justicia-traban-camino-peru-ocde-107558-noticia/?ref=gesr>
- Gómez, F. (2001). *Carga de la prueba y responsabilidad objetiva*. Revista para el Análisis del Derecho, 1, pp. 1-17. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/81064/105539>
- Gómez, J. (1985). *Función y contenido del error en el tipo de estafa*. Anuario de Derecho penal y ciencias penales, 333-346. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=AN-U-P-1985-20033300346](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN-U-P-1985-20033300346)
- Gris, P. (2020). *Dimensiones para la evaluación de los sistemas de justicia*. (Reporte, Instituto Belisario Domínguez). Recuperado de <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/4836>
- Grünstein, M. (2019). *La competencia como presupuesto procesal y el derecho al juez natural*. Revista Chilena de Derecho Privado, (30). <http://www.rchdp.cl/index.php/rchdp/article/viewFile/43/37>
- Guastini, R. (2014). *Releyendo a Hart. Doxa*. Cuadernos de Filosofía del Derecho. 2014, 37: 99-110. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/53981>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hoyos, G. (2010). *El "perjuicio" en el delito de estafa*. Revista de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas, 14, 105-116. <https://186.148.38.180/index.php/rduss/article/view/149>
- Huaynate, D. (2021). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la salud pública–tráfico ilícito de drogas en el expediente, N° 02401-2018-0-1801-JR-PE-08; del distrito judicial de Lima–Lima, 2021*. (Titulación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/23702/CALIDAD\\_DELITO\\_HUA%20YNATE\\_VELA\\_DENY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/23702/CALIDAD_DELITO_HUA%20YNATE_VELA_DENY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Iberico, F. (2007). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. [https://www.academia.edu/download/53643632/Manual\\_de\\_impugnaciones.pdf](https://www.academia.edu/download/53643632/Manual_de_impugnaciones.pdf)
- Inglesí, A. (2011). *El "ánimo de lucro" en el delito de estafa: ¿Es necesario como elemento subjetivo del tipo penal?* Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias

- Sociales y Políticas, (17), 181-198.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4200400.pdf>
- Iturralde, F. (2009). *Necesidad de requisitos en la sentencia* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/700>
- Jin, Y. & Amaral-Garcia, S. (2019). Enhancing judicial efficiency to foster economic activity in Portugal, OECD Economics Department Working Papers, 1567, OECD, Paris. [https://www.oecd-ilibrary.org/economics/oecd-economics-department-working-papers\\_18151973](https://www.oecd-ilibrary.org/economics/oecd-economics-department-working-papers_18151973)
- Lastra, M. (1998). *Liber ad Honorem Sergio García Ramírez*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://www.book-info.com/isbn/968-36-6779-1.htm>
- Latorre, R. (2016). *El valor procesal del atestado policial* (Doctorado, Universidad de Salamanca). [El valor procesal del atestado policial \(unirioja.es\)](http://www.unirioja.es)
- Law. Enciclopedia Jurídica Online (2022). *Distrito Judicial en Perú*.  
<https://peru.leyderecho.org/distrito-judicial/>
- Lino, E. (2003). *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Abeledot Perrot, Buenos Aires, p. 562.  
[https://docs.google.com/file/d/0ByrhDPsRaQw5YXZndHVua3dRcnVHMWJrbXpwLTVSZw/view?resourcekey=0-bA\\_AEIH7z77dkiEMAUUpENw](https://docs.google.com/file/d/0ByrhDPsRaQw5YXZndHVua3dRcnVHMWJrbXpwLTVSZw/view?resourcekey=0-bA_AEIH7z77dkiEMAUUpENw)
- Liñán-Arana, L., & Priori-Posada, G. (2015). *Algunas consideraciones sobre el derecho a probar*. *Advocatus*, (032), 309-315.  
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4403>
- Lluch, X., & i Llobet, R. (2010). *La prueba documental*. Librería Bosch.  
<https://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/prueba-documental.pdf>
- Loli, E. (2021) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión; expediente N° 671-2013-73-2501-JR-PE-03: distrito judicial del Santa-Chimbote. 2021* [titulación, Universidad Católica los Ángeles Chimbote].  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/24152>
- López, L. (2012). *El principio de legalidad penal*. Sapere. *Revista Virtual*, 6, 1-8.  
<https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/principio%20de%20legalidad.pdf>
- Luzón, J. (2015). El recurso de casación penal. *El recurso de casación penal*, 1-347.  
<https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=3048886&publisher=FZ1825>

- Manzini, V. (1952). *Tratado de derecho procesal penal*, trad. de De Sentís Melendo y Ayerra Rendín, Ejea, Buenos Aires. <http://link.uautonoma.cl/portal/Tratado-de-derecho-procesal-penal-Vincenzo/Unc0pVrQwDM/>
- Mayer, L., & Pinto, A. (2015). *El “iter criminis” en la estafa a las compañías de seguros*. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (45), 101-130. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000200004>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Mejía, B. (1959). *El delito de estafa*. *Estudios de Derecho*, 18(55), 18-30. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/335174/20790853>
- Mesa, G. (2011). *Proporcionalidad de las penas y principio de proporcionalidad en Derecho Penal*. Federico De Fazio, 349. <https://www.derechopenalened.com/libros/principios-y-proporcionalidad.pdf#page=339>
- Miñano, L (2012). *El principio de legitimidad de la prueba y el requerimiento de confirmación judicial del allanamiento en los casos de flagrante delito y grave peligro de su perpetración*. *Derecho y Cambio Social*, 9(28), 20. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5493802.pdf>
- Morales, D. (2021). *¿Qué es el Derecho? Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/que-es-derecho/>
- Mourullo, G. (1968). *La punición de los actos preparatorios*. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 21(2), 277-302. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2784550.pdf>
- Muñoz, A. (2019). *Iter criminis, camino del delito y su realización*. (Titulación, Universidad San Pedro). <http://publicaciones.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/11692>
- Neira, A. (2016). *La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal*. *Política criminal*, 11(22), 467-520. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992016000200005&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992016000200005&script=sci_arttext)
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. *La valoración de la prueba*, 1-376. <https://www.torrossa.com/it/resources/an/4328849>



- Nieva-Fenol, J. (2011). *Los sistemas de valoración de la prueba y la carga de la prueba: nociones que precisan revisión*. Revista de Derecho Procesal Justicia, (3-4). <http://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/sistemas-de-valoracion-de-la-prueba-jordi-nieva.pdf>
- Ocampo, R., & Benigno, D. (2020). *Análisis de la causa N° 02281-2018-00012, sobre la teoría de participación dentro del delito de estafa, en el tribunal de garantías penales de la provincia Bolívar* (Titulación, Universidad Estatal de Bolívar: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas: Carrera de Derecho). <https://190.15.128.197/handle/123456789/3651>
- Orellana, M (2021). *Los principios limitativos del ius puniendi y su aplicación durante la gestión de la crisis sanitaria por el coronavirus (covid-19), en el Estado plurinacional de Bolivia*. [Titulación, Universidad Mayor de San Simón]. <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/22302>
- Paravicino, F. (2021). *Avances de la reforma procesal penal en el Perú*. Revista Científica Investigación Andina, 1(1).
- Parodi (2016). *La administración de justicia en el Perú*. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2335/laadministraciondejusticiaenperu.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peña, R. (2012). *Tratado de Derecho Penal (parte Especial)*. Vol. III, en Código Penal- Juristas Editores. <https://www.estudiojuridicolingsantos.com/2020/07/libro-manual-de-derecho-penal-parte.html>
- Peña, J. (2016). *La prueba pericial en el nuevo sistema de justicia penal en México*. Gaceta internacional de ciencia forense. [https://www.uv.es/gicf/4A2\\_Penya\\_GICF\\_20.pdf#:~:text=La%20prueba%20pericial%20consiste%20en%20la%20investigaci%C3%B3n%20de,del%20juicio%20Oral.%20En%20el%20peritaje%20podemos%20distinguir%3A](https://www.uv.es/gicf/4A2_Penya_GICF_20.pdf#:~:text=La%20prueba%20pericial%20consiste%20en%20la%20investigaci%C3%B3n%20de,del%20juicio%20Oral.%20En%20el%20peritaje%20podemos%20distinguir%3A)
- Pérez-Pedrero, E. (2001). *La presunción de inocencia. Parlamento y Constitución*. Anuario, (5), 179-204. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1060352.pdf>
- Pérez, D. (2021). *Estudio del delito de estafa y la intervención como participe a título lucrativo* [maestría, Universidad de Valladolid]. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/47913>
- Prado, V. (2020). *Una Lectura Contemporánea de los Principios de Legalidad y Mínima Intervención*. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima.



<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/182699/Prado%20Saldarriaga.pdf?sequence=1>

- Proyecto de Opinión Pública de América Latina. (LAPOP, 2021). *Americas Barometer 2021*. Technical Information. Recuperado de <https://www.vanderbilt.edu/lapop-espanol/>
- Quintero B & Prieto E. (2008) *Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales*. Bogotá: Editorial Temis S.A., p, 578. <https://es.scribd.com/document/461285436/Teoria-General-del-Derecho-Procesal-Beatriz-Quintero-pdf>
- Real Academia Española (2022). *Diccionario del español jurídico*. Parámetro. <https://dejenclave2.rae.es/lema/par%C3%A1metro>
- Reyes, Y. (2014). *El delito de tentativa*. (Doctorado, Universidad Autónoma de México). [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/663676/reyes\\_alvarado\\_yesid%20tesis.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/663676/reyes_alvarado_yesid%20tesis.pdf?sequence=1)
- Reyna, M. (2020). *Los medios impugnatorios en el proceso penal*. LEX-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 6(5), 177-190. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/viewFile/2007/2152>
- Ríos, Y. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; expediente n° 00153-2017-75-0201-jr-pe-01, distrito judicial de Ancash-Perú-2019*. [titulación, Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI]. <http://repositorio.uct.edu.pe/handle/123456789/1322>
- Roselló, Y. P. (2011). Principio de publicidad en el proceso penal. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (2011-07). <https://ideas.repec.org/a/erv/coccss/y2011i2011-0731.html>
- Sánchez, J. (2009). *El bien jurídico protegido en el delito de estafa informática*. Cuadernos del Tomás, (1), 105-121. <file:///C:/Users/jcpor/AppData/Local/Temp/MicrosoftEdgeDownloads/1421fad2-ae21-4918-a664-4cb3638cfc06/Dialnet-ElBienJuridicoProtegidoEnElDelitoDeEstafaInformati-3760666.pdf>
- Sánchez, D. (2021). *El dolo civil contractual frente al delito de estafa* [artículo académico, Sociedad & Tecnología, 4(S1), 120-132]. <http://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/118>
- Santos, J. (2015). *Los recursos impugnatorios en el proceso penal*. Revista de actualidad jurídica La Tribuna del Abogado, 353.

<http://www.icade.com.pe/imagen/Revistas%20ICADE/8%20Revista%20Setiembre%20-%202015.pdf#page=353>

- Schwab, K., & Sala-i-Martin, X. (2016, abril). *Informe de competitividad global 2013-2014*: Edición completa de datos. Foro Económico Mundial. <https://repositorio.colciencias.gov.co:8080/handle/11146/223>
- Serra, A. (2003). *Derecho Administrativo*. Purrúa. [https://www.academia.edu/36262909/DERECHO\\_ADMINISTRATIVO\\_ANDRES\\_SERRA\\_ROJAS](https://www.academia.edu/36262909/DERECHO_ADMINISTRATIVO_ANDRES_SERRA_ROJAS)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf).
- Valarezo, A. & Ordóñez, K. (2016). *El debido proceso y el principio de imparcialidad en la Sustanciación de los procesos penales*. (Titulación, Universidad Técnica de Machala). <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/8188>
- Velásquez, L. (2021). *El delito de estafa agravada, la técnica legislativa y la efectividad en la disminución del delito de estafa*. (Doctorado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). [https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9147/Vel%c3%a1squez\\_Porras\\_Lisset\\_Doraliza.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9147/Vel%c3%a1squez_Porras_Lisset_Doraliza.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Velásquez, L. (2021). *El delito de estafa agravada, la técnica legislativa y la efectividad en la disminución del delito de estafa* [doctorado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/9147>.
- Vigo, G. (2011). *Ética y derecho según Kant*. Tópicos (México), (41), 105-158. Recuperado en 17 de enero de 2022, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-66492011000200004&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-66492011000200004&lng=es&tlng=es).
- Villalobos, S. (2012). *El poder judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. ventajas y dificultades*.

- Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 7(8/9), 313-334.
- Villamizar, R. & Escalante, J. (2019). *La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano*. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano. Academia & Derecho, (16).  
<http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/304>
- Villatoro, J., & García, L. (2021). *La prueba documental. derecho probatorio penal*, 100.  
[http://posgradosderecho.usac.edu.gt/recursos/2021/REVISTA\\_DERECHO\\_PROBATORIO\\_Mazate.pdf#page=109](http://posgradosderecho.usac.edu.gt/recursos/2021/REVISTA_DERECHO_PROBATORIO_Mazate.pdf#page=109)
- Vizcarra, J. (2021). *Principios de la prueba*. Scribd.  
<https://es.scribd.com/document/349379939/Principios-de-La-Prueba>
- Welzel, H. (1987) *Derecho Penal Alemán*. Santiago: Editorial Jurídica.  
<https://lpderecho.pe/descarga-pdf-derecho-penal-parte-general-hans-welzel/> World Justice Project [WJP] (2021) Rule of Law Index 2021. Recuperado de <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2021>
- Yanac, J. (2018). *El delito de estafa y el principio de proporcionalidad de la pena en el código penal Peruano vigente*. (Maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega).  
[http://intra.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2119/MAEST\\_DERECH\\_PENAL\\_JULIA%20MARIA%20YANAC%20ACEDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://intra.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2119/MAEST_DERECH_PENAL_JULIA%20MARIA%20YANAC%20ACEDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

A  
N  
E  
X  
O  
S

**ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

E N C I A	DE	PARTE  CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	LA		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	SENTENCIA		Motivación de	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</p>

		la pena	<p>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>No cumple</b></p>

				<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p>



S E N T E N C I A	CALIDAD	EXPOSITIVA	5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		DE	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	LA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p>	
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	

		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p>

			<p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

## **ANEXO 2: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p>
---

### **LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera instancia:**

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **Recomendaciones:**

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el

proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

#### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### **Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

## **PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### **Cuadro 2**

#### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

*Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja	

**Ejemplo: 7,** está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.



La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

*La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

*La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**1.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia – tiene 3 sub dimensiones – ver Anexos 1)

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

**Ejemplo: 22**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30. El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta
- [19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta
- [13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana
- [7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja
- [1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas:

**Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7- 8]	Alta				
									[5- 6]	Mediana				
									[3-4]	Baja				
									[1-2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[33-40]	Muy alta					
					X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X			34	[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9-10]	Muy alta					50
						X		9	[7- 8]	Alta				
									[5- 6]	Mediana				
						X		[3- 4]	Baja					
	Descripción de la decisión					X		[1-2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresa la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

**Cuadro 8**

**Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
							X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		28	[25-30]	Muy alta					
						X				[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena					X			[13-18]	Mediana					44
		Motivación de la reparación civil						X		[7-12]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana					
								X			[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 44**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes. Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**



Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

### **ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Al realizar el presente trabajo de investigación, he tomado pleno conocimiento de la identidad de los operadores de justicia y personal jurisdiccional, que han intervenido durante el proceso de investigación y sanción del delito materia del trabajo, asimismo, he tomado conocimiento de la identidad de las partes que intervinieron en el proceso y demás personas citadas, los cuales se encuentran señaladas en el contenido del texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en la tesis titulada CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ESTAFA, EN EL EXPEDIENTE N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN-SATIPO. 2022, siendo los que determinaron en primera instancia el JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL DE LA CIUDAD DE SATIPO y en segunda instancia la SALA MIXTA DESCENTRALIZADA ITINERANTE DE LA MERCED.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Satipo, enero de 2022.



Lederman Leomar Valerio Cosme

DNI N°48023188

## ANEXO 4 RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de estafa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, perteneciente al Juzgado Especializado Penal de Satipo, del Distrito Judicial de Junín.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	<p><u>JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL- SEDE SATIPO</u></p> <p>EXPEDIENTE : 00586-2013-0-1508-JM-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA : R.A.F</p> <p>MINISTERIO PU : 2DA FISCALIA PMS</p> <p>IMPUTADO : S.B.I.M.</p> <p>DELITO : ESTAFA</p> <p>AGRAVIADO : R.M.P.L. Y OTROS</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</b></p>					X						

<p><u>SENTENCIA N° - 2014-JEPS-CSJJU/PJ</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO VEINTIOCHO.-</p> <p>Satipo, treinta de mayo</p> <p>Del dos mil catorce.-</p> <p>VISTA: La instrucción seguida contra S.B.I.M, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ESTAFA, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, previsto y penado por el artículo 196° del Código Penal.-</p> <p>DE LAS GENERALES DE LEY.</p> <p>1. La acusada S.B.I.M. con DNI N°43683585, es natural del Distrito el Agustino, Provincia y Departamento de Lima, estado civil soltera, nació el diez de febrero de mil novecientos ochenta, treinta y cuatro años, sus padres son G. y P., secundaria Tercer Año, comerciante, domiciliado en Jirón Juan Suarez N° 573, del Distrito y Provincia de Tarma y Departamento de Junín.-</p> <p>ITINERARIO DEL PROCESO.</p> <p>2. En mérito al Atestado N°098-FP-VRAEM-COMCIA-RURAL-SATIPO/CPNPS-SEINCRI 01 y siguientes, el Ministerio Publico formaliza denuncia de fojas 104/108, los que sirvieron de sustento para que el A quo emita el auto apertorio de instrucción de fojas 109/113, y tramitada la instrucción por los mecanismos procesales del proceso sumario y vencido el plazo de investigación dentro de su término ordinario y extraordinario, el Representante del Ministerio Publico emite su Dictamen Acusatorio de fojas 176/180, con los cuales se ponen de</p>	<p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifiesto los autos a las partes procesales y vencido el plazo; se procede a emitir la presente sentencia.--</p>									7	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><u>FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACION.</u></p> <p>Conforme se aprecia de la Acusación Fiscal, con fecha cuatro de agosto del dos mil trece, las personas de R.J.M.B. y R.M.P.L., se presentaron a la dependencia policial de Satipo, denunciando que venían siendo víctima de Estafa bajo la modalidad de "cuento del ingreso a la escuela Técnica Superior de la PNP con sede en Mazamari", por parte de una fémina de nombre "S" conocida como "china", quien mediante el ardid, engaño, astucia venían pidiéndoles dinero asegurándoles su ingreso a la Escuela Técnica de la PNP, asimismo denunciaron que el denunciado L.A.U.R., también postulante a la escuela, fue la persona que los contacto con la china, quien alegaba tener un conocido en el interior de la ETS-PNP-Mazamari, denuncia que puesto a conocimiento del Ministerio Publico, a fin de coordinar un operativo de develación del delito denunciado. es así, que el mismo día cuatro de agosto del dos mil trece, en horas de la noche los agraviados-</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b> /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>		X							

<p>denunciantes, luego de ser autorizados por el Representante del Ministerio Publico de Turno-Satipo, se constituyeron al Distrito de Mazamari, y a horas veinte aproximadamente del mismo día, luego de encontrarse con la fémina conocida como "China" gravan el trato y/o acuerdo económico de la forma y circunstancias de la participación que tendría está, para que estos ingresaran a la ETS-PNP-Mazamari y a cambio de ello, como adelanto estos le entregarían en forma colectiva la suma de mil quinientos nuevos soles dentro de un sobre amarillo, en el interior de una tienda en la localidad de Mazamari, el cinco de agosto del dos mil trece, a horas trece aproximadamente, por lo que luego, los agraviados retornan a esta dependencia policial y con participación del fiscal de turno, revelan el audio de la conversación que sostuvieron con la denunciada, levantándose el acta correspondiente. el cinco de agosto del dos mil trece a horas trece aproximadamente, los agraviados R.J.M.B y R.M.P.L. en mención, conjuntamente con el representante del Ministerio Publico y personal PNP de la SEINCRI-Satipo, montan el operativo de captura infraganti en la localidad de mazamari y para ello se fotocopia los diez billetes de cien nuevos cada uno, que estos le entregarían a la denunciada antes indicada conforme al acuerdo pactado que sostuvieron el cuatro de agosto del dos mil trece, en horas de la noche; por lo que personal de la PNP y Fiscal de Turno, conjuntamente con los agraviados, se constituyeron a la localidad de mazamari, donde estos ingresaron a una tienda ubicado en la esquina de los Jirones Quillabamba y San Juan, donde hacen entrega en un sobre el dinero en efectivo la suma de mil nuevos soles, dispuestos en diez billetes de cien nuevos soles, para luego de unos instantes ingresar personal PNP interviene y el Fiscal de turno; donde <i>in situ</i> se llevó acabo el acta</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de registro personal e incautación del citado dinero y otros que portaba en ese momento la intervenida S.B.I.M. conocida como "china", donde se constató que además del dinero entregado por los agraviados tenía novecientos sesenta nuevos soles, del cual no supo explicar su procedencia. seguidamente se constituyeron al inmueble vivienda (cuarto) ubicado en el pasaje las flores segundo piso- mazamari, y al llevarse a cabo el registro domiciliario, primero se encontró uniformes del EP una munición de 9 milímetros sin percutar, en el interior de una cartera un papelito de cuaderno cuadriculado anotado a manuscrito con lapicero color negro, los números 430393-430394 con los nombres V.A.A. y C.M.M., manifestando ser primo de la intervenida y compartir cuarto con ella, y al ser reconocido por los agraviados fue intervenido y conducido conjuntamente con la fémina a la dependencia policial para las investigaciones del caso. el seis de agosto del dos mil trece, a horas trece con treinta minutos aproximadamente, se presenta a la primera fiscalía de turno de satipo, la persona de L.C.M., manifestando y denunciando verbalmente haber sido víctima de estafa, bajo el mismo cuento del ingreso seguro a la ETS PNP Mazamari, a favor de su sobrino de nombre E.A.C.V.A y de su hermano M.C.M. por parte de la detenida S.B.I.M. conocida como china, la misma que mediante el ardid, engaño y astucia, logro que en dos oportunidades entregara la suma total de doce mil nuevos soles, por lo que mediante el Representante del Ministerio Público, levanto las actas de denuncia verbal y reconocimiento de persona por ficha de reniec. Que, L.A.U.R., bajo el encubriendo y/o fachada, venia captando a una serie de postulantes al parecer en los diferentes procesos de admisión de ingreso a la ETS-PNP-Mazamari, entre estos a los postulantes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>E.A.C.V.A y A M.C.M - familiares de la denunciante L.C.M., así como a los postulantes R.J.M.B. y R.M.P.L. y quien con compañía be S.B.I.M. conocida como china, venían perpetrando el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad be estafa, con el cuento be ingreso seguro a la ETS PNP- Mazamari.</p> <p>Que, así mismo, conforme al acta de registro domiciliario a la intervenida S.B.I.M., conocida como la china, en cuyo interior de su vivienda se encontró una cuartilla de hoja de cuaderno cuadriculado anotado a manuscrito con lapicero color negro 430393-430394 con los nombres V.A.A. y C.M.M., fotografías tamaño carnets y tamaño pasaporte de diferentes personas y entre otros, los mismos que guardan relación con la denuncia presentada verbalmente, y el acta de reconocimiento de ficha de reniec, efectuado por la denunciante L.C.M., y quien acevera haber entregado la suma de doce mil nuevos soles en dos oportunidades a la citada denunciada a fin de que sus familiares en mención ingresaran a este proceso de admisión de ingreso a la ETS-PNP-Mazamari-2013.--</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte positiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de estafa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, perteneciente al Juzgado Especializado Penal de Satipo, del Distrito Judicial de Junín.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
	<b>DE LOS ACTOS DE LA PRUEBA.</b>  4. Que, a fojas 121/125, obra la declaración instructiva de S.B.I.M., quien refiere que el agraviado R.J.M.B. le ha entregado un sobre, el mismo que no ha llegado abrir porque en ese momento ha sido intervenido por la Policía Nacional y por el Fiscal Provincial, que al abrir el sobre han encontrado dinero en la suma de mil nuevos soles; así mismo, refiere que el agraviado le entrego el sobre por qué un día antes le llamaron a su celular tres veces para hablar sobre el examen a lo que la deponente le dijo que examen y luego quedaron en encontrarse personalmente cerca al Banco de la Nación de Mazamari y que R. se encontraba con R.M.P.L., quienes le preguntaron si tenía las preguntas del examen de la Policía Nacional y a tanta insistencia le dijo que si y que les costaría tres mil soles en dos partes; y, ante la pregunta de que si otros agraviados le habrían entregado dinero, dijo que la señora L. a concurrido a su domicilio a las ocho y treinta de la mañana el día cinco de julio del año dos mil trece solicitándole las	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>preguntas, a quien le ha respondido que no tenía dichas preguntas y que dicha señora también le pregunto cuanto le iba a cobrar por el examen a lo que le respondió que tiene que preguntar arriba por qué no sabía nada y no le dio dinero; la inculpada también ha mencionado conocer a la persona be M.A.V.C., y que dicha persona le había mencionado que se averigüe lotes de terreno y como también a qué precio los venden, persona con quien ha mantenido comunicaciones referente a los precios de los terrenos, que no sabía que era un Policía del Distrito de Mazamari, y esta persona le había encargado para que busque terrenos tipo "chacrita" valorizados en diez mil soles, y con dicha persona de nombre C ha conversado en dos oportunidades antes que empiecen las clases, dado que esta persona necesitaba el terreno para que pueda construir una cabaña, también ha negado que el señor C le haya propuesto para que solicite dinero y que no le ha propuesto para que realice los cobros a los alumnos, también la imputada reconoce que se le han incautados debajo de su polo, también ha referido dedicarse a la venta al por menor de frutas, también ha mencionado que se encontraba en el Distrito be Mazamari con la finalidad de visitar a su primo L.A.U.R., quien se encontraba postulando a la Escuela de Policías, también ha referido haber conversado sobre el ingreso a la Escuela de la Policía Nacional con los agraviados R.M.P.L., R.J.M.B. y L.C.M., también dijo que ha mentido al decir que el dinero se iba a repartir arriba, y que solo quiso aprovecharse de la situación al pedirles dinero a los agraviados R.M.P.L. y R.J.M.B.; y en su declaración a nivel policial de fojas 17/20 de fecha cinco de agosto del año dos mil trece, refiere que se encontraba con su amigo "MISHO" y le dijo señorita baja por</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>favor para lo que te he dicho la clave de los exámenes, a la altura del Banco de la Nación de Mazamari se encontró con ellos y bajaron caminando por una tienda cerca a la Comisaria de Mazamari, donde han tomado una gaseosa y una vez allí le pusieron un sobre manila del cual no sabía su contenido y luego ingresaron el Fiscal de la Provincia de Satipo y la Policía, quienes le han intervenido y le dijeron que se encontraba inmersa en una presunta estafa a unos postulantes de la Escuela Técnica Superior de la Policía de Mazamari; asimismo, ha reconocido su voz en el audio, la misma que fue grabada en una reunión con los postulantes, R.J.M.B. y R.M.P.L., el día cuatro de agosto del dos mil trece en horas de la noche; que nunca ha pedido dinero a cambio de poder ayudarlos a ingresar a la escuela, el dinero que estaba en sobre de manila se lo pusieron los postulantes y los otros novecientos sesenta nuevos soles es producto de la venta de palta y de dinero que le envía su mamá y su enamorado.--</p> <p>5. Que, a fojas 151/155, obra la declaración instructiva de L.A.U.R., quien refiere "(...) conocer a su cómplice ya que viene a ser su prima lejana, asimismo ha manifestado haber brindado el número telefónico de su prima al agraviado R, pero niega haber recibido dinero alguno para asegurar el ingreso a la policía nacional, que lo único que hacía como postulante era prepararse para poder ingresar a la Escuela de la Policía, y que no estafa a los agraviados; que está sirviendo a su patria en el Batallón Tres de Ingenieros de la Merced y que su unidad le ha dado permiso por un periodo de tres meses para postular a la Escuela Técnica Superior de la Policía de Mazamari y que su servicio en su unidad lo hacía los días sábados y domingos, también ha mencionado que su abuela</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>M.D.L.C.M. demando a su prima para que lo cuide y le controle para que solo estudie y no salga ya que estaba en los últimos exámenes, su señor padre es quien le hace el envío de dinero por el monto de quinientos nuevos soles de manera mensual y su hermano F.B.U.R le daba la suma de cien nuevos soles y que no tiene conocimiento de donde sacaba dinero su prima, niega haber cobrado dinero alguno por asegurar el ingreso a la Escuela de la Policía y que no realizaba ningún contacto con los postulantes de la Escuela de la Policía de Mazamari referente al ingreso a dicha Institución; y en su declaración a nivel policial a fojas 24/25, refiere conocer a su prima lejana S.B.M.I, que nunca ofreció a nadie el ingreso a ningún lado, que no tenía conocimiento de lo que su prima hacía; que si a reconocido su voz en el audio que se le hizo escuchar, y supone que le acusan porque vive con su prima en su cuarto, porque su abuela le ha encargado que le cuide,--</p> <p>6. Que, de fojas 167/168, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de las personas de L.A.U.R y S.B.I.M, el cual no registran antecedentes.-</p> <p>7. Que, como otros medios de pruebas relevantes para el presente análisis, actuado nivel de las investigaciones preliminares, se tiene: A) la manifestación de R.M.P.L., obrante a (fs. 11/12), quien refiere que se encuentra postulando para ingresar a la Escuela Técnico Superior de la Policía de Mazamari, y que se ha enterado que la persona de L.A.U.R tendría conocimiento de una mujer que estaría cobrando en la cantidad de tres mil nuevos soles mensuales para ayudar a ingresar a la Escuela Superior Técnica de la Policía Nacional de Mazamari no uniéndolo ningún vínculo de amistad o</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enemistad con los inculpados, quien se ha ratificado sobre la denuncia presentada en la comisaria presentado en contra de los imputados, y que el día cuatro de agosto del dos mil trece ha reconocido a las trece horas, aproximadamente, a L.A.U.R de veinte años de edad en inmediaciones de la Base de la Cuarenta y Ocho Comandancia- Los Sinchis, en la que le dijo que tenía una tía de nombre "china" quien le podía vender el examen y si se jalaba le podía ayudar haciéndole ingresar, entonces le ha pedido su número telefónico, siendo este el 991428518 y cuando llego a satipo le ha llamado a las diecinueve horas con treinta minutos y le ha contestado la señora S.B.M.I. de treinta y dos años de edad, a quien le dijo que tenía un examen y le cito ese mismo día para que se encuentren en Mazamari, para que después ponga en conocimiento de la fiscalía del hecho y ha autorizado para grabar el hecho, siendo a las veinte horas con treinta minutos le han ofrecido el examen con las claves por diez mil nuevos soles, llegando a grabar toda la conversación en esa noche y luego el cinco de agosto del dos mil trece en coordinación con el representante del ministerio público y la comisaria fotocopiaron los mil nuevos soles y a las trece horas con treinta minutos se lo han entregado a S.B.M.I. en una tienda cerca de la comisaria de Mazamari y luego fue intervenida por la policía; B) manifestación be R.J.M.B., obrante a (fs. 13/14), quien refiere haber sido estafado por la persona be B.M.I., con el cuento be ingresar a la escuela técnica superior y con la finalidad de que si en caso que se desapruebe los exámenes de actitud pagara la suma de tres mil nuevos soles, que a conseguido mil nuevos soles, que también ha mencionado que el señor L.A.U.R. le ha mencionado que la persona de S.B.I.M.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene los contactos en la escuela superior de Mazamari; C) La manifestación de L.C.M, obrante ha (fs.15/16), quien refiere que el día cuatro de agosto del dos mil trece siendo las once de la mañana se ha reunido con la persona S.B.I.M. en una tienda donde venden cremolada, en el Distrito de Mazamari, esta persona le ha mencionado que si le daba la suma de seis mil nuevos soles le ayudaría a su hermano y su sobrino a pasar el examen psicométrico de la Escuela de la Policía de Mazamari, confiando en ella y por referencias de varias personas que esta persona ayudaba a los postulantes le ha entregado en un papel cuadriculado escrito el nombre de su hermano y su sobrino y sus respectivos números de postulantes, asimismo no ha vuelto a ver hasta el día cinco de agosto del dos mil trece, y al medio día ya le había entregado la suma de seis mil nuevos soles para el examen de aptitud y ese dinero se le entregó en la calle afuera del Hospedaje Villa Jardín y se fue con dirección a la Escuela, llegando entregarle la suma doce mil nuevos soles; D) La manifestación de M.A.V.C., que obra a fojas (26/28), quien refiere haber conocido a la acusada S.B.I.M., cuando se encontraba buscando terreno para la agricultura, fue cuando él llamaba a diversos números para averiguar los terrenos, también dijo que en algunas veces se ha encontrado la persona de I.M. en plaza de armas y solo en dos oportunidades esta persona y solo en dos oportunidades esta persona ha ingresado a la Escuela de Policías, debido a que el no podía salir de su centro de trabajo, donde dicha persona tenía que detallarle lo averiguado de los terrenos, el mismo que se ha dado cuenta que la persona de I.M. trataba de estafarlo en la compra de terreno al actuar de una manera irregular, por lo que ha decidido no tener más trato alguno con dicha persona, que</p>											36
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>también ha sido presidente del proceso de admisión, sin embargo para los tres últimos exámenes que han sido psicométrico, aptitud académica y conocimientos, no ha tenido participación directa en los exámenes, toda vez que dichos exámenes estuvieron a cargo de la Universidad ESAN y que la participación de la Policía Nacional fue exclusivamente de brindar seguridad perimétrica externa; E) Certificado Médico Legal N° 001382-L-D, de fecha 06 agosto del 2013, obrante a fojas 29, practicado en la persona be I.M.S.B, el cual de las siguientes conclusiones: no requiere incapacidad médico legal; F) Certificado Médico Legal N° 001381-L-D,de fecha 06 de agosto del 2013, obrante a fojas 30, practicada en la persona de U.R.L.A., el cual da las siguientes conclusiones: no requiere incapacidad médico legal; G) be fojas 31/33, obra el Acta be Registro Personal e Incautación, de fecha 05 de agosto del 2013, obrante a fojas 30, practicado en la persona be S.B.I.M, detallándose que entre la pretina de su short color marrón y su cintura se le hallo un sobre manila conteniendo la suma de mil nuevos soles, constituido por diez billetes de cien nuevos soles; y, en el bolsillo de su short marrón lado derecho delantero se le ha encontrado la suma de novecientos sesenta nuevos soles en nueve billetes de cien nuevos soles, un billete de cincuenta nuevos soles y un billete de diez nuevos soles; H) be fojas 34/35, obra el Acta de Registro Domiciliario, practicado a S.B.I.M y L.A.U.R, el cual da el siguiente resultado, para armamento y/o munición positivo, para drogas y/o estupefacientes negativo, para moneda nacional y/o extranjera negativo, para prendas militares y/o policiales positivo para otros positivo; I) a fojas 36/37, obra el Acta de Autorización de Grabación de Audio de Conversación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obtenido en el Operativo de develamiento de Delito, entre la persona de la acusada I.M y R.J.M.B; J) be fojas 38/39 obra el Acta de Recepción, Fotocopiado y Certificación de billetes para el operativo de revelación de delito y de fojas 40/45, obra los billetes fotocopiados de cien nuevos soles; K) a fojas 46, obra el Acta de entrega de billetes a R.M.P.L, de fecha 05 de agosto del 2013; L) a fojas 47, obra el Acta de Entrevista de fecha 05 de agosto del 2013 realizado de la persona de M.C.S, quien refiere conocer de vista a la persona de S.B.I.M; LL) a fojas 48, obra el Acta de Lectura de Memoria de Teléfono Celular de S.B.I; M) de fojas 49/50, obra el Acta de denuncia verbal y de Reconocimiento de Ficha Reniec, de fecha 06 de agosto del 2013, realizado por los agraviados L.C.M y E.A.C.V.A; N) a fojas 51, obra el Acta de Reconocimiento de Personas, de fecha 08 de agosto del 2013, practicado por la agraviada L.C.M. en la persona de la acusada I.M.; a fojas 52, obra en un papel los números 430393 y 430394 con los nombres de V.A.A. y C.M.M.;Ñ) De fojas 53/54, obra el Acta de Reproducción y Transcripción de Audio de celular, de fecha 06 de agosto del 2013, de propiedad de la acusada I.M.; O) De fojas 55/58, obra el Acta de Constatación Fiscal de fecha 07 de agosto del 2013, practicado en la Escuela Técnica de la Policía Nacional del Perú con sede en Mazamari, sobre los exámenes tomados los días cuatro, cinco y seis de agosto del dos mil trece) De fojas 59/64, obra el Acta de Verificación de Conformidad de Embalaje Conteniendo las Fichas Ópticas y los Cuadernillos de Exámenes para el ingreso a la ETS PNP, de fecha 02 de agosto del 2013; Acta de Prueba de Funcionamiento de Scanners y Sistema de Lectura de Fichas Ópticas, de fecha 03 de agosto del 2013; constancia de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>enterado, de fecha 03 de agosto del 2013;Acta de Apertura de Embalaje Conteniendo Fichas Ópticas y Cuadernillos de Preguntas para la Prueba de Examen de Conocimiento, de fecha 06 de agosto del 2013; Acta de Apertura del Embalaje Conteniendo Fichas Ópticas y Cuadernillos de Preguntas para la Prueba de Examen de Aptitud Académica, de fecha 05 de agosto del 2013; Acta de Apertura del Embalaje Conteniendo Fichas Ópticas y Cuadernillos de Preguntas para la Prueba de Examen Psicométrico, de fecha 04 de agosto del dos mil trece;</p> <p>Q) De fojas 65/79, obra los RESULTADOS DE EXAMEN PSICOMÉTRICO DE POSTULANTES A LAS ESCUELAS TÉCNICAS 2013-PNP-Mazamari; R) De fojas 80/83, obra los Resultados del Examen de Conocimiento de Postulantes de las Escuelas Técnicas 2013-PNP;S) De fojas 84/87,obra el Conocimiento de Hecho Delictivo de Parte Agraviada de las personas de R.J.M.B. y R.M.P.L.; T) De fojas 88/89, obra las Fichas de Reniec de las personas de S.B.I.M. y L.A.U.R.; y, U) De fojas 95/96 y 101, obra los DNI de L.M.C.,B.W.J.T.L. y M.A.V.C.—</p> <p>DE LA VALORACION PROBATORIA:</p> <p>8. Teniendo en cuenta que una sentencia necesariamente tiene como objetivo establecer dos aspectos muy importantes: el juicio histórico y el juicio de valoración jurídica, acto seguido será materia de examen los hechos cotejando con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objeto de incriminación, realmente tienen existencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>real, para luego determinar si los mismos resultan ser subsumibles o no en la fórmula legal que sirven de sustento al dictamen acusatorio y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.--</p> <p><b>DEL JUICIO HISTORICO</b></p> <p>9. Conforme se aprecia de la acusación fiscal, con fecha cuatro de agosto del dos mil trece, las personas be R.J.M.B y R.M.P.L., denunciaron a la acusada I.M., conocida como "china" por haberlos estafado en la modalidad de "cuento de ingreso a la escuela Técnica Superior de la PNP con sede en Mazamari", habiéndoles pedido dinero para asegurarles su ingreso; asimismo denunciaron que L.A.U.R., también, postulante a la escuela, fue la persona que los contacto con la acusada I.M., motivo por el cual con conocimiento del Ministerio Publico, se montó un operativo de develación del delito denunciado. es así, que el mismo día cuatro de agosto del dos mil trece, en horas de la noche, los agraviados-denunciantes, luego de ser autorizados por el Representante del Ministerio Publico de Turno-satipo, se constituyeron al Distrito de Mazamari, y a horas veinte, aproximadamente, del mismo día, luego de encontrarse con la acusada gravan el trato y/o acuerdo económico de la forma y circunstancias de la participación que tendría esta, para que estos ingresaran a la ETS-PNP-Mazamari y a cambio de ello, como adelanto estos le entregarían en forma colectiva la suma de mil quinientos nuevos soles dentro de un sobre amarillo, en el interior de una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tienda en la localidad de Mazamari, el cinco de agosto del dos mil trece, a horas trece aproximadamente, por lo que luego, los agraviados retornan a esta Dependencia Policial y con participación del Fiscal de Turno, revelan el audio de la conversación que sostuvieron con la denunciada, levantándose el acta correspondiente. el cinco de agosto del dos mil trece a horas trece, aproximadamente, los agraviados R.J.M.B. y R.M.P.L. en mención, conjuntamente con el Representante del Ministerio Público y personal PNP de la SEINCRI - Satipo, montan el operativo de captura infraganti en la localidad de Mazamari y para ello se fotocopia los diez billetes de cien nuevos soles cada uno, que estos le entregarían a la denunciada antes indicada conforme al acuerdo pactado que sostuvieron el cuatro de agosto del dos mil trece, en horas de la noche; por lo que personal de la PNP y Fiscal de turno, conjuntamente con los agraviados, se constituyeron a la localidad de Mazamari, donde estos ingresaron a una tienda ubicado en la esquina de los Jirón Quilla bamba y San Juan, donde hacen entrega en un sobre el dinero en efectivo por la suma de mil nuevos soles, compuesto por diez billetes de cien nuevos soles, para luego de unos instantes ingresar personal PNP interviene y el fiscal de turno; donde in situ se llevó a cabo el acta de registro personal e incautación del citado de dinero y otros que portaba en ese momento la intervenida I.M conocida como "china", donde se constató que además del dinero entregado por los agraviados tenía novecientos sesenta nuevos soles, del cual no supo explicar su procedencia.--</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p>DESCRIPCION TIPICA Y PREMISAS NORMATIVAS:</p> <p>10. Que, el delito contra el patrimonio en su modalidad de Estafa, previsto en el Artículo 196 del código penal, el cual sirve de sustento jurídico a la acusación Fiscal, requiere para su configuración como elementos de la tipicidad objetiva: a) Que, el agente activo del delito, procure para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio del agraviado; b) Que, dicha acción se despliegue induciendo o manteniendo en error al agraviado; c) Que, los medios utilizados por el agente sea el engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta. Y como elemento de tipicidad subjetiva se requiere el dolo, además, el elemento especial de ánimo de lucro; siendo el bien jurídico protegido por la norma el patrimonio en general.--</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</p>					<b>X</b>					

		<p>derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>14. Que, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio "la pena básica", esto es, la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimos y máximo, que para el caso instruido se prevé la pena básica, no menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de libertad; en el caso de autos se advierte que existen más circunstancias agravantes: por la pluralidad de agraviados que son tres; el monto de dinero obtenido por la acusada mediante engaño ascendente a la suma de doce mil nuevos soles; el evento delictivo se ha desarrollado en el entorno periférico de la Escuela Técnica Superior de la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</i></p>										

Motivación de la pena	<p>Policía Nacional - Sede Mazamari, con lo que se acredita la osadía y destreza fría en el accionar de la acusada no tiene antecedentes penales; consecuentemente, conforme lo señala el artículo 45-A, inciso 2, numeral c) del Código Penal," cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior", quedando determinada en cinco años de pena privativa de libertad efectiva, habiéndose de esta manera compulsado obligatoriamente los indicadores y circunstancias que contraen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, aplicando además el "principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena", descrita en el artículo VIII del título preliminar del acotado Código; por ello, la pena impuesta condice con la realidad y toma en cuenta en el presente proceso la naturaleza de la acción que es dolosa, la forma como se ha perpetrado el hecho ilícito, mediante engaño, ardid y destreza; no se advierte carencias sociales que padezca el agente; la extensión del daño o peligro causado involucra a una pluralidad de agraviados; las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente sobre su accionar delictivo esta dado básicamente por la utilización del engaño para obtener beneficios económicos en desmedro del peculio de los agraviados; la calidad del reo primario y que no cuenta con eximentes de responsabilidad; por lo tanto cabe imponerse una pena privativa de libertad, compatible con una finalidad resocializadora, conforme a lo prescrito en los artículos 45 y 46 del código penal.---</p>	<p><i>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>  <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>					<b>X</b>					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>15. Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la reparación civil, esta se rige por el principio del daño causado cuyo unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, si como a la víctima (R.N.Nº935-2004-Cono Norte; Avalos Rodríguez Constante C./Neri Robles Briseño E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema Gaceta Jurídica, Lima, 2005, página 220), por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.--</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>			X							

		<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy mediana, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.



**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de estafa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00586-2013-0-1508-JM-PE-01, perteneciente al Juzgado Especializado Penal de Satipo, del Distrito Judicial de Junín.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>DECISION</b></p> <p>Por tales consideraciones y siendo de aplicación además los artículos 11(base punitiva), 12(delito doloso), 23(autoría), 28(clases de pena), 29(duración de la pena), 45(criterios para la determinación de la pena), 46(individualización de la pena), 92(determinación de la responsabilidad civil) y el artículo 196 del Código Penal, así como los artículos 283 (criterio de conciencia) y 285 (sentencia condenatoria) del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con la facultad discrecional que la ley autoriza, el Señor Juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Satipo, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLA: CONDENANDO a S.B.I.M como autora del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,EFECTIVA, que, con los descuentos de carcelería que viene cumpliendo la sentenciada desde del cinco de agosto del dos mil trece, vencerá el cuatro de agosto del dos mil</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las</p>										

	<p>dieciocho; que los cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Penal Penitenciario designe; FIJO: En UN SIETE MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil, que deberá pagar la sentenciada a favor de cada uno de los agraviados quienes se repartirán a razón de un mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L y R.J.M.B; y cinco mil nuevos soles para la agraviada L.C.M; RESERVASE la lectura de sentencia contra el acusado L.A.U.R; y, MANDO: que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registro respectivo, expidiéndose los testimonios y boletines de condenas. HAGASE SABER Y DESCARGUESE en el sistema integrado judicial.-</p>	<p>pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X						
<p><b>DECISION</b></p> <p>Por tales consideraciones y siendo de aplicación además los artículos 11(base punitiva), 12(delito doloso), 23(autoría), 28(clases de pena), 29(duración de la pena), 45(criterios para la determinación de la pena), 46(individualización de la pena), 92(determinación de la responsabilidad civil) y el artículo 196 del Código Penal, así como los</p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)</p>										9

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>artículos 283 (criterio de conciencia) y 285 (sentencia condenatoria) del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con la facultad discrecional que la ley autoriza, el Señor Juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Satipo, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLA: CONDENANDO a S.B.I.M como autora del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EFECTIVA, que, con los descuentos de carcelería que viene cumpliendo la sentenciada desde del cinco de agosto del dos mil trece, vencerá el cuatro de agosto del dos mil dieciocho; que los cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Penal Penitenciario designe; FIJO: En UN SIETE MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil, que deberá pagar la sentenciada a favor de cada uno de los agraviados quienes se repartirán a razón de un mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L y R.J.M.B; y cinco mil nuevos soles para la agraviada L.C.M; RESERVASE la lectura de sentencia contra el acusado L.A.U.R; y, MANDO: que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registro respectivo, expidiéndose los testimonios y boletines de condenas. HAGASE SABER Y DESCARGUESE en el sistema integrado judicial.--</p>	<p>atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



<p>La Merced, veintidós de Setiembre del año dos mil catorce.</p> <p><b>AUTOS Y VISTOS:</b> Interviniendo como Juez Superior Ponente la Señora Juez D.T.K.O, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen Penal número 172-2014 de fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho, y, ATENDIENDO:</p> <p><b>ASUNTO:</b></p> <p>Es materia de pronunciamiento el Recurso de Apelación de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintinueve interpuesto por la sentenciada S.B.I.M, contra la resolución numero veintiocho que contiene la sentencia de fecha treinta de mayo del dos mil catorce, que falla condenando a S.B.I.M como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en siete mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar la sentenciada a favor de cada uno de los agraviados, quienes se repartirán a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L, R.J.M.B, y cinco mil nuevos soles para la agraviada L.C.M.</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>												
<p><b>II. Fundamentos de la apelación</b></p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que</b></p>											9	

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>El apelante sustenta su apelación resumidamente en los términos siguientes:</p> <p>a) Que, en el caso de autos no existe prueba alguna de L.C.M y R.J.M.B tengan la condición de agraviados, sin embargo en la sentencia se les ha consignado como agraviados como se demostrara a continuación, por ende la sentencia carece de motivación vulnerando así el art.139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>b) Que, a fojas 109 obra el auto apertorio de instrucción por el que se apertura proceso penal por el delito de estafa en agravio de tres personas, sin embargo durante el proceso, solo se ha probado que el único agraviado en la presente causa sería R.M.P.L, quien ha demostrado que en efecto dicha persona entrego en un sobre la suma de s/.1,000.00, sin embargo las personas de L.C.M y R.J.M.B de modo alguno han demostrado ser agraviadas toda vez que en autos solo obra sus simples declaraciones sin la intervención del Ministerio Público.</p> <p>c) Que en los procesos por delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia de delito, sin embargo, el señor juez al emitir la sentencia ha vulnerado dicha exigencia legal, ha incorporado ilegalmente como agraviados a los señores L.C.M y R.J.M.B, quienes no han acreditado la preexistencia del dinero, tampoco la entrega del mismo. Con lo que, al incorporarse como agraviados a las citadas personas, sin que hayan acreditado la preexistencia de la cosa materia de delito, el Juzgador a expuesto en su sentencia hechos falsos lo cual inclusive constituye la comisión del delito de prevaricato, toda vez que la única persona que acredito la preexistencia del dinero</p>	<p>sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>y la entrega del mismo es R.M.P.L conforme el documento de fojas 15.</p> <p>d) Que, el Juzgador no tuvo en cuenta los fines de la pena prevista por el art. IX del Título Preliminar del Código Penal, es decir su función resocializadora, toda vez que se le ha impuesto la pena de 05 años efectiva, siendo 06 años la pena máxima para el delito; ello sin tener en cuenta; entre otros, que la recurrente es primaria puesto que nunca tuvo proceso alguno ni condena, y los s/.1,000.00, incautados por a policía le ha sido devuelto al agraviado R.M.P.L, etc.</p> <p>e) Que, la Reparación Civil impuesta resulta totalmente excesiva y abusiva, toda vez que existe solo un agraviado y que este no ha sufrido menos cabo de su patrimonio ya que el Ministerio Público por intermedio de la Policía devolvió los s/.1,000.00, por lo que la pena impuesta vulnera el principio de proporcionalidad y legalidad, lo cual construye el agravio causado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad. Mientras que el parámetro 4: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.



**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de estafa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00217-2013-0-1505-SP-PE-02, perteneciente a la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de la Merced; del Distrito Judicial Junín.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>PRIMERO. Hechos de la imputación</b> Se imputa a la procesada S.B.I.M "que con fecha 04 de agosto del 2013, estafó a los agraviados R.M.P.L, R.J.M.B, quienes fueron sorprendidos con el cuento del ingreso a la Escuela Técnica Superior de la PNP con sede en Mazamari", siendo que una fémina de nombre S. conocida como china, mediante ardid, engaño, astucia, les había pedido dinero asegurándoles el ingreso a la citada Escuela Técnica, asimismo, otro postulante a la Escuela Técnica de la PNP de nombre L.A.U.R, fue la persona que los contacto con la china, quien alegando tener un conocido en el interior de la E.T.S.P.N.P.-Mazamari, solicitaba el pago de cierta cantidad de dinero a cambio de lograr el ingreso a la escuela de la policía. Siendo que con fecha 05 de agosto del 2013, luego del operativo coordinado con el Ministerio Publico y Policía Nacional del Perú, se le</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</i></p>										

	<p>encontró la suma de s/1,000.00 N/S (billetes fotocopiados), contenido en sobre amarillo, el cual habría sido entregado por los agraviados R.M.P.L, y R.J.M.B a cambio de lograr su ingreso a la escuela técnica superior de la Policía Nacional del Perú".</p> <p><b>TERCERO.</b> Analizada la sentencia venida en grado de apelación, que condena a la procesada S.B.I.M, por delito de estafa, se tiene que esta se encuentra debidamente motivada y fundamentada con arreglo a ley; que los hechos se derivan del acto preparatorio contenido en la conversación de fecha 04 de agosto del 2013 que sostuvieron, R.M.P.L, R.J.M.B con la sentenciada S.B.I.M, en la que, como se advierte del acta de reproducción y transcripción del audio celular que corre a fojas cincuenta y tres, se habría pactado el pago de un promedio de dos mil soles por cada uno de los exámenes que rendirían los postulantes para lograr su ingreso a la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú, los cuales deberían ser entregados en un sobre amarillo antes de tomarse un examen a la sentenciada quien les daría a conocer el contenido del examen; ello corroborado con lo dicho por la propia procesada en su manifestación de fojas 17, donde señala que se reunió con los agraviados en la noche del día 04 de agosto del 2013, quienes le ofrecieron la cantidad de 6,000 nuevos soles, respondiéndoles que primero tenía que conversar arriba, llegando a acordar que el día 05 de agosto del 2013 le entregarían s/.1,000 nuevos soles; reconociendo además que la voz contenida en el audio del celular es suya; todo ello bajo el sustento de querer saber hasta dónde llegarían, lo cual no tiene motivación alguna.</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					32
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>SEGUNDO. Que, los hechos imputados contra la procesada S.B.I.M se han calificado como delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa prevista en el artículo 196° del Código Penal: "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años". En ese sentido, para la comisión del delito de estafa se requiere la concurrencia de los elementos siguientes:</p> <p>a) La procuración para sí o para otro de un provecho ilícito, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid, u otra forma fraudulenta.</p> <p>b) Los elementos que configuran este delito están en relación de antecedente a consecuente, que son; engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio.</p> <p>c) Se requiere el dolo, esto es, conciencia y voluntad de engañar a alguien, causando un perjuicio patrimonial al engañado o a otra persona, además de un elemento subjetivo específico: ánimo de lucro.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>CUARTO. Que la conducta lesiva al bien jurídico protegido encaminada a obtener lucro de manera indebida, está demostrada toda vez que la procesada S.B.I.M, causo menoscabos patrimoniales a los agraviados, ya que valiéndose de artificios y engaños a través de la simulación de sucesos y situaciones de hechos falsos como el manifestar conocer a oficiales dentro de la escuela de la policía, lo cual luego es desmentido por dicha procesada -ver manifestación de fojas 17-, ocasiono que dichos agraviados paguen la suma s/.1000.00 nuevos soles a la procesada, la misma que es demostrada con el acta de Registro personal de incautación de folios 31/33, por lo que se demuestra que el actuar de la sentenciada tuvo una finalidad ilícita, que merece reproche penal y la sanción correspondiente.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>	<p><b>X</b></p>									

		<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i>  <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>SEXTO. Respecto a la reparación civil, se debe tener en cuenta que todo delito trae como consecuencia no solo la imposición de una pena, si no también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad por parte del autor, es así, que aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil, sin embargo dicho monto debe ser proporcional al daño causado a la parte agraviada. En ese entender, de autos se tiene que L.C.M , R.J.M.B y R.M.P.L, fueron víctimas del actuar ilegal de la recurrente, ya que a consecuencia del engaño del que fueron objeto, habrían sufrido un desmedro patrimonial; sin embargo, de la sentencia recurrida, se tiene que, en cuanto al monto de reparación civil se fijó la suma de siete mil nuevos soles, de los cuales correspondía mil nuevos soles a cada uno de los agraviados R.J.M.B y R.M.P.L y cinco mil soles a favor de la agraviada L.C.M, empero en autos no está determinada fehacientemente que la última agraviada habría entregado los doce mil nuevos soles a la sentenciada, siendo que sol obra la sindicación de dicha entrega conforme se advierte de la manifestación de dicha agraviada a folios quince- dieciséis, así como su denuncia verbal de folios cuarenta y nueve - cincuenta, por lo que no estando demostrado el desprendimiento de la suma de s/.12,000 nuevos soles por parte de la agraviada L.C.M, debe desestimarse el extremo en que se ordena se le pague por concepto de reparación civil la suma de s/5,000 nuevos soles, fijándose un monto proporcional al igual que los otros agraviados, porque no</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>					<b>X</b>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>puede distinguirse arbitrariamente como lo ha hecho el A quo sin motivarlo, habiéndose sido la misma afectación porque no se ha podido demostrar que se haya desprendido de su esfera patrimonial el monto denunciado .</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En la motivación de la pena; se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que los parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron, y; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.





	<p>agraviados, quienes se repartirán a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M.</p>	<p>únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<b>9</b>
		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>										

<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b><u>IV.DECISION FINAL</u></b></p> <p>Por estos fundamentos CONFIRMARON la resolución numero veintiocho que contiene la sentencia de fecha treinta de mayo del dos mil catorce, que falla condenando a S.B.I.M como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, REVOCARON el extremo que fija en siete mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar la sentenciada a favor de cada uno de los agraviados, quienes se repartirán a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L, R.J.M.B, y cinco mil nuevos soles para la agraviada L.C.M y REFORMANDOLA: fijaron como monto de la reparación civil la suma de tres mil nuevos soles, que la sentenciada deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados, quienes se repartirán a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M.</p>	<p>clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**ANEXO 5: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:  
SENTENCIAS EXAMINADAS**

**SENTENCIA EN ESTUDIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**

**JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL- SEDE SATIPO**

EXPEDIENTE : 00586-2013-0-1508-JM-PE-01

ESPECIALISTA : R.A.F

MINISTERIO PU : 2DA FISCALIA PMS

IMPUTADO : S.B.I.M.

DELITO : ESTAFA

AGRAVIADO : R.M.P.L. Y OTROS

**SENTENCIA N° - 2014-JEPS-CSJJU/PJ**

**RESOLUCION NUMERO VEINTIOCHO.-**

Satipo, treinta de mayo

Del dos mil catorce.-

**VISTA:** La instrucción seguida contra S.B.I.M, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ESTAFA, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, previsto y penado por el artículo 196° del Código Penal.-

### **DE LAS GENERALES DE LEY.**

La acusada S.B.I.M. con DNI N°43683585, es natural del Distrito el Agustino, Provincia y Departamento de Lima, estado civil soltera, nacio el diez de febrero de mil novecientos ochenta, treinta y cuatro años, sus padres son G. y P., secundaria Tercer Año, comerciante, domiciliado en Jiron Juan Suarez N° 573, del Distrito y Provincia de Tarma y Departamento de Junin.-

### **ITINERARIO DEL PROCESO.**

En merito al Atestado N°098-FP-VRAEM-COMCIA-RURAL-SATIPO/CPNPS-SEINCRI 01 y siguientes, el Ministerio Publico formaliza denuncia de fojas 104/108, los que sirvieron de sustento para que el A quo emita el auto apertorio de instrucion de fojas 109/113, y tramitada la instruccion por los mecanismos procesales del proceso sumario y vencido el plazo de investigacion dentro de su termino ordinario y extraordinario, el Representante del Ministerio Publico emite su Dictamen Acusatorio de fojas 176/180, con los cuales se ponen de manifiesto los autos a las partes procesales y vencido el plazo; se procede a emitir la presente sentencia.--

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACION.**

Conforme se aprecia de la Acusacion Fiscal, con fecha cuatro de agosto del dos mil trece, las personas de R.J.M.B. y R.M.P.L., se presentaron a la dependencia policial de Satipo, denunciando que venian siendo victima de Estafa bajo la modalidad de "cuento del ingreso a la escuela Tecnica Superior de la PNP con sede en Mazamari", por parte de una femina de nombre "S" conocida como "china", quien mediante el ardid, engaño, astucia venian pidiendoles dinero asegurandoles su ingreso a la Escuela Tecnica de la PNP, asimismo denunciaron que el denunciado L.A.U.R., tambien postulante a la escuela, fue la persona que los contacto con la china, quien alegaba tener un conocido en el interior de la ETS-PNP-Mazamari, denuncia que puesto a conocimiento del Ministerio Publico, a fin de coordinar un operativo de develacion del delito denunciado. es asi, que el mismo dia cuatro de agosto del dos mil trece, en horas de la noche los agraviados-denunciantes, luego de ser autorizados por el Representante del Ministerio Publico de Turno-Satipo, se constituyeron al Distrito de Mazamari, y a horas veinte

aproximadamente del mismo día, luego de encontrarse con la femina conocida como "China" gravan el trato y/o acuerdo económico de la forma y circunstancias de la participación que tendría esta, para que estos ingresaran a la ETS-PNP-Mazamari y a cambio de ello, como adelanto estos le entregarían en forma colectiva la suma de mil quinientos nuevos soles dentro de un sobre amarillo, en el interior de una tienda en la localidad de Mazamari, el cinco de agosto del dos mil trece, a horas trece aproximadamente, por lo que luego, los agraviados retornan a esta dependencia policial y con participación del fiscal de turno, revelan el audio de la conversación que sostuvieron con la denunciada, levantándose el acta correspondiente. el cinco de agosto del dos mil trece a horas trece aproximadamente, los agraviados R.J.M.B y R.M.P.L. en mención, conjuntamente con el representante del Ministerio Público y personal PNP de la SEINCRI-Satipo, montan el operativo de captura infraganti en la localidad de mazamari y para ello se fotocopia los diez billetes de cien nuevos cada uno, que estos le entregarían a la denunciada antes indicada conforme al acuerdo pactado que sostuvieron el cuatro de agosto del dos mil trece, en horas de la noche; por lo que personal de la PNP y Fiscal de Turno, conjuntamente con los agraviados, se constituyeron a la localidad de mazamari, donde estos ingresaron a una tienda ubicada en la esquina de los Jirones Quillabamba y San Juan, donde hacen entrega en un sobre el dinero en efectivo la suma de mil nuevos soles, dispuestos en diez billetes de cien nuevos soles, para luego de unos instantes ingresar personal PNP interviene y el Fiscal de turno; donde *in situ* se llevo a cabo el acta de registro personal e incautación del citado dinero y otros que portaba en ese momento la intervenida S.B.I.M. conocida como "china", donde se constato que además del dinero entregado por los agraviados tenía novecientos sesenta nuevos soles, del cual no supo explicar su procedencia. seguidamente se constituyeron al inmueble vivienda (cuarto) ubicado en el pasaje las flores segundo piso- mazamari, y al llevarse a cabo el registro domiciliario, primero se encontró uniformes del EP una munición de 9 milímetros sin percutar, en el interior de una cartera un papelito de cuaderno cuadriculado anotado a manuscrito con lapicero color negro, los números 430393-430394 con los nombres V.A.A. y C.M.M., manifestando ser primo de la intervenida y compartir cuarto con ella, y al ser reconocido por los agraviados fue intervenido y conducido conjuntamente con la femina a la dependencia policial para las investigaciones del caso. el seis de agosto del dos mil trece, a horas trece con treinta minutos aproximadamente, se presenta a la primera fiscalía de turno de satipo, la persona de L.C.M., manifestando y denunciando verbalmente haber sido víctima de

estafa, bajo el mismo cuento del ingreso seguro a la ETS PNP Mazamari, a favor de su sobrino de nombre E.A.C.V.A y de su hermano M.C.M. por parte de la detenida S.B.I.M. conocida como china, la misma que mediante el ardid, engaño y astucia, logro que en dos oportunidades entregara la suma total de doce mil nuevos soles, por lo que mediante el Representante del Ministerio Publico, levanto las actas de denuncia verbal y reconocimiento de persona por ficha de reniec.que, L.A.U.R., bajo el encubrimiento y/o fachada, venia captando a una serie de postulantes al parecer en los diferentes procesos de admision de ingreso a la ETS-PNP-Mazamari, entre estos a los postulantes E.A.C.V.A y A M.C.M - familiares de la denunciante L.C.M.,asi como a los postulantes R.J.M.B. y R.M.P.L. y quien con compañía de S.B.I.M. conocida como china, venian perpetrando el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, con el cuento de ingreso seguro a la ETS PNP- Mazamari.

Que, asi mismo, conforme al acta de registro domiciliario a la intervenida S.B.I.M.,conocida como la china, en cuyo interior de su vivienda se encontro una cuartilla de hoja de cuaderno cuadriculado anotado a manuscrito con lapicero color negro 430393-430394 con los nombres V.A.A. y C.M.M., fotografías tamaño carnet y tamaño pasaporte de diferentes personas y entre otros, los mismos que guardan relacion con la denuncia presentada verbalmente, y el acta de reconocimiento de ficha de reniec, efectuado por la denunciante L.C.M., y quien asegura haber entregado la suma de doce mil nuevos soles en dos oportunidades a la citada denunciada a fin de que sus familiares en mencion ingresaran a este proceso de admision de ingreso a la ETS-PNP-Mazamari-2013.--

#### **DE LOS ACTOS DE LA PRUEBA.**

Que, a fojas 121/125, obra la declaración inductiva de S.B.I.M., quien refiere que el agraviado R.J.M.B. le ha entregado un sobre, el mismo que no ha llegado a abrir porque en ese momento ha sido intervenido por la Policia Nacional y por el Fiscal Provincial, que al abrir el sobre han encontrado dinero en la suma de mil nuevos soles; asi mismo, refiere que el agraviado le entrego el sobre por que un dia antes le llamaron a su celular tres veces para hablar sobre el examen a lo que la deponente le dijo que examen y luego quedaron en encontrarse personalmente cerca al Banco de la Nacion de Mazamari y que R. se encontraba con R.M.P.L., quienes le preguntaron si tenia las preguntas del examen

de la Policia Nacional y a tanta insistencia le dijo que si y que les costaria tres mil soles en dos partes;y, ante la pregunta de que si otros agraviados le habrian entregado dinero, dijo que la señora L. a concurrido a su domicilio a las ocho y treinta de la mañana el dia cinco de julio del año dos mil trece solicitandole las preguntas, a quien le ha respondido que no tenia dichas preguntas y que dicha señora tambien le pregunto cuanto le iba a cobrar por el examen a lo que le repondio que tiene que preguntar arriba por que no sabia nada y no le dio dinero; la inculpada tambien ha mencionado conocer a la persona be M.A.V.C., y que dicha persona le habia mencionado que se averigüe lotes de terreno y como tambien a que precio los venden, persona con quien ha mantenido comunicaciones referente a los precios de los terrenos, que no sabia que era un Policia del Distrito de Mazamari, y esta persona le habia encargado para que busque terrenos tipo "chacrita" valorizados en diez mil soles, y con dicha persona de nombre C ha conversado en dos oportunidades antes que empiezen las clases, dado que esta persona necesitaba el terreno para que pueda construir una cabaña, tambien ha negado que el señor C le haya propuesto para que solicite dinero y que no le ha propuesto para que realice los cobros a los alumnos, tambien la imputada reconoce que se le han incautados debajo de su polo, tambien ha referido dedicarse a la venta al por menor de frutas, tambien ha mencionado que se encontraba en el Distrito be Mazamari con la finalidad de visitar a su primo L.A.U.R., quien se encontraba postulando a la Escuela de Policias, tambien ha referido haber conversado sobre el ingreso a la Escuela de la Policia Nacional con los agraviados R.M.P.L., R.J.M.B. y L.C.M., tambien dijo que ha mentido al decir que el dinero se iba a repartir arriba, y que solo quiso aprovecharse de la situacion al pedirles dinero a los agraviados R.M.P.L. y R.J.M.B.; y en su **declaracion a nivel policial de fojas 17/20 de fecha cinco de agosto del año dos mil trece,** refiere que se encontraba con su amigo "MISHO" y le dijo señorita baja por favor para lo que te he dicho la clave de los examenes;y, a la altura del Banco de la Nacion de Mazamari se encontro con ellos y bajaron caminando por una tienda cerca a la Comisaria de Mazamari, donde han tomado una gaseosa y una vez alli le pusieron un sobre manila del cual no sabia su contenido y luego ingresaron el Fiscal de la Provincia de Satipo y la Policia, quienes le han intervenido y le dijeron que se encontraba inmersa en una presunta estafa a unos postulantes de la Escuela Tecnica Superior de la Policia de Mazamari;asimismo, ha reconocido su voz en el audio, la misma que fue gravada en una reunion con los postulantes,R.J.M.B. y R.M.P.L., el dia cuatro de agosto del dos mil trece en horas de la noche; que nunca ha pedido dinero a cambio de poder ayudarlos a



ingresar a la escuela, el dinero que estaba en sobre de manila se lo pusieron los postulantes y los otros novecientos sesenta nuevos soles es producto de la venta de palta y de dinero que le envía su mamá y su enamorado.--

Que, a fojas 151/155, obra la declaración inductiva de L.A.U.R., quien refiere "(...) conocer a su coincepada ya que viene a ser su prima lejana, asimismo ha manifestado haber brindado el número telefónico de su prima al agraviado R, pero niega haber recibido dinero alguno para asegurar el ingreso a la policía nacional, que lo único que hacía como postulante era prepararse para poder ingresar a la Escuela de la Policía, y que no está a los agraviados; que está sirviendo a su patria en el Batallón Tres de Ingenieros de la Merced y que su unidad le ha dado permiso por un período de tres meses para postular a la Escuela Técnica Superior de la Policía de Mazamari y que su servicio en su unidad lo hacía los días sábados y domingos, también ha mencionado que su abuela M.D.L.C.M. demandó a su prima para que lo cuide y lo controle para que solo estudie y no salga ya que estaba en los últimos exámenes, su señor padre es quien le hace el envío de dinero por el monto de quinientos nuevos soles de manera mensual y su hermano F.B.U.R le daba la suma de cien nuevos soles y que no tiene conocimiento de donde sacaba dinero su prima, niega haber cobrado dinero alguno por asegurar el ingreso a la Escuela de la Policía y que no realizaba ningún contacto con los postulantes de la Escuela de la Policía de Mazamari referente al ingreso a dicha Institución; y en su declaración a nivel policial a fojas 24/25, refiere conocer a su prima lejana S.B.M.I, que nunca ofreció a nadie el ingreso a ningún lado, que no tenía conocimiento de lo que su prima hacía; que sí reconoció su voz en el audio que se le hizo escuchar, y supone que le acusan porque vive con su prima en su cuarto, porque su abuela le ha encargado que lo cuide,--

Que, de fojas 167/168, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de las personas de L.A.U.R y S.B.I.M, el cual no registran antecedentes.-

Que, como otros medios de pruebas relevantes para el presente análisis, actuado nivel de las investigaciones preliminares, se tiene: A) la manifestación de R.M.P.L., obrante a (fs. 11/12), quien refiere que se encuentra postulando para ingresar a la Escuela Técnica Superior de la Policía de Mazamari, y que se ha enterado que la persona de L.A.U.R tendría conocimiento de una mujer que estaría cobrando en la cantidad de tres mil nuevos soles mensuales para ayudar a ingresar a la Escuela Superior Técnica de la Policía Nacional de Mazamari no uniéndolo ningún vínculo de amistad o enemistad con

los inculpados, quien se ha ratificado sobre la denuncia presentada en la comisaria presentado en contra de los imputados, y que el día cuatro de agosto del dos mil trece ha reconocido a las trece horas, aproximadamente, a L.A.U.R de veinte años de edad en inmediaciones de la Base de la Cuarenta y Ocho Comandancia- Los Sinchis, en la que le dijo que tenía una tía de nombre "china" quien le podía vender el examen y si se jalaba le podía ayudar haciéndole ingresar, entonces le ha pedido su número telefónico, siendo este el 991428518 y cuando llego a satipo le ha llamado a las diecinueve horas con treinta minutos y le ha contestado la señora S.B.M.I. de treinta y dos años de edad, a quien le dijo que tenía un examen y le cito ese mismo día para que se encuentren en Mazamari, para que después ponga en conocimiento de la fiscalía del hecho y ha autorizado para grabar el hecho, siendo a las veinte horas con treinta minutos le han ofrecido el examen con las claves por diez mil nuevos soles, llegando a grabar toda la conversación en esa noche y luego el cinco de agosto del dos mil trece en coordinación con el representante del ministerio público y la comisaria fotocopiaron los mil nuevos soles y a las trece horas con treinta minutos se lo han entregado a S.B.M.I. en una tienda cerca de la comisaria de Mazamari y luego fue intervenida por la policía; B) manifestación de **R.J.M.B.**, obrante a (fs. 13/14), quien refiere haber sido estafado por la persona de B.M.I., con el cuento de ingresar a la escuela técnica superior y con la finalidad de que si en caso que se desapruebe los exámenes de actitud pagara la suma de tres mil nuevos soles, que a conseguido mil nuevos soles, que también ha mencionado que el señor L.A.U.R. le ha mencionado que la persona de S.B.I.M. tiene los contactos en la escuela superior de Mazamari; C) La manifestación de **L.C.M.**, obrante ha (fs.15/16), quien refiere que el día cuatro de agosto del dos mil trece siendo las once de la mañana se ha reunido con la persona S.B.I.M. en una tienda donde venden cremolada, en el Distrito de Mazamari, esta persona le ha mencionado que si le daba la suma de seis mil nuevos soles le ayudaría a su hermano y su sobrino a pasar el examen psicométrico de la Escuela de la Policía de Mazamari, confiando en ella y por referencias de varias personas que esta persona ayudaba a los postulantes le ha entregado en un papel cuadriculado escrito el nombre de su hermano y su sobrino y sus respectivos números de postulantes, asimismo no ha vuelto a ver hasta el día cinco de agosto del dos mil trece, y al medio día ya le había entregado la suma de seis mil nuevos soles para el examen de aptitud y ese dinero se le entrego en la calle afuera del Hospedaje Villa Jardín y se fue con dirección a la Escuela, llegando entregarle la suma doce mil nuevos soles; D) La manifestación de **M.A.V.C.**, que obra a fojas (26/28),

quien refiere haber conocido a la acusada S.B.I.M., cuando se encontraba buscando terreno para la agricultura, fue cuando él llamaba a diversos números para averiguar los terrenos, también dijo que en algunas veces se ha encontrado la persona de I.M. en plaza de armas y solo en dos oportunidades esta persona y solo en dos oportunidades esta persona ha ingresado a la Escuela de Policías, debido a que el no podía salir de su centro de trabajo, donde dicha persona tenía que detallarle lo averiguado de los terrenos, el mismo que se ha dado cuenta que la persona de I.M. trataba de estafarlo en la compra de terreno al actuar de una manera irregular, por lo que ha decidido no tener más trato alguno con dicha persona, que también ha sido presidente del proceso de admisión, sin embargo para los tres últimos exámenes que han sido psicométrico, aptitud académica y conocimientos, no ha tenido participación directa en los exámenes, toda vez que dichos exámenes estuvieron a cargo de la Universidad ESAN y que la participación de la Policía Nacional fue exclusivamente de brindar seguridad perimétrica externa; E) **Certificado Médico Legal N° 001382-L-D**, de fecha 06 agosto del 2013, obrante a fojas 29, practicado en la persona de I.M.S.B, el cual de las siguientes conclusiones: no requiere incapacidad médico legal; F) **Certificado Médico Legal N° 001381-L-D**, de fecha 06 de agosto del 2013, obrante a fojas 30, practicada en la persona de U.R.L.A., el cual da las siguientes conclusiones: no requiere incapacidad médico legal; G) be fojas 31/33, obra el Acta de Registro Personal e Incautación, de fecha 05 de agosto del 2013, obrante a fojas 30, practicado en la persona de S.B.I.M, detallándose que entre la pretina de su short color marrón y su cintura se le halló un sobre manila conteniendo la suma de mil nuevos soles, constituido por diez billetes de cien nuevos soles; y, en el bolsillo de su short marrón lado derecho delantero se le ha encontrado la suma de novecientos sesenta nuevos soles en nueve billetes de cien nuevos soles, un billete de cincuenta nuevos soles y un billete de diez nuevos soles; H) be fojas 34/35, obra el **Acta de Registro Domiciliario**, practicado a S.B.I.M y L.A.U.R, el cual da el siguiente resultado, para armamento y/o munición positivo, para drogas y/o estupefacientes negativo, para moneda nacional y/o extranjera negativo, para prendas militares y/o policiales positivo para otros positivo; I) a fojas 36/37, obra el **Acta de Autorización de Grabación de Audio de Conversación obtenido en el Operativo de develamiento de Delito**, entre la persona de la acusada I.M y R.J.M.B; J) be fojas 38/39 obra el **Acta de Recepción, Fotocopiado y Certificación de billetes para el operativo de revelación de delito** y de fojas 40/45, obra los billetes fotocopiados de cien nuevos soles; K) a fojas 46, obra el **Acta de entrega de billetes** a R.M.P.L, de fecha 05 de agosto del 2013;

L) a fojas 47, obra el **Acta de Entrevista** de fecha 05 de agosto del 2013 realizado de la persona de M.C.S, quien refiere conocer de vista a la persona de S.B.I.M; LL) a fojas 48, obra el **Acta de Lectura de Memoria de Teléfono Celular** de S.B.I; M) de fojas 49/50, obra el **Acta de denuncia verbal y de Reconocimiento de Ficha Reniec**, de fecha 06 de agosto del 2013, realizado por los agraviados L.C.M y E.A.C.V.A; N) a fojas 51, obra el **Acta de Reconocimiento de Personas**, de fecha 08 de agosto del 2013, practicado por la agraviada L.C.M. en la persona de la acusada I.M.; a fojas 52, obra en un papel los números 430393 y 430394 con los nombres de V.A.A. y C.M.M.;Ñ) De fojas 53/54, obra el **Acta de Reproducción y Transcripción de Audio de celular**, de fecha 06 de agosto del 2013, de propiedad de la acusada I.M.; O) De fojas 55/58, obra el **Acta de Constatación Fiscal** de fecha 07 de agosto del 2013, practicado en la Escuela Técnica de la Policía Nacional del Perú con sede en Mazamari, sobre los exámenes tomados los días cuatro, cinco y seis de agosto del dos mil trece;P) De fojas 59/64, obra el **Acta de Verificación de Conformidad de Embalaje Conteniendo las Fichas Ópticas y los Cuadernillos de Exámenes para el ingreso a la ETS PNP**, de fecha 02 de agosto del 2013; **Acta de Prueba de Funcionamiento de Scanners y Sistema de Lectura de Fichas Ópticas**, de fecha 03 de agosto del 2013; constancia de enterado, de fecha 03 de agosto del 2013;**Acta de Apertura de Embalaje Conteniendo Fichas Ópticas y Cuadernillos de Preguntas para la Prueba de Examen de Conocimiento**, de fecha 06 de agosto del 2013; **Acta de Apertura del Embalaje Conteniendo Fichas Ópticas y Cuadernillos de Preguntas para la Prueba de Examen de Aptitud Académica**, de fecha 05 de agosto del 2013; **Acta de Apertura del Embalaje Conteniendo Fichas Ópticas y Cuadernillos de Preguntas para la Prueba de Examen Psicométrico**, de fecha 04 de agosto del dos mil trece; Q) De fojas 65/79, obra los **RESULTADOS DE EXAMEN PSICOMÉTRICO DE POSTULANTES A LAS ESCUELAS TÉCNICAS 2013-PNP-Mazamari**; R) De fojas 80/83, obra los **Resultados del Examen de Conocimiento de Postulantes de las Escuelas Técnicas 2013-PNP**;S) De fojas 84/87,obra el **Conocimiento de Hecho Delictivo de Parte Agraviada** de las personas de R.J.M.B. y R.M.P.L.; T) De fojas 88/89, obra las **Fichas de Reniec** de las personas de S.B.I.M. y L.A.U.R.; y, U) De fojas 95/96 y 101, obra los **DNI** de L.M.C.,B.W.J.T.L. y M.A.V.C.--

#### **DE LA VALORACION PROBATORIA:**

Teniendo en cuenta que una sentencia necesariamente tiene como objetivo establecer dos aspectos muy importantes: el juicio histórico y el juicio de valoración jurídica, acto seguido será materia de examen los hechos cotejando con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objeto de incriminación, realmente tienen existencia real, para luego determinar si los mismos resultan ser subsumibles o no en la fórmula legal que sirven de sustento al dictamen acusatorio y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.--

### **DEL JUICIO HISTORICO**

Conforme se aprecia de la acusación fiscal, con fecha cuatro de agosto del dos mil trece, las personas be R.J.M.B y R.M.P.L., denunciaron a la acusada I.M., conocida como "china" por haberlos estafado en la modalidad de "cuento de ingreso a la escuela Técnica Superior de la PNP con sede en Mazamari", habiéndoles pedido dinero para asegurarles su ingreso; asimismo denunciaron que L.A.U.R., también, postulante a la escuela, fue la persona que los contacto con la acusada I.M., motivo por el cual con conocimiento del Ministerio Publico, se montó un operativo de develación del delito denunciado. es así, que el mismo día cuatro de agosto del dos mil trece, en horas de la noche, los agraviados-denunciantes, luego de ser autorizados por el Representante del Ministerio Publico de Turno-satipo, se constituyeron al Distrito de Mazamari, y a horas veinte, aproximadamente, del mismo día, luego de encontrarse con la acusada gravan el trato y/o acuerdo económico de la forma y circunstancias de la participación que tendría esta, para que estos ingresaran a la ETS-PNP-Mazamari y a cambio de ello, como adelanto estos le entregarían en forma colectiva la suma de mil quinientos nuevos soles dentro de un sobre amarillo, en el interior de una tienda en la localidad be Mazamari, el cinco de agosto del dos mil trece, a horas trece aproximadamente, por lo que luego, los agraviados retornan a esta Dependencia Policial y con participación del Fiscal de Turno, revelan el audio de la conversación que sostuvieron con la denunciada, levantándose el acta correspondiente. el cinco de agosto del dos mil trece a horas trece, aproximadamente, los agraviados R.J.M.B. y R.M.P.L. en mención, conjuntamente con el Representante del Ministerio Publico y personal PNP de la SEINCRI - Satipo, montan el operativo de captura infraganti en la localidad be Mazamari y para ello se

fotocopia los diez billetes de cien nuevos soles cada uno, que estos le entregarían a la denunciada antes indicada conforme al acuerdo pactado que sostuvieron el cuatro de agosto del dos mil trece, en horas de la noche; por lo que personal de la PNP y Fiscal de turno, conjuntamente con los agraviados, se constituyeron a la localidad de Mazamari, donde estos ingresaron a una tienda ubicado en la esquina de los Jirón Quilla bamba y San Juan, donde hacen entrega en un sobre el dinero en efectivo por la suma de mil nuevos soles, compuesto por diez billetes de cien nuevos soles, para luego de unos instantes ingresar personal PNP interviene y el fiscal de turno; donde *in situ* se llevó a cabo el acta de registro personal e incautación del citado de dinero y otros que portaba en ese momento la intervenida I.M conocida como "china", donde se constató que además del dinero entregado por los agraviados tenía novecientos sesenta nuevos soles, del cual no supo explicar su procedencia.--

#### **DESCRIPCION TIPICA Y PREMISAS NORMATIVAS:**

Que, el delito contra el patrimonio en su modalidad de Estafa, previsto en el Artículo 196 del código penal, el cual sirve de sustento jurídico a la acusación Fiscal, requiere para su configuración como elementos de la tipicidad objetiva: a) Que, el agente activo del delito, procure para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio del agraviado; b) Que, dicha acción se despliegue induciendo o manteniendo en error al agraviado; c) Que, los medios utilizados por el agente sea el engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta. Y como elemento de tipicidad subjetiva se requiere el dolo, además, el elemento especial de ánimo de lucro; siendo el bien jurídico protegido por la norma el patrimonio en general.--

#### **DEL JUICIO DE VALORACION JURIDICA.**

#### **DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.**

Que, los dos datos facticos que constituyen la base del juicio histórico arriba establecido, subsumen en el tipo penal descrito en la descripción típica; por cuanto de la compulsión de las pruebas actuadas se desprende de autos que se encuentra acreditada la comisión del delito así como también la responsabilidad penal de la acusada S.B.I.M., toda vez que ha sido reconocida plenamente a nivel preliminar por parte de los

agraviados R.J.M.B y R.M.P.L., como la persona que mediante el ardid, engaño, astucia, venía pidiéndoles dinero para asegurarles su ingreso a la Escuela Técnica de la Policía Nacional del Perú-Sede Mazamari; es por ello que montado un operativo el día cinco de agosto del dos mil trece, a horas trece aproximadamente, es capturada infraganti en la localidad de Mazamari con el dinero que minutos antes había recibido por parte de los agraviados en la suma de Un mil nuevos soles, además se constató que aparte del dinero entregado por los agraviados, tenía en su poder la suma de novecientos sesenta nuevos soles, de los cuales no supo explicar su procedencia.--

Que, asimismo, practicado el registro domiciliario de la acusada I.M., cuya acta obra a fojas 34/35, se advierte que el interior de su vivienda se encontró uniformes del E.P, una munición 9mm sin percutar en el interior de una cartera, también un papelito de cuaderno cuadriculado anotado a manuscrito con lapicero color negro, los números 430393-430394, con los nombres de V.A.A. y C.M.M, fotografías tamaños carnets y tamaños pasaporte de diferentes personas; de lo que se infiere que, también, se encuentra corroborado los agravios sufridos por la agraviada L.C.M, quien ha manifestado que entregó a la acusada I.M. la suma total de doce mil nuevos soles para que asegure el ingreso de su sobrino V.A y su hermano C.M, el día cuatro de agosto del dos mil trece, conjuntamente con el papel cuadriculado que se encontró en el interior de la vivienda de la acusada; aunado a ello, también se tiene que el día seis de agosto del dos mil trece, la persona de L.C.M, reconoce a la acusada S.B.I.M, como la persona que le ha estafado bajo el mismo cuento "ingreso seguro a la E.T.S. PNP Mazamari" a favor de su sobrino de nombre E.A.C.V.A. y de su hermano M.C.M, para lo cual le entregó en dos oportunidades la suma total de doce mil nuevos soles.--

Con respecto a los elementos de tipicidad subjetiva se advierte que también han concurrido en el presente caso; ya que la procesada ha procurado para sí un provecho económico ilícitamente obtenido mediante ardid, engaño y astucia en agravio de los agraviados; además dicha acción lo ha desplegado induciendo y manteniendo en error u engaño a los agraviados; por cuanto en todo momento manifestaba a los agraviados que su ingreso a la Escuela Técnica de la PNP- Mazamari estaba asegurado con el dinero que les cobraba, denotándose en la acusada I.M. un desmedido ánimo de lucro con plena conciencia de lo que hacía; consecuentemente la responsabilidad penal de la procesada ha quedado debidamente acreditado en autos.--

## DETERMINACION DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL.

Que, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio "la pena básica", esto es, la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimos y máximo, que para el caso instruido se prevé la pena básica, no menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de libertad; en el caso de autos se advierte que existen más circunstancias agravantes: por la pluralidad de agraviados que son tres; el monto de dinero obtenido por la acusada mediante engaño ascendente a la suma de doce mil nuevos soles; el evento delictivo se ha desarrollado en el entorno periférico de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional - Sede Mazamari, con lo que se acredita la osadía y destreza fría en el accionar de la acusada no tiene antecedentes penales; consecuentemente, conforme lo señala el artículo 45-A, inciso 2, numeral c) del Código Penal, "*cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior*", quedando determinada en cinco años de pena privativa de libertad efectiva, habiéndose de esta manera compulsado obligatoriamente los indicadores y circunstancias que contraen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, aplicando además el "*principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena*", descrita en el artículo VIII del título preliminar del acotado Código; por ello, la pena impuesta condice con la realidad y toma en cuenta en el presente proceso la naturaleza de la acción que es dolosa, la forma como se ha perpetrado el hecho ilícito, mediante engaño, ardid y destreza; no se advierte carencias sociales que padezca el agente; la extensión del daño o peligro causado involucra a una pluralidad de agraviados; las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente sobre su accionar delictivo está dado básicamente por la utilización del engaño para obtener beneficios económicos en desmedro del peculio de los agraviados; la calidad del reo primario y que no cuenta con eximentes de responsabilidad; por lo tanto cabe imponerse una pena privativa de libertad, compatible con una finalidad resocializadora, conforme a lo prescrito en los artículos 45 y 46 del código penal.---

Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la reparación civil, esta se rige por el principio del daño causado cuyo unidad procesal



civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, si como a la víctima (R.N.Nº935-2004-Cono Norte; Avalos Rodríguez Constante C./Neri Robles Briseño E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema Gaceta Jurídica, Lima, 2005, página 220), por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.--

## **DECISION**

Por tales consideraciones y siendo de aplicación además los artículos 11(base punitiva), 12(delito doloso), 23(autoría), 28(clases de pena), 29(duración de la pena), 45(criterios para la determinación de la pena), 46(individualización de la pena), 92(determinación de la responsabilidad civil) y el artículo 196 del Código Penal, así como los artículos 283 (criterio de conciencia) y 285 (sentencia condenatoria) del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con la facultad discrecional que la ley autoriza, el Señor Juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Satipo, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLA: CONDENANDO a S.B.I.M como autora del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,EFECTIVA, que, con los descuentos de carcelería que viene cumpliendo la sentenciada desde del cinco de agosto del dos mil trece, **vencerá el cuatro de agosto del dos mil dieciocho**; que los cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Penal Penitenciario designe; FIJO: En UN SIETE MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil, que deberá pagar la sentenciada a favor de cada uno de los agraviados quienes se repartirán a razón de un mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L y R.J.M.B; y cinco mil nuevos soles para la agraviada L.C.M; RESERVASE la lectura de sentencia contra el acusado L.A.U.R; y, MANDO: que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registro respectivo, expidiéndose los testimonios y boletines de condenas. HAGASE SABER Y DESCARGUESE en el sistema integrado judicial.--

**SENTENCIA EN ESTUDIO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**

**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA ITENERANTE DE LA MERCED**

EXP. N° : 00217-2013-0-1505-SP-PE-02

RELATOR : E.M.C.E.

IMPUTADO : U.R.L.A.

DELITO : ESTAFA GENERICA  
S.B.I.M.

DELITO : ESTAFA GENERICA

AGRAVIADO : R.M.P.L, M.B.R.J y P.L.R.M.

**SENTENCIA VISTO N° 398 -2014**

**RESOLUCION N° TREINTA Y TRES**

La Merced, veintidós de

Setiembre del año dos mil catorce.

**AUTOS Y VISTOS:** Interviniendo como Juez Superior Ponente la Señora Juez D.T.K.O, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen Penal número 172-2014 de fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho, y, ATENDIENDO:

**ASUNTO:**

Es materia de pronunciamiento el Recurso de Apelación de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintinueve interpuesto por la sentenciada S.B.I.M, contra la resolución numero veintiocho que contiene la sentencia de fecha treinta de mayo del dos mil

catorce, que falla condenando a S.B.I.M como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en siete mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar la sentenciada a favor de cada uno de los agraviados, quienes se repartirán a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L, R.J.M.B, y cinco mil nuevos soles para la agraviada L.C.M.

## **II. Fundamentos de la apelación**

El apelante sustenta su apelación resumidamente en los términos siguientes:

- a) Que, en el caso de autos no existe prueba alguna de L.C.M y R.J.M.B tengan la condición de agraviados, sin embargo en la sentencia se les ha consignado como agraviados como se demostrara a continuación, por ende la sentencia carece de motivación vulnerando así el art.139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.
- b) Que, a fojas 109 obra el auto apertorio de instrucción por el que se apertura proceso penal por el delito de estafa en agravio de tres personas, sin embargo durante el proceso, solo se ha probado que el único agraviado en la presente causa seria R.M.P.L, quien ha demostrado que en efecto dicha persona entrego en un sobre la suma de s/.1,000.00, sin embargo las personas de L.C.M y R.J.M.B de modo alguno han demostrado ser agraviadas toda vez que en autos solo obra sus simples declaraciones sin la intervención del Ministerio Público.
- c) Que en los procesos por delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia de delito, sin embargo, el señor juez al emitir la sentencia ha vulnerado dicha exigencia legal, ha incorporado ilegalmente como agraviados a los señores L.C.M y R.J.M.B, quienes no han acreditado la preexistencia del dinero, tampoco la entrega del mismo. Con lo que, al incorporarse como agraviados a las citadas personas, sin que hayan acreditado la preexistencia de la cosa materia de delito, el Juzgador a expuesto en su sentencia hechos falsos lo cual inclusive constituye la comisión del delito de prevaricato, toda vez que la única persona que acredito la preexistencia del dinero y la entrega del mismo es R.M.P.L conforme el documento de fojas 15.
- d) Que, el Juzgador no tuvo en cuenta los fines de la pena prevista por el art. IX del Título Preliminar del Código Penal, es decir su función resocializadora, toda vez que se

le ha impuesto la pena de 05 años efectiva, siendo 06 años la pena máxima para el delito; ello sin tener en cuenta; entre otros, que la recurrente es primaria puesto que nunca tuvo proceso alguno ni condena, y los s/.1,000.00, incautados por a policía le ha sido devuelto al agraviado R.M.P.L, etc.

e) Que, la Reparación Civil impuesta resulta totalmente excesiva y abusiva, toda vez que existe solo un agraviado y que este no ha sufrido menos cabo de su patrimonio ya que el Ministerio Público por intermedio de la Policía devolvió los s/.1,000.00, por lo que la pena impuesta vulnera el principio de proporcionalidad y legalidad, lo cual construye el agravio causado.

### **III. Evaluación jurídica de los hechos:**

#### **PRIMERO. Hechos de la imputación**

Se imputa a la procesada S.B.I.M "que con fecha 04 de agosto del 2013, estafo a los agraviados R.M.P.L, R.J.M.B, quienes fueron sorprendidos con el cuento del ingreso a la Escuela Técnica Superior de la PNP con sede en Mazamari", siendo que una fémina de nombre S. conocida como china, mediante ardid, engaño, astucia, les había pedido dinero asegurándoles el ingreso a la citada Escuela Técnica, asimismo, otro postulante a la Escuela Técnica de la PNP de nombre L.A.U.R, fue la persona que los contacto con la china, quien alegando tener un conocido en el interior de la E.T.S.P.N.P.-Mazamari, solicitaba el pago de cierta cantidad de dinero a cambio de lograr el ingreso a la escuela de la policía. Siendo que con fecha 05 de agosto del 2013, luego del operativo coordinado con el Ministerio Publico y Policía Nacional del Perú, se le encontró la suma de s/1,000.00 N/S (billetes fotocopiados), contenido en sobre amarillo, el cual habría sido entregado por los agraviados R.M.P.L, y R.J.M.B a cambio de lograr su ingreso a la escuela técnica superior de la Policía Nacional del Perú".

**SEGUNDO.** Que, los hechos imputados contra la procesada S.B.I.M se han calificado como delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa prevista en el artículo 196° del Código Penal: "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años". En ese sentido, para la comisión del delito de estafa se requiere la concurrencia de los elementos siguientes:

- a) La procuración para sí o para otro de un provecho ilícito, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid, u otra forma fraudulenta.
- b) Los elementos que configuran este delito están en relación de antecedente a consecuente, que son; engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio.
- c) Se requiere el dolo, esto es, conciencia y voluntad de engañar a alguien, causando un perjuicio patrimonial al engañado o a otra persona, además de un elemento subjetivo específico: ánimo de lucro.

**TERCERO.** Analizada la sentencia venida en grado de apelación, que condena a la procesada S.B.I.M, por delito de estafa, se tiene que esta se encuentra debidamente motivada y fundamentada con arreglo a ley; que los hechos se derivan del acto preparatorio contenido en la conversación de fecha 04 de agosto del 2013 que sostuvieron, R.M.P.L, R.J.M.B con la sentenciada S.B.I.M, en la que, como se advierte del acta de reproducción y transcripción del audio celular que corre a fojas cincuenta y tres, se habría pactado el pago de un promedio de dos mil soles por cada uno de los exámenes que rendirían los postulantes para lograr su ingreso a la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú, los cuales deberían ser entregados en un sobre amarillo antes de tomarse un examen a la sentenciada quien les daría a conocer el contenido del examen; ello corroborado con lo dicho por la propia procesada en su manifestación de fojas 17, donde señala que se reunió con los agraviados en la noche del día 04 de agosto del 2013, quienes le ofrecieron la cantidad de 6,000 nuevos soles, respondiéndoles que primero tenía que conversar arriba, llegando a acordar que el día 05 de agosto del 2013 le entregarían s/.1,000 nuevos soles; reconociendo además que la voz contenida en el audio del celular es suya; todo ello bajo el sustento de querer saber hasta dónde llegarían, lo cual no tiene motivación alguna.

**CUARTO.** Que la conducta lesiva al bien jurídico protegido encaminada a obtener lucro de manera indebida, está demostrada toda vez que la procesada S.B.I.M, causo menoscabos patrimoniales a los agraviados, ya que valiéndose de artificios y engaños a través de la simulación de sucesos y situaciones de hechos falsos como el manifestar conocer a oficiales dentro de la escuela de la policía, lo cual luego es desmentido por dicha procesada -ver manifestación de fojas 17-, ocasiono que dichos agraviados paguen la suma s/.1000.00 nuevos soles a la procesada, la misma que es demostrada con el acta de Registro personal de incautación de folios 31/33, por lo que se demuestra que el

actuar de la sentenciada tuvo una finalidad ilícita, que merece reproche penal y la sanción correspondiente.

**QUINTO.** En cuanto a los agraviados, se tiene de la denuncia de folios 02 y siguientes, que las personas quienes denunciaron los hechos materia de instrucción fueron: R.J.M.B y R.M.P.L, ya que dichas personas fueron las que acudieron a la sentenciada para que los ayude a lograr su ingreso a la institución policial, siendo que previamente pactaron el encuentro y el pago de un monto de dinero, es decir dichas personas, dieron a conocer la noticia criminal, en su condición de agraviados, por lo que se debe considerar como agraviados a R.J.M.B y R.M.P.L, ahora bien, se tiene del acta de denuncia verbal de folios 49/50, que la agraviada L.C.M presento su denuncia verbal ante el despacho de la primera Fiscalía Provincial Mixta de Satipo, manifestando, que entrego a la sentenciada S.B.I.M la suma de s/:12,000 nuevos soles a fin de que el postulante E.A.V.C apruebe el examen de admisión a la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú, de lo que se colige que L.C.M fue también víctima de la actuación ilícita de la procesada, por lo que se constituye en parte agraviada en la presente instrucción, más aun si se tiene en cuenta que en el presente delito, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona siendo irrelevante que pueda verificarse objetivamente el desmedro en su esfera patrimonial si puede advertirse el engaño de fue pasible, más aun como podrían haberla denunciado si desconocían o no conocían del accionar de la procesada, pero estando a que de su declaración se aprecia la forma y modo de cómo se conducía la recurrente y más aún que de por medio habían dos postulantes como son su hermano M.C.M. y sobrino E.A.V.A, quienes estaban postulando a la escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú - Mazamari, conforme se desprende de la relación de los resultados de postulantes a las escuelas técnicas 2013 - PNP Mazamari de folios 78.

**SEXTO.** Respecto a la reparación civil, se debe tener en cuenta que todo delito trae como consecuencia no solo la imposición de una pena, si no también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad por parte del autor, es así, que aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil, sin embargo dicho monto debe ser proporcional al daño causado a la parte agraviada. En ese entender, de autos se tiene que L.C.M , R.J.M.B y R.M.P.L, fueron víctimas del actuar ilegal de la recurrente, ya que a consecuencia del engaño del que fueron objeto, habrían sufrido un desmedro patrimonial; sin embargo, de la sentencia recurrida, se tiene que, en cuanto al monto de reparación civil se fijó la

suma de siete mil nuevos soles, de los cuales correspondía mil nuevos soles a cada uno de los agraviados R.J.M.B y R.M.P.L y cinco mil soles a favor de la agraviada L.C.M, empero en autos no está determinada fehacientemente que la última agraviada habría entregado los doce mil nuevos soles a la sentenciada, siendo que sol obra la sindicación de dicha entrega conforme se advierte de la manifestación de dicha agraviada a folios quince- dieciséis, así como su denuncia verbal de folios cuarenta y nueve - cincuenta, por lo que no estando demostrado el desprendimiento de la suma de s/.12,000 nuevos soles por parte de la agraviada L.C.M, debe desestimarse el extremo en que se ordena se le pague por concepto de reparación civil la suma de s/5,000 nuevos soles, fijándose un monto proporcional al igual que los otros agraviados, porque no puede distinguirse arbitrariamente como lo ha hecho el A quo sin motivarlo, habiéndose sido la misma afectación porque no se ha podido demostrar que se haya desprendido de su esfera patrimonial el monto denunciado .

#### **IV.DECISION FINAL**

Por estos fundamentos **CONFIRMARON** la resolución numero veintiocho que contiene la sentencia de fecha treinta de mayo del dos mil catorce, que falla condenando a S.B.I.M como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, **REVOCARON** el extremo que fija en siete mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar la sentenciada a favor de cada uno de los agraviados, quienes se repartirán a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L, R.J.M.B, y cinco mil nuevos soles para la agraviada L.C.M y **REFORMANDOLA:** fijaron como monto de la reparación civil la suma de tres mil nuevos soles, que la sentenciada deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados, quienes se repartirán a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados R.M.P.L, R.J.M.B y L.C.M.

Notificándose y los devolvieron.

sres

Mapelli Palomino

**Dominguez Toribio.**

Avila Huaman.